

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

TN/AG/W/4/Rev.3
10 de julio de 2008

(08-3351)

**Comité de Agricultura en
Sesión Extraordinaria**

PROYECTO REVISADO DE MODALIDADES PARA LA AGRICULTURA

En el presente documento se recogen los cambios introducidos en las Modalidades a fin de reflejar el proceso de negociación.

I. AYUDA INTERNA

A. REDUCCIÓN GLOBAL DE LA AYUDA INTERNA CAUSANTE DE DISTORSIÓN DEL COMERCIO: UNA FÓRMULA ESTRATIFICADA

Nivel de base

1. El nivel de base para las reducciones de la ayuda interna global causante de distorsión del comercio (denominado en adelante "AGDC de base") será la suma de:

- a) la MGA Total Final Consolidada, especificada en la Parte IV de la Lista de un Miembro; más
- b) para los países desarrollados Miembros, el 10 por ciento del promedio del valor total de la producción agrícola en el período de base 1995-2000 (constituido por el 5 por ciento del promedio del valor total de la producción para la MGA por productos específicos y la MGA no referida a productos específicos, respectivamente); más
- c) el promedio de los pagos del compartimento azul tal como se han notificado al Comité de Agricultura, o el 5 por ciento del promedio del valor total de la producción agrícola, si éste fuera más alto, en el período de base 1995-2000.

2. Para los países en desarrollo Miembros, el porcentaje a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 *supra* será el 20 por ciento del promedio del valor total de la producción agrícola en el período 1995-2000 ó 1995-2004, según elija el Miembro de que se trate. Para los países en desarrollo Miembros, el período de base a los efectos del apartado c) del párrafo 1 *supra* será 1995-2000 ó 1995-2004, según elija el Miembro de que se trate.

Fórmula estratificada de reducción

3. La AGDC de base se reducirá de conformidad con la siguiente fórmula estratificada:

- a) cuando la AGDC de base sea superior a 60.000 millones de dólares EE.UU., o su equivalente en los términos monetarios en que esté expresada la consolidación, la reducción será del [(75) (85)] por ciento;
- b) cuando la AGDC de base sea superior a 10.000 millones de dólares EE.UU. e inferior o igual a 60.000 millones de dólares EE.UU., o sus equivalentes en los términos monetarios en que esté expresada la consolidación, la reducción será del [(66) (73)] por ciento;
- c) cuando la AGDC de base sea inferior o igual a 10.000 millones de dólares EE.UU., o su equivalente en los términos monetarios en que esté expresada la consolidación, la tasa de reducción será del [(50) (60)] por ciento.

4. Los países desarrollados Miembros con niveles relativos elevados de AGDC de base en el segundo estrato (es decir, de al menos el 40 por ciento del promedio del valor total de la producción agrícola en el período 1995-2000) harán un esfuerzo adicional. La reducción adicional que habrán de efectuar será igual a la mitad de la diferencia entre las tasas de reducción especificadas en los apartados a) y b) del párrafo 3 *supra*.

Plazo para la aplicación y escalonamiento

5. En el caso de los países desarrollados Miembros, las reducciones se efectuarán en seis tramos a lo largo de un período de cinco años.

- a) En el caso de los Miembros que figuren en los dos primeros estratos especificados en los apartados a) y b) del párrafo 3 *supra*, la AGDC de base se reducirá en un tercio el primer día de la aplicación. Las reducciones restantes se efectuarán anualmente en cinco tramos iguales.
- b) En el caso de los Miembros que figuren en el tercer estrato especificado en el apartado c) del párrafo 3 *supra*, la AGDC de base se reducirá en un 25 por ciento el primer día de la aplicación. Las reducciones restantes se efectuarán anualmente en cinco tramos iguales.

Trato especial y diferenciado

6. Los países en desarrollo Miembros que no tengan compromisos en materia de MGA Total Final Consolidada no estarán obligados a contraer compromisos de reducción de su AGDC de base.

7. Para los países en desarrollo Miembros que tengan compromisos en materia de MGA Total Final Consolidada, la reducción aplicable de la AGDC de base será equivalente a dos tercios de la tasa pertinente especificada en el apartado c) del párrafo 3 *supra*. No obstante, los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios (denominados en adelante "PDINPA"), enumerados en el documento G/AG/5/Rev.8, no estarán obligados a contraer compromisos de reducción de su AGDC de base.

8. Para esos países en desarrollo Miembros, las reducciones se efectuarán en nueve tramos a lo largo de un período de ocho años. La AGDC de base se reducirá en un 20 por ciento el primer día de la aplicación. Las reducciones restantes se efectuarán anualmente en ocho tramos iguales.

Miembros de reciente adhesión

9. Arabia Saudita, la ex República Yugoslava de Macedonia, Ucrania y Viet Nam, como Miembros de muy reciente adhesión, no se verán obligados a contraer compromisos de reducción de su AGDC de base. Tampoco estarán obligados a contraer compromisos de reducción de su AGDC de base los Miembros de reciente adhesión pequeños, de ingresos bajos y con economías en transición.¹ Para los demás Miembros de reciente adhesión que tengan compromisos en materia de MGA Total Final Consolidada, los compromisos de reducción serán equivalentes a dos tercios de la tasa pertinente especificada en el apartado c) del párrafo 3 *supra* y se aplicarán de conformidad con las disposiciones del párrafo 8 *supra*.

Otros compromisos

10. Todos los Miembros, excepto los que sean países menos adelantados, consignarán en la Parte IV de sus Listas los niveles autorizados de AGDC de base anual y final consolidada, tal como se establece *supra*, en términos monetarios. Los países en desarrollo Miembros que no estén obligados a contraer *compromisos de reducción* con arreglo a ninguna de las disposiciones de las presentes Modalidades sólo estarán obligados a consignar la AGDC de base.

¹ Esto será aplicable a Albania, Armenia, Georgia, Moldova y la República Kirguisa.

11. Para aquellos Miembros que, de conformidad con lo dispuesto en estas Modalidades, estén sujetos a *compromisos de reducción* de la AGDC de base, esos compromisos se aplicarán como compromiso global mínimo. Durante todo el plazo para la aplicación y posteriormente cada Miembro se asegurará de que la suma de los niveles de ayuda causante de distorsión del comercio aplicados con respecto a cada componente de AGDC no exceda de los niveles de AGDC anual y final consolidada especificados en la Parte IV de su Lista.

12. El Acuerdo sobre la Agricultura será modificado para tener en cuenta estas Modalidades relativas a la AGDC, lo que incluirá la modificación de los artículos existentes cuando sea necesario para que resulten coherentes con las disposiciones que figuran *supra*. En el caso de todos los Miembros que contraigan compromisos de reducción de la AGDC, los datos sobre el valor de la producción se facilitarán a tiempo para adjuntarlos a las presentes Modalidades.

B. MGA TOTAL FINAL CONSOLIDADA: UNA FÓRMULA ESTRATIFICADA

Fórmula estratificada de reducción

13. La MGA Total Final Consolidada se reducirá de acuerdo con la siguiente fórmula estratificada:

- a) cuando la MGA Total Final Consolidada sea superior a 40.000 millones de dólares EE.UU., o su equivalente en los términos monetarios en que esté expresada la consolidación, la reducción será del 70 por ciento;
- b) cuando la MGA Total Final Consolidada sea superior a 15.000 millones de dólares EE.UU. e inferior o igual a 40.000 millones de dólares EE.UU., o a sus equivalentes en los términos monetarios en que esté expresada la consolidación, la reducción será del 60 por ciento;
- c) cuando la MGA Total Final Consolidada sea inferior o igual a 15.000 millones de dólares EE.UU., o su equivalente en los términos monetarios en que esté expresada la consolidación, la tasa de reducción será del 45 por ciento.

14. Los países desarrollados Miembros con niveles relativos elevados de MGA Total Final Consolidada (es decir, de al menos el 40 por ciento del promedio del valor total de la producción agrícola durante el período 1995-2000) harán un esfuerzo adicional en forma de un recorte mayor que el que sería aplicable en el estrato pertinente. Cuando el Miembro de que se trate se encuentre en el segundo estrato, la reducción adicional que habrá de efectuar será igual a la diferencia entre las tasas de reducción especificadas en los apartados a) y b) del párrafo 13 *supra*. Cuando el Miembro de que se trate se encuentre en el estrato inferior, la reducción adicional que habrá de efectuar será igual a la mitad de la diferencia entre las tasas de reducción especificadas en los apartados b) y c) del párrafo 13 *supra*.

Plazo para la aplicación y escalonamiento

15. En el caso de los países desarrollados Miembros, las reducciones de la MGA Total Final Consolidada se efectuarán en seis tramos a lo largo de cinco años. En el caso de los países desarrollados Miembros que se encuentren en los dos estratos superiores especificados en los apartados a) y b) del párrafo 13 *supra*, esto se efectuará mediante una reducción del 25 por ciento el primer día de aplicación, seguida de reducciones en tramos anuales iguales a lo largo de cinco años. En el caso de los demás países desarrollados Miembros, las reducciones se efectuarán en seis tramos anuales iguales a lo largo de cinco años, a partir del primer día de aplicación.

Trato especial y diferenciado

16. La reducción de la MGA Total Final Consolidada en el caso de los países en desarrollo Miembros equivaldrá a dos tercios de la reducción correspondiente a los países desarrollados Miembros en virtud del apartado c) del párrafo 13 *supra*. Las reducciones de la MGA Total Final Consolidada se efectuarán en nueve tramos anuales iguales a lo largo de ocho años, a partir del primer día de aplicación. Sin embargo, los países en desarrollo Miembros cuyos niveles de MGA Total Final Consolidada sean inferiores o iguales a 100 millones de dólares EE.UU. no estarán obligados a efectuar reducciones.

17. Los PDINPA, enumerados en el documento G/AG/5/Rev.8, no estarán obligados a contraer compromisos de reducción de su MGA Total Final Consolidada.

18. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura no se modificarán.

Miembros de reciente adhesión

19. Arabia Saudita, la ex República Yugoslava de Macedonia, Ucrania y Viet Nam, como Miembros de muy reciente adhesión, no se verán obligados a contraer compromisos de reducción de su MGA Total Final Consolidada. Los Miembros de reciente adhesión pequeños, de ingresos bajos y con economías en transición no estarán obligados a contraer compromisos de reducción de su MGA Total Final Consolidada.² En el caso de esos Miembros, podrán excluirse del cálculo de la MGA Total Corriente las subvenciones a la inversión que sean de disponibilidad general para la agricultura, así como las subvenciones a los insumos agrícolas, las subvenciones de los intereses para reducir los costos de financiación y las donaciones para cubrir el reembolso de deudas.³ En el caso de los demás Miembros de reciente adhesión que tengan tales compromisos, las reducciones de la MGA Total Final Consolidada serán equivalentes a dos tercios de la tasa especificada en el apartado c) del párrafo 13 *supra* y se aplicarán de conformidad con las disposiciones del párrafo 16 *supra*.

Otras cuestiones

20. El párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo sobre la Agricultura seguirá siendo aplicable a fin de responder a las situaciones a que se refiere esa disposición. También se prestará la debida consideración en caso de que el cálculo de la MGA plantee dificultades a un país en desarrollo Miembro debido al aumento extraordinario y repentino de los precios de los alimentos en relación con el precio exterior de referencia fijo.

C. LÍMITES DE LA MGA POR PRODUCTOS ESPECÍFICOS

Disposiciones generales

21. Se establecerán límites de la MGA por productos específicos⁴, expresados en compromisos sobre valores monetarios, en la Parte IV de la Lista del Miembro de que se trate, de acuerdo con los términos y condiciones que se especifican en los párrafos siguientes.

² Esto será aplicable a Moldova, que es el único de esos Miembros que tiene una MGA Total Final Consolidada.

³ Esto será aplicable a Albania, Armenia, Georgia, Moldova y la República Kirguisa.

⁴ Los compromisos por "productos específicos" tienen el mismo significado que en el Acuerdo sobre la Agricultura de la Ronda Uruguay.

22. Los límites de la MGA por productos específicos indicados en las Listas de todos los países desarrollados Miembros, con excepción de los Estados Unidos, serán el promedio de la MGA por productos específicos durante el período de aplicación de la Ronda Uruguay (1995-2000), conforme se ha notificado al Comité de Agricultura. Se presentarán en cuadros correspondientes a cada Miembro por productos individuales en un anexo a las presentes Modalidades.

23. Para los Estados Unidos únicamente, los límites de la MGA por productos específicos indicados en su Lista serán los que se obtengan aplicando proporcionalmente el promedio de la MGA por productos específicos del período [1995-2004] al promedio de la ayuda comprendida en la MGA Total por productos específicos del período de aplicación de la Ronda Uruguay (1995-2000), sobre la base de las notificaciones al Comité de Agricultura. Se presentarán en cuadros por productos individuales en el anexo a las presentes Modalidades a que se refiere el párrafo precedente.

24. Cuando un Miembro, después del período de base especificado en los párrafos 22 y 23 *supra*, haya otorgado ayuda comprendida en la MGA por productos específicos que sobrepase el nivel *de minimis* establecido en el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Ronda Uruguay y no haya otorgado ayuda comprendida en la MGA por productos específicos que sobrepase el nivel *de minimis* durante el período de base, el límite de la MGA por productos específicos indicado en la Lista podrá ser la cuantía media de esa ayuda comprendida en la MGA por productos específicos de los dos años más recientes anteriores a la fecha de adopción de las presentes Modalidades respecto de los cuales se hayan presentado notificaciones al Comité de Agricultura.

25. En los casos en que la ayuda comprendida en la MGA por productos específicos en cada año del período de base especificado en los párrafos 22 y 23 *supra* haya sido inferior al nivel *de minimis* establecido en el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Ronda Uruguay y el Miembro de que se trate no se encuentre en la situación prevista en el párrafo 24 *supra*, el límite de la MGA por productos específicos indicado en la Lista para el producto de que se trate podrá ser ese nivel *de minimis*, expresado en términos monetarios.

26. Los límites de la MGA por productos específicos consignados en las Listas se aplicarán en su totalidad el primer día del plazo para la aplicación. En los casos en que el promedio de la MGA por productos específicos notificada en los dos años más recientes respecto de los cuales se hayan presentado notificaciones haya sido más elevado, los límites se aplicarán en tres tramos anuales iguales, tomando como punto de partida para la aplicación el promedio de esos dos años o el 130 por ciento de los límites consignados, si este nivel fuera inferior.

Trato especial y diferenciado

27. Los países en desarrollo Miembros establecerán los límites de su MGA por productos específicos optando por uno de los métodos siguientes y consignando todos sus compromisos en materia de MGA por productos específicos con arreglo al método elegido:

- a) el promedio de la MGA por productos específicos en el período de base 1995-2000 ó 1995-2004 que haya escogido el Miembro de que se trate, sobre la base de las notificaciones al Comité de Agricultura; o
- b) el doble del nivel *de minimis* por productos específicos del Miembro de que se trate conforme se establece en el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Ronda Uruguay durante los períodos de base a que se refiere el apartado a) *supra*; o
- c) el 20 por ciento de la MGA Total Anual Consolidada en el año pertinente durante el plazo para la aplicación de la Ronda de Doha.

28. Cuando un país en desarrollo Miembro opte por el método indicado en el apartado a) del párrafo 27 *supra* para establecer los límites de la MGA por productos específicos, ese Miembro podrá también recurrir a las disposiciones de los párrafos 24 y 25 *supra*.

29. Se modificará para incorporar las presentes Modalidades el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura.

D. *DE MINIMIS*

Reducciones

30. Los niveles *de minimis* mencionados en el apartado a) del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Ronda Uruguay respecto de los países desarrollados Miembros (es decir, el 5 por ciento del valor total de la producción de un producto agrícola de base de un Miembro en el caso del nivel *de minimis* por productos específicos y el 5 por ciento del valor de la producción agrícola total de un Miembro en el caso del nivel *de minimis* no referido a productos específicos) se reducirán al menos un 50 por ciento con efecto a partir del primer día del plazo para la aplicación. Además, cuando en cualquier año del plazo para la aplicación sea aún necesario un nivel de ayuda *de minimis* inferior al resultante de la aplicación de esa reducción porcentual mínima para que no se sobrepase el compromiso en materia de AGDC anual o final consolidada correspondiente a ese año, el Miembro de que se trate efectuará una reducción adicional de lo que sería su nivel autorizado *de minimis*.

Trato especial y diferenciado

31. Para los países en desarrollo Miembros que hayan contraído compromisos en materia de MGA Total Final Consolidada, los niveles *de minimis* mencionados en el apartado b) del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Ronda Uruguay (es decir, el 10 por ciento del valor total de la producción de un producto agrícola de base de un Miembro en el caso del nivel *de minimis* por productos específicos y el 10 por ciento del valor de la producción agrícola total de un Miembro en el caso del nivel *de minimis* no referido a productos específicos) a que puedan acogerse de conformidad con las obligaciones vigentes en el marco de la OMC se reducirán en al menos dos tercios de la tasa de reducción especificada en el párrafo 30 *supra*. El plazo para la aplicación será de tres años contados a partir del primer día de la aplicación. Además, cuando en cualquier año del plazo para la aplicación sea aún necesario un nivel de ayuda *de minimis* inferior al resultante de la aplicación de esa reducción porcentual mínima para que no se sobrepase el compromiso en materia de AGDC anual o final consolidada correspondiente a ese año, el Miembro de que se trate efectuará una reducción adicional de lo que sería su nivel autorizado *de minimis*.

32. Los países en desarrollo Miembros que no hayan contraído compromisos en materia de MGA Total Final Consolidada, o que los hayan contraído pero asignen casi toda esa ayuda a los productores de subsistencia y pobres en recursos o sean PDINPA enumerados en el documento G/AG/5/Rev.8, seguirán teniendo la misma posibilidad que admiten las obligaciones vigentes en el marco de la OMC de acogerse a los límites del nivel *de minimis* por productos específicos y no referido a productos específicos establecidos en el actual apartado b) del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Ronda Uruguay.

Miembros de reciente adhesión

33. Arabia Saudita, la ex República Yugoslava de Macedonia, Ucrania y Viet Nam, como Miembros de muy reciente adhesión, no se verán obligados a contraer compromisos de reducción del nivel *de minimis*. Tampoco estarán obligados a contraer compromisos de reducción del nivel *de minimis* los Miembros de reciente adhesión pequeños, de ingresos bajos y con economías en

transición.⁵ Los demás Miembros de reciente adhesión que hayan contraído compromisos en materia de MGA Total Final Consolidada y tengan niveles *de minimis* vigentes del 5 por ciento reducirán esos niveles en al menos un tercio de la tasa de reducción especificada en el párrafo 30 *supra* y tendrán un plazo cinco años más largo para la aplicación.

Otras cuestiones

34. Las disposiciones del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Ronda Uruguay serán modificadas en consecuencia para ajustarlas a las presentes Modalidades.

E. COMPARTIMENTO AZUL

Criterios básicos

35. El valor de la siguiente ayuda interna, a condición de que se ajuste también a los límites establecidos en los párrafos que figuran a continuación, quedará excluido del cálculo de la MGA Total Corriente de un Miembro, pero contará a los efectos de los compromisos relativos al compartimento azul y de la AGDC de ese Miembro:

a) Los pagos directos realizados en el marco de programas de limitación de la producción:

- i) si se basan en superficies y rendimientos fijos e invariables; o
- ii) si se realizan con respecto al 85 por ciento o menos de un nivel de producción de base fijo e invariable; o
- iii) si, en el caso de pagos relativos al ganado, se realizan con respecto a un número de cabezas fijo e invariable.

O

b) Los pagos directos que no requieren producción:

- i) si se basan en bases y rendimientos fijos e invariables; o
- ii) si, en el caso de pagos relativos al ganado, se realizan con respecto a un número de cabezas fijo e invariable; y
- iii) si se realizan con respecto al 85 por ciento o menos de un nivel de producción de base fijo e invariable.

36. Cada Miembro especificará en su Lista cuál de estas categorías -a) o b)- ha elegido a los efectos del establecimiento de todos sus compromisos relativos al compartimento azul en la actual Ronda. Cualquier excepción a esa aplicación universal requerirá el acuerdo de todos los Miembros antes de la finalización de las Listas. En ninguna circunstancia podrán asignarse ambas categorías de ayuda interna a un determinado producto o productos.

37. Todo Miembro que esté en condiciones de trasladar su ayuda interna de la MGA al compartimento azul de conformidad con el párrafo 43 *infra* o de introducir ayuda del compartimento azul por productos específicos con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 47 y 50 *infra* con

⁵ Esto será aplicable a Albania, Armenia, Georgia, Moldova y la República Kirguisa.

posterioridad a la conclusión de la presente negociación tendrá la opción de hacerlo sobre la base de cualquiera de los dos criterios expuestos *supra* pero, una vez elegido y consignado en la Lista, ese criterio tendrá carácter vinculante.

Criterios adicionales

a) Límite global del compartimento azul

38. El valor máximo de la ayuda que, con arreglo a los criterios del "compartimento azul" arriba expuestos, podrá otorgarse en el marco del párrafo 5 del artículo 6 no excederá del 2,5 por ciento del promedio del valor total de la producción agrícola durante el período de base 1995-2000, sobre la base de las notificaciones hechas al Comité de Agricultura, cuando existan. Este límite se expresará en términos monetarios en la Parte IV de las Listas de los Miembros y será efectivo desde el primer día del plazo para la aplicación.

39. En los casos en que un Miembro haya colocado en el compartimento azul, en conformidad con los términos del apartado a) del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Ronda Uruguay, un porcentaje excepcionalmente elevado de su ayuda causante de distorsión del comercio -definido como el 40 por ciento- durante el período de base 1995-2000, el límite correspondiente a ese Miembro se establecerá, en cambio, mediante la aplicación de una reducción porcentual a esa cuantía media del período de base. La reducción porcentual será igual a la reducción porcentual que el Miembro de que se trate haya de efectuar en su MGA Total Final Consolidada. Este límite del compartimento azul se expresará en términos monetarios y se consolidará en la Parte IV de la Lista de ese Miembro. Para todo Miembro que se halle en esa situación se podrá prever un plazo de no más de dos años para la aplicación, en caso de que la aplicación inmediata resulte excesivamente gravosa.

b) Límites por productos específicos

40. Para todos los Miembros, salvo los Estados Unidos, el límite del valor de la ayuda que podrá otorgarse a productos específicos como niveles autorizados del compartimento azul será el promedio del valor de la ayuda otorgada durante el período 1995-2000 a nivel de cada producto en conformidad con el apartado a) del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Ronda Uruguay, sobre la base de las notificaciones hechas al Comité de Agricultura. Estos límites por productos específicos se expresarán en términos monetarios a nivel de cada producto, se adjuntarán en ese formato a las presentes Modalidades y se consolidarán en la Parte IV de la Lista del Miembro de que se trate, y serán efectivos desde el primer día del plazo para la aplicación.

41. En los casos en que no se haya otorgado ayuda del compartimento azul conforme al apartado a) del párrafo 5 del artículo 6 durante la totalidad del período 1995-2000, el Miembro de que se trate utilizará el promedio del valor de la ayuda correspondiente a los años notificados dentro de ese período, a condición de que haya por lo menos tres años consecutivos notificados dentro de ese período.

42. Para los Estados Unidos, los límites del valor de la ayuda que podrá otorgarse a productos específicos al amparo de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 35 *supra* serán el [(110) (120)] por ciento de las cuantías medias por productos específicos que resultarían de aplicar proporcionalmente el gasto máximo permitido por la ley en el marco de la *Farm Bill* de 2002 para productos específicos a nivel de cada producto al límite global del compartimento azul, que es el 2,5 por ciento del promedio del valor total de la producción agrícola durante el período 1995-2000. Esos límites por productos específicos se expresarán en términos monetarios a nivel de cada producto, se adjuntarán en ese formato a las presentes Modalidades y se consolidarán en la Parte IV de la Lista de ese Miembro.

43. Los niveles autorizados del compartimento azul para productos específicos podrán, no obstante, exceder de los límites determinados de conformidad con los párrafos 40 a 42 *supra*, pero únicamente en el caso de que haya una reducción correspondiente e irreversible en la proporción de uno por uno de los límites de la MGA por productos específicos para los productos de que se trate (excepto para el algodón, en cuyo caso la proporción sería de dos por uno).

44. Cuando esta situación se plantee en el contexto de esta negociación concreta, se deberá aportar una documentación completa que justifique esa "transferencia", para asegurar que el punto de partida sea, de modo verificable, por un lado, el límite de la MGA por productos específicos que se habría consignado en la Lista mediante la aplicación de la metodología prevista *supra* y, por otro, el nivel autorizado del compartimento azul que se habría consignado conforme a la aplicación de la metodología enunciada *supra*.

45. Cuando esta situación se plantee como resultado de la continuación del proceso de reforma después de la consignación en las Listas y durante el plazo para la aplicación, deberá efectuarse una reducción recíproca exacta del límite de la MGA por productos específicos consignado en la Lista con respecto, según el caso, a un nuevo límite del compartimento azul por productos específicos o a un aumento del límite del compartimento azul por productos específicos consignado en la Lista.

46. En ambas situaciones no podrá excederse en ningún caso el límite global del compartimento azul.

47. No obstante lo dispuesto *supra*, cuando, para un producto en particular, no haya un nivel autorizado por productos específicos dentro del límite del compartimento azul en virtud de las precedentes disposiciones ni ayuda comprendida en la MGA Corriente en el período de base para ese producto, podrá igualmente consignarse un límite del compartimento azul por productos específicos, pero únicamente en el caso de que la ayuda total a los productos de que se trate no exceda del 5 por ciento del límite global del compartimento azul, de que ningún producto reciba más del 2,5 por ciento del límite global del compartimento azul y de que se siga respetando el límite global del compartimento azul. Los países desarrollados Miembros que tengan pagos directos de un tipo acorde con los términos del apartado a) del párrafo 35 *supra* podrán recurrir a la presente disposición una sola vez al contraer compromisos en esta ronda de negociaciones. El valor monetario y los productos de que se trate se consignarán en la Lista del Miembro.

Trato especial y diferenciado

48. Para los países en desarrollo Miembros, el valor máximo permitido de la ayuda a que se refiere el párrafo 38 *supra* será el 5 por ciento del promedio del valor total de la producción agrícola en el período de base 1995-2000 ó 1995-2004 que haya elegido el Miembro de que se trate. Ese límite se expresará en términos monetarios y se consolidará en la Parte IV de las Listas de los países en desarrollo Miembros. No obstante, en los casos en que haya un traslado de la MGA al compartimento azul con posterioridad a la conclusión de la presente negociación, el país en desarrollo Miembro de que se trate tendrá la opción de elegir como período de base el más reciente período de cinco años sobre el que se disponga de datos en ese momento.

49. En los casos en que un producto represente más del 25 por ciento del promedio del valor total de la producción agrícola y reciba el 80 por ciento del promedio de la MGA Total Anual Consolidada durante el período de base, los países en desarrollo Miembros que opten por transferir de la MGA al compartimento azul su ayuda para ese producto, en una proporción de uno a uno y de forma irreversible, tendrán derecho a proceder de ese modo aun cuando por otra parte como consecuencia de ello se exceda el límite global del compartimento azul previsto en el párrafo precedente.

50. Cuando, para un producto en particular, un país en desarrollo Miembro no tenga un nivel autorizado por productos específicos dentro del límite del compartimento azul en virtud de lo dispuesto *supra* ni ayuda comprendida en la MGA Corriente en el período de base para ese producto, podrá igualmente consignarse en la Lista un límite del compartimento azul por productos específicos, pero únicamente en el caso de que la ayuda total a la totalidad de los productos de que se trate no exceda del 30 por ciento del límite global del compartimento azul, de que ningún producto reciba más del 10 por ciento del límite global del compartimento azul y de que se siga respetando el límite global del compartimento azul.

Miembros de reciente adhesión

51. Para los Miembros de reciente adhesión, el valor máximo de la ayuda a que se refiere el párrafo 38 *supra* será el 5 por ciento del promedio del valor total de la producción agrícola en el período de base 1995-2000 o en el período de base 1995-2004, según haya elegido el Miembro de que se trate. No obstante, en los casos en que haya un traslado de la MGA al compartimento azul con posterioridad a la conclusión de la presente negociación, el Miembro de que se trate tendrá la opción de elegir como período de base el más reciente período de cinco años sobre el que se disponga de datos en ese momento.

Otras cuestiones

52. En consecuencia, se modificará el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura para incorporar las Modalidades expuestas *supra*.

F. COMPARTIMENTO VERDE

53. El Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura será modificado como se indica en el anexo B del presente documento.

G. ALGODÓN: AYUDA INTERNA

Reducciones de la ayuda destinada al algodón

54. Los aspectos de la cuestión del algodón relativos al desarrollo se abordarán según lo previsto en el párrafo 12 de la Declaración Ministerial de Hong Kong. La ayuda para el algodón comprendida en la MGA se reducirá aplicando la siguiente fórmula:

$$R_c = R_g + \frac{(100 - R_g) * 100}{3 * R_g}$$

R_c = Reducción específica aplicable al algodón, expresada como porcentaje

R_g = Reducción general de la MGA, expresada como porcentaje

55. Esta fórmula se aplicará al valor de base de la ayuda calculado como promedio aritmético de las cantidades notificadas por los Miembros con respecto al algodón en los cuadros justificantes DS.4 de 1995 a 2000. El límite del compartimento azul aplicable al algodón se cifrará en un tercio del límite por productos específicos que se habría obtenido si se hubiese seguido la metodología de aplicación general descrita *supra*.

Aplicación

56. Las reducciones de la ayuda interna causante de distorsión del comercio destinada al algodón se efectuarán en un plazo que será un tercio del plazo para la aplicación.

Trato especial y diferenciado

57. Los países en desarrollo Miembros que tengan compromisos en materia de MGA y compartimento azul con respecto al algodón que serían aplicables en virtud de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, incluido el párrafo 27 *supra*, establecerán una tasa de reducción para el algodón que será de dos tercios de la que sería aplicable en virtud del párrafo 54 *supra*.

58. Los países en desarrollo Miembros cumplirán sus compromisos de reducción con respecto al algodón en un plazo más largo que el correspondiente a los países desarrollados Miembros.

II. ACCESO A LOS MERCADOS

A. FÓRMULA ESTRATIFICADA PARA LAS REDUCCIONES ARANCELARIAS

Base para las reducciones

59. A reserva de otras disposiciones específicas que puedan adoptarse, todos los aranceles finales consolidados⁶ se reducirán utilizando la fórmula estratificada que se describe en los párrafos siguientes.

60. A fin de situar los aranceles finales consolidados no *ad valorem* en la banda apropiada de la fórmula estratificada, los Miembros seguirán la metodología para calcular los equivalentes *ad valorem* (EAV) y las disposiciones conexas que figuran en el anexo A del documento TN/AG/W/3, de 12 de julio de 2006. Todos los EAV calculados de esa manera se enumerarán en un anexo de las presentes Modalidades.

Fórmula estratificada

61. Los países desarrollados Miembros reducirán sus aranceles finales consolidados a lo largo de cinco años, en tramos anuales iguales, de conformidad con la siguiente fórmula estratificada:

- a) cuando el arancel final consolidado o el equivalente *ad valorem* sea superior a cero e inferior o igual al 20 por ciento, la reducción será del 50 por ciento;
- b) cuando el arancel final consolidado o el equivalente *ad valorem* sea superior al 20 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento, la reducción será del 57 por ciento;
- c) cuando el arancel final consolidado o el equivalente *ad valorem* sea superior al 50 por ciento e inferior o igual al 75 por ciento, la reducción será del 64 por ciento; y
- d) cuando el arancel final consolidado o el equivalente *ad valorem* sea superior al 75 por ciento, la reducción será del [(66) (73)] por ciento.

62. El recorte medio mínimo de los aranceles finales consolidados que se exigirá a un país desarrollado Miembro⁷ es del 54 por ciento. Si la aplicación del trato resultante de la fórmula estratificada que se expone *supra*, con inclusión del trato para los productos sensibles que se indica en la sección B *infra* y a los recortes adicionales que se efectúen conforme a lo previsto en otras disposiciones de las presentes modalidades en relación con la progresividad arancelaria y los productos tropicales, diese lugar a un recorte medio global inferior al 54 por ciento, se hará un esfuerzo adicional proporcional en todas las bandas para alcanzar ese objetivo.

63. Los países en desarrollo Miembros, salvo los que se especifican en el párrafo 65 *infra*, reducirán sus aranceles finales consolidados a lo largo de ocho años, en tramos anuales iguales, de conformidad con la siguiente fórmula estratificada:

- a) cuando el arancel final consolidado o el equivalente *ad valorem* sea superior a cero e inferior o igual al 30 por ciento, la reducción será de dos tercios del recorte previsto en el apartado a) del párrafo 61 *supra* para los países desarrollados Miembros;

⁶ Es decir, todos los aranceles fuera de contingente que figuran en la Sección I-A de las Listas de concesiones de los Miembros. Los aranceles dentro de contingente estarán sujetos a los compromisos que figuran en los párrafos pertinentes.

⁷ Es decir, el promedio de los recortes efectuados.

- b) cuando el arancel final consolidado o el equivalente *ad valorem* sea superior al 30 por ciento e inferior o igual al 80 por ciento, la reducción será de dos tercios del recorte previsto en el apartado b) del párrafo 61 *supra* para los países desarrollados Miembros;
- c) cuando el arancel final consolidado o el equivalente *ad valorem* sea superior al 80 por ciento e inferior o igual al 130 por ciento, la reducción será de dos tercios del recorte previsto en el apartado c) del párrafo 61 *supra* para los países desarrollados Miembros; y
- d) cuando el arancel final consolidado o el equivalente *ad valorem* sea superior al 130 por ciento, la reducción será de dos tercios del recorte previsto en el apartado d) del párrafo 61 *supra* para los países desarrollados Miembros.

64. El máximo recorte medio global de los aranceles finales consolidados que se exigirá a cualquier país en desarrollo Miembro⁸ como resultado de la aplicación de esta fórmula, con inclusión del trato previsto en la sección B *infra* para los productos sensibles, será del 36 por ciento. Si la fórmula indicada *supra* implica un recorte medio global superior al 36 por ciento, el país en desarrollo Miembro tendrá flexibilidad para hacer reducciones proporcionales inferiores en todas las bandas a fin de mantenerse dentro de ese nivel medio.

65. Las economías pequeñas y vulnerables⁹ que elijan la opción establecida en el párrafo 120 *infra*, incluidos los países que tengan consolidaciones al tipo máximo o uniformemente bajas, tendrán derecho a moderar en 10 puntos porcentuales *ad valorem* adicionales en cada banda los recortes previstos en el párrafo 63 *supra*.

Miembros de reciente adhesión

66. Los Miembros de reciente adhesión tendrán derecho a moderar hasta en 8 puntos porcentuales *ad valorem* los recortes que habría requerido la aplicación de la fórmula estratificada prevista para los países en desarrollo Miembros en el párrafo 63. Todos los Miembros de reciente adhesión tendrán derecho a que sus aranceles finales consolidados que sean iguales o inferiores al 10 por ciento queden exentos de las reducciones de los aranceles consolidados.

67. Arabia Saudita, la ex República Yugoslava de Macedonia, Viet Nam, Tonga y Ucrania, como Miembros de muy reciente adhesión, y los Miembros de reciente adhesión pequeños, de ingresos bajos y con economías en transición¹⁰, no estarán obligados a efectuar reducciones de los aranceles finales consolidados.

68. Para todos los demás Miembros de reciente adhesión, y en la medida en que al cumplir los compromisos que hayan asumido en su adhesión a la OMC se produzca una superposición efectiva con compromisos que deberían asumirse en el marco de las presentes Modalidades, la aplicación de

⁸ Es decir, el promedio de los recortes efectuados.

⁹ Se trata de los Miembros que cumplen los criterios establecidos en el párrafo 151 y que están enumerados en el anexo I. Como aclara el Marco Acordado, no se pretende que las economías pequeñas y vulnerables constituyan una nueva subcategoría de Miembros. Teniendo presente este principio, podría considerarse que también reúnen las condiciones para recibir este trato, en caso de que decidieran acogerse a él, dado que podría considerarse comparativamente apropiado en un sentido amplio, los siguientes Miembros pese a no ser miembros *per se* del grupo de países de economía pequeña y vulnerable: República del Congo, Côte d'Ivoire y Nigeria (más los demás Miembros que puedan aportar datos que indiquen que cumplen los criterios establecidos en el párrafo 147). Además, excepcionalmente, Bolivia podrá acogerse a un trato equivalente al previsto en el párrafo 142.

¹⁰ Aplicable a Albania, Armenia, Georgia, Moldova y la República Kirguisa.

estos últimos a las líneas arancelarias de que se trate comenzará un año después de haber finalizado el cumplimiento del compromiso contraído en el marco de la adhesión.

69. El plazo para la aplicación por los Miembros de reciente adhesión podrá prolongarse hasta dos años después de que termine el plazo para la aplicación por los países en desarrollo Miembros.

70. En las secciones pertinentes del presente documento figuran disposiciones más específicas.

B. PRODUCTOS SENSIBLES

Designación

71. Cada país desarrollado Miembro tendrá derecho a designar como "productos sensibles" hasta el [(4) (6)] por ciento de las líneas arancelarias. Cuando esos Miembros tengan más del 30 por ciento de sus líneas arancelarias en la banda superior, podrán aumentar el número de productos sensibles un 2 por ciento, con sujeción también a las condiciones enunciadas en el párrafo 75 *infra*. Cuando la metodología imponga una limitación desproporcionada del número absoluto de líneas arancelarias debido a que las concesiones arancelarias están consignadas a nivel de 6 dígitos, el Miembro de que se trate podrá aumentar el nivel autorizado también en esa cuantía.

72. Los países en desarrollo Miembros tendrán derecho a designar como "productos sensibles" hasta un tercio más de líneas arancelarias.

Trato - recorte arancelario

73. Los Miembros podrán apartarse de la fórmula estratificada de reducción que sería aplicable a los aranceles finales consolidados de los productos designados como sensibles. Este apartamiento podrá ser de un tercio, la mitad o dos tercios de la reducción que habría requerido la aplicación de la fórmula estratificada de reducción.

Ampliación de los contingentes arancelarios

74. Cuando los países desarrollados Miembros recurran al apartamiento de dos tercios, los contingentes arancelarios resultantes de las disposiciones del párrafo 71 *supra* y de los párrafos 75 y 77 *infra* darán lugar a nuevas oportunidades de acceso equivalentes a no menos del [(4) (6)] por ciento del consumo interno expresado en unidades físicas. Cuando recurran al apartamiento de un tercio, las nuevas oportunidades de acceso no serán inferiores a ese porcentaje del consumo interno menos un 1 por ciento. Cuando recurran al apartamiento de la mitad, las nuevas oportunidades de acceso no serán inferiores a ese porcentaje del consumo interno menos un 0,5 por ciento.¹¹

75. Cuando, de conformidad con el párrafo 71 *supra*, un Miembro tenga derecho a designar un mayor número de productos sensibles y opte por hacer valer ese derecho, las cuantías que se especifican en el párrafo 74 se mantendrán para el porcentaje definido de productos aplicable a todos los países desarrollados Miembros. Para el 2 por ciento adicional de productos que esos Miembros tendrán a su disposición de conformidad con el párrafo 71, el Miembro de que se trate tendrá la obligación de asegurarse de que, cualquiera que sea el apartamiento elegido, se logre para esos productos una proporción adicional de un 0,5 por ciento del consumo interno por encima de lo previsto en general.

¹¹ Para el cálculo de estos compromisos de ampliación de los contingentes arancelarios, véase el anexo C.

76. Si después de cumplir todos sus compromisos de reducción arancelaria (es decir, incluidos los apartamientos para los productos sensibles a los que esté autorizado), un país desarrollado Miembro¹² siguiera teniendo alguna de sus líneas arancelarias por encima del 100 por ciento *ad valorem*, estará autorizado a mantenerlas únicamente si las líneas arancelarias en cuestión son solamente aquellas designadas como líneas comprendidas en el nivel global autorizado de productos sensibles de ese Miembro y comprendidas dentro de los límites numéricos correspondientes, y si el Miembro de que se trate aplica una ampliación más elevada del 0,5 por ciento del consumo interno a todas las líneas arancelarias en cuestión.¹³ [Algunos Miembros¹⁴ podrán hacerlo fuera del nivel autorizado de productos sensibles siempre que a) sea para no más del 1-2 por ciento de sus líneas arancelarias por encima del nivel autorizado de productos sensibles del Miembro; y b) que el Miembro de que se trate o bien prevea una ampliación adicional del 0,5 por ciento del consumo interno para todos sus productos sensibles o prevea que, para cualquier línea afectada, el recorte arancelario se efectuó dos años más rápido de lo que de lo contrario se exigiría o se incrementó en 5 puntos porcentuales *ad valorem* adicionales.]

77. Cuando el volumen de un contingente arancelario en vigor ya consolidado represente el 10 por ciento o más del consumo interno, la obligación de ampliar los volúmenes de los contingentes arancelarios en los porcentajes del consumo interno especificados en el párrafo 74 podrá reducirse un 0,5 por ciento en todos los apartamientos. Cuando el volumen del contingente arancelario consolidado en vigor represente el 30 por ciento o más del consumo interno, la obligación de ampliar los volúmenes de los contingentes arancelarios en los porcentajes del consumo interno especificados en el párrafo 74 *supra* se podrá reducir un 1 por ciento en todos los apartamientos.

78. Para los países en desarrollo Miembros que se valgan de los apartamientos autorizados para los productos sensibles en el párrafo 73 *supra*, la ampliación de los contingentes arancelarios se cifrará en dos tercios del volumen establecido para los países desarrollados Miembros. Para los países en desarrollo Miembros, el consumo interno no incluirá el consumo de su propia producción de subsistencia. Alternativamente, los países en desarrollo Miembros podrán elegir entre las opciones siguientes en cuanto al nivel autorizado de productos sensibles: a) aplicar al nivel autorizado de productos sensibles el recorte pleno basado en la fórmula, pero con un plazo para la aplicación tres años más largo que el que de lo contrario se exigiría; b) adoptar un apartamiento más reducido que el que se exigiría de conformidad con el párrafo 63 *supra*, en una proporción un cuarto (25 por ciento) menor que el recorte basado en la fórmula, que sería aplicable a no más de dos tercios de su nivel autorizado de productos sensibles. Para esas líneas no se exigiría la ampliación de los contingentes arancelarios, pero la reducción arancelaria se efectuaría en un plazo para la aplicación dos años más corto que el que de lo contrario se exigiría.

79. La ampliación del contingente arancelario para un producto sensible se consignará en las Listas y se aplicará *erga omnes* únicamente sobre la base del trato de la nación más favorecida. El primer tramo de la ampliación se hará efectivo el primer día de la aplicación y representará como mínimo un cuarto del consumo interno adicional total. Los restantes tres cuartos del total se añadirán en tres etapas al término de cada período subsiguiente de 12 meses.

¹² En el caso de un país en desarrollo Miembro, el umbral arancelario pertinente es del 150 por ciento *ad valorem* y, de conformidad con el párrafo 72, el límite es un tercio más que en el caso de un país desarrollado Miembro. Además, cuando un país en desarrollo Miembro se valga de un nivel autorizado de productos especiales, no se aplicará el umbral arancelario.

¹³ En el caso de que alguno de los Miembros a que se hace referencia en el párrafo inmediatamente precedente que se hayan acogido al nivel autorizado adicional del 2 por ciento para productos sensibles conforme al párrafo 71 recurran también a esta disposición, el 0,5 por ciento adicional del consumo interno al que se hace referencia en *este* párrafo sólo sería aplicable si el número de líneas arancelarias de que se trate es superior -y en la medida en que lo sea- al 2 por ciento para el que ya se haya previsto un 0,5 por ciento adicional del consumo interno.

¹⁴ Islandia, el Japón, Noruega, Suiza.

80.

O bien:

Ninguna línea arancelaria podrá declararse sensible y someterse a un contingente arancelario para productos sensibles a menos que ya estuviera sujeta a un contingente arancelario anterior a Doha.

O bien:

Los Miembros están autorizados a declarar sensible cualquier línea arancelaria, con independencia de que ya esté sujeta a un contingente arancelario anterior a Doha.

C. OTRAS CUESTIONES

Progresividad arancelaria

81. La fórmula para la progresividad arancelaria que figura *infra* se aplicará a la lista de productos primarios y elaborados que se adjunta en el anexo D.¹⁵

82. Además de la aplicación de la fórmula estratificada de reducción arancelaria, la progresividad arancelaria se abordará de la siguiente manera:

83. En lugar de aplicarse al producto elaborado el recorte que se aplicaría a los aranceles finales consolidados en la banda a la que pertenece dicho producto (con la excepción de la banda superior), se le aplicará el recorte que, conforme a la fórmula estratificada, correspondería a los aranceles comprendidos en la siguiente banda más alta. Los productos elaborados incluidos en la banda superior serán objeto de un recorte equivalente al que habría sido aplicable conforme a la fórmula estratificada, con un incremento de 6 puntos *ad valorem*.

84. En el caso de estos productos, los recortes complementarios se moderarán en dos circunstancias. En primer lugar, no se requerirá ningún ajuste adicional de la progresividad arancelaria si la diferencia absoluta entre los aranceles que corresponden al producto elaborado y al producto primario después de la aplicación de la fórmula arancelaria normal es igual o inferior, a 5 puntos porcentuales *ad valorem* en cualquier estrato, salvo en el estrato inferior.

85. En segundo lugar, la fórmula de ajuste de la progresividad arancelaria no se podrá aplicar íntegramente si de este modo se reduce el arancel del producto elaborado a un nivel inferior al aplicable al producto primario. De darse esta situación, la tasa de reducción del arancel del producto elaborado se moderará de manera que el tipo final consolidado se equipare al tipo final consolidado del producto primario pero no se reduzca a un nivel inferior al de éste.

86. No se aplicará el trato previsto para la progresividad arancelaria a ningún producto que se declare sensible. Cuando la reducción correspondiente a un producto tropical resulte superior a la que derivaría de la fórmula prevista para la progresividad arancelaria, se aplicará la primera.

87. Esta modalidad será aplicada por los países desarrollados Miembros y por los países en desarrollo Miembros que se declaren en condiciones de hacerlo.

¹⁵ Se entiende que la conformidad con las disposiciones de las Modalidades en lo que a este asunto se refiere no prejuzga si la progresividad arancelaria, como cuestión de hecho, sigue existiendo o no.

Productos básicos

88. En caso de que los efectos desfavorables de la progresividad arancelaria para los productos básicos no fuesen eliminados con la fórmula estratificada de reducción de los derechos consolidados ni con las medidas específicas previstas para la progresividad arancelaria, los Miembros entablarán conversaciones con los países Miembros productores dependientes de productos básicos con miras a lograr soluciones satisfactorias.

89. En consecuencia, será aplicable el siguiente enfoque:

- a) los países en desarrollo Miembros dependientes de productos básicos, individualmente o como grupo, identificarán y darán a conocer los productos de interés para ellos a efectos del trato de la progresividad arancelaria que habrá de adoptarse como parte de las Modalidades. Al hacerlo, indicarán la combinación de productos cuya progresividad arancelaria deberá abordarse;
- b) los países desarrollados, y los países en desarrollo Miembros que se declaren en condiciones de hacerlo, reducirán la progresividad arancelaria de los productos identificados;
- c) al final del plazo para la aplicación, la diferencia entre los productos primarios y los productos elaborados identificados no excederá de un margen porcentual definido y acordado para el caso de que no se considere suficiente el efecto combinado de las reducciones derivadas de la aplicación de la fórmula estratificada, la liberalización de los productos tropicales y productos para diversificación y el trato previsto para la progresividad arancelaria.

90. Se establecerán asimismo procedimientos adecuados para las negociaciones sobre la eliminación de las medidas no arancelarias que afectan al comercio de productos básicos.

91. Esta labor proseguirá durante la fase posterior a la adopción de las modalidades y habrá de concluir no más tarde que la fase de consignación en las Listas. La Secretaría prestará asistencia técnica a los países en desarrollo Miembros dependientes de productos básicos a lo largo de este período.

92. Se adoptarán disposiciones para que los Miembros puedan actuar colectivamente mediante la adopción incluida la adopción de acuerdos intergubernamentales sobre productos básicos de medidas adecuadas para estabilizar los precios de las exportaciones de productos básicos agropecuarios en niveles que sean estables, equitativos y remuneradores. Las disposiciones del artículo XXXVIII, que figuran en la Parte IV, Comercio y Desarrollo, del GATT de 1994, y que, entre otras cosas, establecen que los Miembros de la OMC podrán emprender una "acción colectiva" por medio de "arreglos internacionales" a fin de "estabilizar los precios a niveles equitativos y remuneradores" para las exportaciones de productos agrícolas primarios, se deberán examinar, aclarar y mejorar de modo que, consideradas juntamente con la función del apartado h) del artículo XX a que se hace referencia en el párrafo 97 *infra*, quede reflejado un entendimiento en el Acuerdo sobre la Agricultura de que el término "arreglos" abarca tanto los convenios sobre productos básicos en los que son partes todos los países productores y consumidores interesados, como los acuerdos en los que son partes solamente los países productores dependientes de productos básicos.

93. Los países productores y consumidores conjuntamente, o sólo los países productores dependientes de productos básicos, podrán tomar medidas a efectos de la negociación y adopción de acuerdos intergubernamentales sobre productos básicos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo *supra*.

94. Esos acuerdos intergubernamentales sobre productos básicos podrán ser negociados y adoptados por los propios países, o bien ser adoptados tras negociaciones llevadas a cabo bajo los auspicios de la OMC, la UNCTAD u organizaciones internacionales de productos básicos.

95. Los acuerdos intergubernamentales sobre productos básicos podrán ser negociados y adoptados a nivel internacional o regional.

96. Dichos acuerdos podrán prever la participación de asociaciones de productores.

97. Las excepciones generales previstas en el apartado h) del artículo XX del GATT de 1994 también serán aplicables a los acuerdos intergubernamentales sobre productos básicos en los que sólo sean partes países productores de los productos básicos de que se trate.

98. Se prestará asistencia técnica, entre otras cosas, para mejorar los mercados mundiales de productos básicos y adoptar y aplicar acuerdos intergubernamentales sobre productos básicos.

99. Los recursos financieros que requieran las organizaciones internacionales centradas en el comercio, y otras organizaciones internacionales, para prestar asistencia técnica de conformidad con las disposiciones de los párrafos 97 y 98 *supra* serán supervisados a través del mecanismo establecido en la OMC para administrar la Ayuda para el Comercio.

Simplificación de los aranceles

100. Ningún arancel se consolidará en una forma más compleja que la consolidación actual. Ninguno de los aranceles consolidados simplificados supondrá un aumento respecto del arancel más complejo inicial.

101. [Todos los aranceles consolidados correspondientes a los productos que figuran en la Lista de un Miembro se expresarán como aranceles *ad valorem* simples utilizando la metodología establecida en el anexo A del documento TN/AG/W/3 de 12 de julio de 2006.]

102. En cualquier caso, las formas más complejas de aranceles consolidados, como los aranceles matriciales complejos, se convertirán en aranceles *ad valorem* o específicos. El método para convertirlos en aranceles específicos o *ad valorem* será el establecido en el anexo A del documento TN/AG/W/3 de 12 de julio de 2006 para calcular los equivalentes *ad valorem*.

103. Los países en desarrollo Miembros que efectúen esas conversiones dispondrán de dos años adicionales para lograr ese resultado, de ser aplicable. Los países menos adelantados Miembros no estarán obligados a realizar ninguno de esos cambios.

104. Los aranceles simplificados se especificarán en los proyectos de Listas de los Miembros. En todos los casos en que se proponga la simplificación, los Miembros aportarán datos justificantes que demuestren que el arancel consolidado simplificado propuesto es representativo del arancel más complejo inicial y no equivale a ningún aumento de éste, y que la simplificación propuesta está en conformidad con la metodología acordada. Todos los Miembros dispondrán de tiempo suficiente para la evaluación de los cambios propuestos y todos los Miembros que emprendan esa simplificación responderán de manera constructiva a las peticiones de información que se les hagan en relación con las conversiones propuestas. Previa petición, la Secretaría de la OMC ofrecerá asesoramiento sobre las cuestiones técnicas y prestará asistencia técnica particular a los países en desarrollo Miembros.

Contingentes arancelarios

a) Aranceles dentro de contingente consolidados¹⁶

105. En el caso de los países desarrollados Miembros, todos los aranceles dentro de contingente se reducirán o bien en un (50-70) por ciento o bien a (0-15 por ciento), si el resultado en este caso es un arancel más bajo. Esta reducción se aplicará en los mismos plazos que las reducciones de los aranceles finales consolidados con arreglo a la fórmula estratificada, con la excepción de que todo tipo arancelario NMF dentro de contingente que ya esté consolidado al 5 por ciento *ad valorem* o menos se reducirá a cero al término del primer año del plazo para la aplicación. Los aranceles dentro de contingente de los países en desarrollo Miembros se reducirán la mitad del recorte porcentual exigido a los Miembros desarrollados indicado *supra*. Sin embargo, no habrá una disposición equivalente a la que exige a los países desarrollados Miembros la reducción a un umbral, si éste fuera inferior, ni a la que exige reducir a cero los tipos del 5 por ciento *ad valorem* o menos. Las reducciones se aplicarán en los mismos plazos que rigen para las reducciones de los aranceles finales consolidados de los países en desarrollo Miembros con arreglo a la fórmula estratificada. La reducción correspondiente de los Miembros de reciente adhesión se reducirá adicionalmente a un tercio del recorte porcentual exigido a los países desarrollados Miembros. No será necesario reducir los aranceles dentro de contingente inferiores al 10 por ciento. No se requerirá que la Arabia Saudita, la ex República Yugoslava de Macedonia, Viet Nam, Tonga y Ucrania, por ser Miembros de muy reciente adhesión y Miembros de reciente adhesión pequeños, de ingresos bajos y con economías en transición¹⁷, hagan ninguna reducción.

b) Administración de los contingentes arancelarios

106. Se considerará que la administración de los contingentes arancelarios consignados en las Listas constituye un caso de "trámite de licencias de importación" en el sentido del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la Ronda Uruguay y, por consiguiente, ese Acuerdo será plenamente aplicable, con sujeción a lo dispuesto en el Acuerdo sobre la Agricultura y a las siguientes obligaciones adicionales más específicas.

107. En lo que respecta a las cuestiones a que se refiere el párrafo 4 a) del artículo 1 de ese Acuerdo, dado que estos contingentes arancelarios de productos agropecuarios constituyen compromisos negociados y consignados en las Listas, la publicación de la información pertinente se efectuará a más tardar 90 días antes de la fecha de su apertura. Cuando haya que presentar solicitudes, éste será también el plazo mínimo para abrir el proceso de su presentación.

108. En lo que respecta al párrafo 6 del artículo 1 del Acuerdo, los solicitantes de contingentes arancelarios consignados en las Listas dirigirán su solicitud a un órgano administrativo solamente.

109. En cuanto a las cuestiones a que se refiere el párrafo 5 f) del artículo 3 del Acuerdo, el plazo de tramitación de las solicitudes no será, en ninguna circunstancia, superior a 30 días en los casos en que se examinen "a medida que se reciban", ni superior a 60 días en los casos de examen "simultáneo". Por tanto, la expedición de licencias no se demorará más allá de la fecha efectiva de apertura del contingente arancelario de que se trate, salvo en los casos de examen simultáneo en que haya habido una prórroga para la presentación de las solicitudes al amparo del párrafo 6 del artículo 1 del Acuerdo.

¹⁶ Las reducciones de los aranceles dentro de contingente no contarán a efectos del cálculo de los recortes medios.

¹⁷ Esto es aplicable a Albania, Armenia, Georgia, Moldova y la República Kirguisa.

110. En lo concerniente al párrafo 5 i) del artículo 3, las licencias para los contingentes arancelarios consignados en las Listas se expedirán para cantidades que presenten un interés económico.

111. Las "tasas de utilización" de los contingentes arancelarios serán notificadas.

112. Con el fin de garantizar que sus procedimientos administrativos sean compatibles con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo y no entrañen "más cargas administrativas que las absolutamente necesarias para administrar la medida", los Miembros importadores se asegurarán de que la no utilización del acceso a contingentes arancelarios no es imputable a procedimientos administrativos más restrictivos de lo que exigiría un criterio de "necesidad absoluta".

113. En caso de que las licencias cuyos titulares sean operadores privados denoten una tendencia a no ser utilizadas en su totalidad por motivos distintos de los que cabría esperar que tuviera un operador comercial normal dadas las circunstancias, el Miembro que asigne las licencias dará a este hecho el debido peso cuando examine las razones de la subutilización y considere la asignación de nuevas licencias de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 j) del artículo 3.

114. Cuando sea evidente que no se ha utilizado totalmente un contingente arancelario pero no parezca haber ningún motivo comercial razonable para ello, el Miembro importador preguntará a los operadores que tengan acceso autorizado no utilizado si estarían dispuestos a cederlo a otros usuarios potenciales. Cuando el titular del contingente arancelario sea un operador privado de un tercer país, debido por ejemplo a disposiciones de distribución de las asignaciones por países, el Miembro importador transmitirá la pregunta al titular de la asignación en cuestión.

115. En lo que respecta al párrafo 5 a) ii) del artículo 3 del Acuerdo, los Miembros facilitarán los datos de los importadores titulares de licencias para acceder a contingentes arancelarios de productos agropecuarios consignados en las Listas si, con arreglo a los términos del párrafo 11 del artículo 1, ello es posible y/o se hace con su consentimiento.

116. Los Miembros preverán un mecanismo eficaz de reasignación de conformidad con el procedimiento descrito en el anexo E.

Salvaguardia especial para la agricultura

117. Los países desarrollados Miembros

O bien

eliminarán la salvaguardia especial para la agricultura.

O bien

reducirán al 1,5 por ciento de las líneas arancelarias consignadas en las Listas el número de las que pueden ser objeto de la salvaguardia especial.

118. Con respecto a los países en desarrollo Miembros,

O bien

los términos y condiciones de la salvaguardia especial para la agricultura se mantendrán sin cambios respecto de los previstos en el Acuerdo sobre la Agricultura de la Ronda Uruguay, salvo que los tipos

arancelarios en cuestión serán actualizados para tener en cuenta los resultados de las negociaciones de la Ronda de Doha.

O bien

la cobertura de la salvaguardia especial se reducirá a no más del 3 por ciento de las líneas arancelarias y los términos y condiciones de la salvaguardia especial para la agricultura se mantendrán sin cambios respecto de los previstos en el Acuerdo sobre la Agricultura de la Ronda Uruguay, salvo que los tipos arancelarios en cuestión serán actualizados para tener en cuenta los resultados de las negociaciones de la Ronda de Doha.

119. En consecuencia se modificará el artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura para incorporar estas Modalidades.

D. TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO

Productos especiales

120. Los países en desarrollo Miembros tendrán derecho a designar por sí mismos productos especiales guiándose por indicadores¹⁸ basados en los criterios de seguridad alimentaria, seguridad de los medios de subsistencia y desarrollo rural. Habrá un 10-18 por ciento de líneas arancelarias que podrán designar por sí mismos como productos especiales.¹⁹ Hasta el 6 por ciento de las líneas/ninguna línea podrá sustraerse a los recortes. El recorte medio global será, en todos los casos, del 10-14 por ciento.

121. Las economías pequeñas y vulnerables, incluidos los países que tienen consolidaciones al tipo máximo y uniformemente bajas, podrán aplicar, si así lo deciden, la fórmula arancelaria estratificada moderada para las economías pequeñas y vulnerables prevista en el párrafo 65 *supra*, más el nivel autorizado de productos especiales indicado *supra*. O bien, podrán optar por no aplicar el recorte basado en la fórmula estratificada sino simplemente respetar un recorte medio global del 24 por ciento al haber optado efectivamente por designar como productos especiales tantas líneas arancelarias como deseen. No es necesario que las líneas arancelarias que se elijan estén sujetas a ningún recorte arancelario mínimo, ni que se guíen por los indicadores.

122. En el caso de los Miembros de reciente adhesión, el máximo de líneas arancelarias que estarán autorizados a designar como productos especiales será una décima parte mayor que las cuantías especificadas en el párrafo 120 *supra* y el recorte medio global que habrá que lograr para las líneas arancelarias designadas podrá reducirse adicionalmente en un décimo.

Mecanismo de salvaguardia especial (MSE)

123. El MSE no comportará ninguna limitación *a priori* de los productos a los que podrá aplicarse: en principio se podrá invocar para todas las líneas arancelarias. Habrá un MSE basado en el precio y un MSE basado en el volumen. No obstante, ningún producto podrá en ninguna circunstancia estar sujeto a la aplicación simultánea de salvaguardias basadas en el precio y salvaguardias basadas en el volumen. Tampoco se aplicará ninguna de estas medidas si está en vigor una SGE, una medida adoptada de conformidad con el artículo XIX del GATT o una medida adoptada en virtud del Acuerdo sobre Salvaguardias.

¹⁸ Véase el anexo F.

¹⁹ Por debajo de este nivel, no será necesario que el país en desarrollo Miembro de que se trate recurra a esos indicadores como guía. En el caso de los Miembros de reciente adhesión, el nivel de umbral por encima del cual no será preciso utilizar los indicadores será 1 punto porcentual más elevado.

124. Por lo que respecta al MSE basado en el volumen, para su aplicación se utilizará una media móvil de las importaciones efectuadas en el trienio anterior (en adelante las "importaciones de base"). Partiendo de ello, los niveles de activación y las medidas correctivas aplicables se establecerán del siguiente modo:

- a) cuando el volumen de las importaciones realizadas durante un año exceda del 110 por ciento, pero no exceda del 115 por ciento de las importaciones de base, el derecho adicional máximo que podrá imponerse por encima de los aranceles aplicados no superará el 25 por ciento del arancel consolidado actual o 25 puntos porcentuales, si este porcentaje es más alto;
- b) cuando el volumen de las importaciones realizadas durante un año exceda del 115 por ciento, pero no exceda del 135 por ciento de las importaciones de base, el derecho adicional máximo que podrá imponerse por encima de los aranceles aplicados no superará el 40 por ciento del arancel consolidado actual o 40 puntos porcentuales, si este porcentaje es más alto;
- c) cuando el volumen de las importaciones realizadas durante un año exceda del 135 por ciento de las importaciones de base, el derecho adicional máximo que podrá imponerse por encima de los aranceles aplicados no superará el 50 por ciento del arancel consolidado actual o 50 puntos porcentuales, si este porcentaje es más alto;
- d) en caso de que formalmente se alcancen esos niveles de activación pero el nivel absoluto de las importaciones sea manifiestamente insignificante en relación con la producción y el consumo internos, no se aplicarán medidas correctivas.

125. A efectos de la determinación del volumen de importaciones requerido para invocar el MSE basado en el volumen, podrán computarse las importaciones realizadas en el marco de un compromiso en materia de contingentes arancelarios consignado en una Lista (salvo cuando el incremento del volumen sea atribuible en su totalidad al aumento de un contingente arancelario consignado en la Lista a causa de la aplicación escalonada de los compromisos de la Ronda de Doha), pero no se impondrá ningún derecho adicional a las importaciones afectadas por esos compromisos en materia de contingentes arancelarios.

126. El MSE basado en el precio será aplicable cuando el precio de importación c.i.f.²⁰ del envío²¹ que entre en el territorio aduanero del país en desarrollo Miembro, expresado en su moneda nacional, sea inferior a un precio de activación²² igual al 85 por ciento del precio mensual²³ medio de ese producto de procedencia NMF en los tres años anteriores al año de importación más recientes sobre los que se disponga de datos, con la salvedad de que, cuando la moneda nacional del país en desarrollo Miembro se haya depreciado durante los 12 meses anteriores al momento de la importación al menos un 10 por ciento frente a la moneda o monedas internacionales en las que se determina normalmente su valor, el precio de importación se calculará utilizando el tipo de cambio medio de la moneda nacional a esa moneda o monedas internacionales en el trienio a que se hace referencia *supra*.

²⁰ En adelante, el "precio de importación".

²¹ A los efectos de los párrafos 135 y 137, no se tomará en consideración un envío a menos que el volumen del producto incluido en ese envío esté dentro de los parámetros de los envíos comerciales normales de ese producto que entren en el territorio aduanero del país en desarrollo Miembro importador.

²² El precio de activación se dará a conocer y se pondrá a disposición del público en la medida necesaria para que otros Miembros puedan evaluar el derecho adicional que podrá percibirse.

²³ En adelante denominado "precio de referencia". El precio de referencia que se utilice para recurrir a lo dispuesto en este párrafo será el valor unitario c.i.f. mensual medio del producto de que se trate.

127. Las medidas correctivas que se impongan en virtud del MSE basado en el precio serán aplicables envío por envío. El derecho adicional no excederá del 85 por ciento de la diferencia entre el precio de importación del envío de que se trate y el precio de activación.

128. Los países en desarrollo Miembros no recurrirán normalmente al MSE basado en el precio cuando el volumen de las importaciones de los productos de que se trate esté disminuyendo manifiestamente durante el año en curso, o sea de un nivel manifiestamente insignificante que no pueda perjudicar el nivel de los precios internos.

129. El cálculo de los niveles de activación por la cantidad o por el precio y la aplicación de medidas de conformidad con las disposiciones pertinentes de la presente sección se realizarán teniendo en cuenta únicamente el comercio NMF.

130. Los envíos del producto de que se trate que, antes de la imposición de un derecho adicional en virtud del MSE basado en el precio o en el volumen, hayan sido contratados y estén en camino una vez finalizados los trámites del despacho aduanero en el país exportador, quedarán exentos de tal derecho adicional, con la salvedad de que, cuando sea aplicable un MSE basado en el volumen durante el siguiente período de 12 meses, el envío del producto en cuestión podrá computarse en ese período a efectos de la activación del MSE.

131. El MSE basado en el volumen podrá mantenerse durante un período máximo de 12 meses contados a partir de la invocación inicial de la medida, a menos que comprenda productos de temporada, en cuyo caso se aplicará durante un máximo de 6 meses o para incluir el período de la temporada actual, si este plazo fuera más largo. Para el período inmediatamente siguiente (consecutivo), el promedio móvil de tres años incluirá ese período de importaciones inmediatamente anterior, en el que estuvo en vigor el SME. No obstante, si el resultado es una reducción del promedio móvil de tres años por debajo del nivel que activó el MSE en el período inicial, se aplicará el nivel de activación correspondiente al período inicial. Ningún producto estará sujeto al MSE basado en el volumen consecutivamente más de dos períodos y si se ha producido esa aplicación consecutiva no se podrá volver a recurrir al mecanismo antes de que hayan transcurrido otros dos períodos consecutivos.

132. La aplicación del MSE se realizará de manera transparente y todos los Miembros tendrán acceso a la base sobre la que se estén realizando los cálculos de las medias móviles de los volúmenes y los precios de las importaciones, de manera que puedan estar plenamente informados de cuál será el fundamento de la posible adopción de medidas. Todo país en desarrollo Miembro que adopte medidas avisará de ello por escrito al Comité de Agricultura con la mayor antelación posible o, si no fuera posible, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la aplicación de las medidas, indicando las líneas arancelarias afectadas por el derecho adicional impuesto con arreglo al MSE e incluyendo los datos pertinentes. El Miembro que adopte medidas brindará a los Miembros interesados la oportunidad de celebrar consultas con él acerca de las condiciones de aplicación de tales medidas.

133. Las disposiciones que figuran *supra* con respecto a los niveles de activación y a las medidas correctivas son aplicables a reserva de que el arancel consolidado anterior a la Ronda de Doha se respete como límite máximo y se mantenga como tal.

134. Los países menos adelantados Miembros podrán, no obstante, aplicar la máxima medida correctiva prevista *supra* incluso si ello supusiera una infracción de un arancel consolidado anterior a la Ronda de Doha, a condición de que el incremento máximo con respecto a dicho arancel no supere los 40 puntos porcentuales *ad valorem* o el 40 por ciento del arancel consolidado actual, si este porcentaje es más alto. Ello estaría supeditado a que se hubieran cumplido todas las demás condiciones pertinentes para la aplicación de la medida.

135. [Las economías pequeñas y vulnerables a las que se hace referencia en la nota 10 de las presentes Modalidades podrán aplicar la máxima medida correctiva prevista *supra* incluso si ello supusiera una infracción de un arancel consolidado anterior a la Ronda de Doha, a condición de que el incremento máximo con respecto a dicho arancel no supere los 20 puntos porcentuales *ad valorem* o el 20 por ciento del arancel consolidado actual, si este porcentaje es más alto, con respecto a un máximo del (10-15) por ciento de las líneas arancelarias en un período dado. Ello estaría supeditado a que se hubieran cumplido todas las demás condiciones pertinentes para la aplicación de la medida.

136. Los países en desarrollo Miembros que no sean los mencionados en el párrafo anterior podrán aplicar la máxima medida correctiva prevista *supra* incluso si ello supusiera una infracción de un arancel consolidado anterior a la Ronda de Doha, a condición de que a) el incremento máximo con respecto a los aranceles consolidados anteriores a la Ronda de Doha no supere los 15 puntos porcentuales *ad valorem* o el 15 por ciento del arancel consolidado actual, si este porcentaje es más alto; b) esta disposición se invoque para un máximo de 2-6²⁴ productos en un período dado; y c) esto no sea admisible respecto de dos períodos consecutivos. Todas las demás disposiciones serían aplicables.]

137. Los artículos pertinentes del Acuerdo sobre la Agricultura se modificarán para incorporar las Modalidades establecidas *supra*.

La más completa liberalización del comercio de productos tropicales y productos para diversificación

138. En el caso de los productos tropicales y los productos para diversificación enumerados en el anexo G se aplicará la siguiente modalidad, además de la que resulte de la aplicación de la fórmula estratificada.

139.

O bien: *Cuando el arancel consignado en la Lista sea inferior o igual al 25 por ciento ad valorem, se reducirá a cero. Cuando sea superior al 25 por ciento ad valorem, el recorte arancelario aplicable será del 85 por ciento. No se dará trato de producto sensible a ninguno de los productos que figuran en la lista adjunta. Todos los países desarrollados Miembros efectuarán los recortes correspondientes en cuatro tramos anuales iguales.*

O bien: *Cuando el arancel sea superior o igual al 10 por ciento, se reducirá en el porcentaje especificado en el párrafo 61 d) *supra*, salvo en el caso de los aranceles comprendidos en la banda superior, que se reducirán aplicando el recorte arancelario correspondiente a la progresividad arancelaria de esa banda, con un incremento de 2 puntos porcentuales ad valorem. Cuando el arancel sea inferior al 10 por ciento, se reducirá a cero.*

Los países desarrollados Miembros efectuarán las reducciones en cuestión dentro del plazo general para la aplicación de las reducciones arancelarias. Se alienta a los países en desarrollo Miembros que se declaren en condiciones de hacerlo a realizar esfuerzos adicionales con respecto a los productos tropicales, más allá de lo que requiera la aplicación de la fórmula estratificada.

²⁴ A los efectos de la presente disposición un "producto" se identifica al nivel de 6 dígitos de la nomenclatura del Sistema Armonizado (SA), pero en el entendimiento de que puede comprender un máximo de [4-8] líneas arancelarias *por producto* por debajo de ese nivel de 6 dígitos.

Preferencias de larga data y erosión de las preferencias

140.

O bien: *Durante 10 años no se efectuarán recortes arancelarios que afecten a los productos enumerados en el anexo H. Los recortes arancelarios comenzarán únicamente después de ese plazo y luego se efectuarán a lo largo de 5 años en tramos anuales iguales.*

O bien: *En el caso de los productos enumerados en el anexo H, cuando:*

- a) *el arancel NMF consolidado anterior a la Ronda de Doha sea superior al 10 por ciento ad valorem, y*
- b) *durante los tres años más recientes el valor total del comercio procedente de países Miembros receptores de preferencias de larga data sea superior a 50.000 dólares EE.UU. o represente el 3 por ciento del comercio agropecuario total de cualquier país receptor de preferencias de larga data hacia el mercado de que se trate, y*
- c) *en el mercado de que se trate haya la posibilidad irrestricta de acogerse a las preferencias de larga data,*

los recortes arancelarios de los países Miembros otorgantes de preferencias de larga data se aplicarán en tramos anuales iguales a lo largo de un período que será dos años más largo que el plazo para la aplicación de los recortes arancelarios correspondiente a los países en desarrollo Miembros con arreglo a la fórmula estratificada.

Sin embargo, cuando haya una superposición entre los productos sujetos a esta disposición y los abarcados por las disposiciones relativas a la progresividad arancelaria y/o a los productos tropicales, prevalecerán estas últimas, salvo en el caso de la lista de productos específicos identificados en el anexo X, respecto de los cuales los compromisos de reducción arancelaria se llevarán a efecto del modo determinado concretamente en dicho anexo.

141. Habiéndose comprometido los Miembros otorgantes de preferencias de larga data a proporcionar asistencia técnica específica, incluida una mayor asistencia financiera y para la creación de capacidad, con el fin de ayudar a superar las limitaciones relacionadas con la oferta y promover la diversificación de la producción actual en los territorios de los Miembros receptores de preferencias, se examinarán anualmente los progresos realizados.

E. PAÍSES MENOS ADELANTADOS

142. Los países menos adelantados Miembros no están obligados a efectuar reducciones de los derechos consolidados.

143. Los países desarrollados Miembros, y los países en desarrollo Miembros que se declaren en condiciones de hacerlo²⁵:

- a) Otorgarán acceso a los mercados libre de derechos y de contingentes con carácter perdurable para todos los productos originarios de todos los PMA, no más tarde del comienzo del período de aplicación, de un modo que garantice la estabilidad, la seguridad y la previsibilidad.

²⁵ De conformidad con el texto de la "Decisión relativa a las medidas en favor de los países menos adelantados" que figura en el Anexo F de la Declaración Ministerial de Hong Kong (WT/MIN(05)/DEC).

- b) Los Miembros que en este momento se enfrenten con dificultades para otorgar acceso a los mercados con arreglo a lo establecido *supra* otorgarán acceso a los mercados libre de derechos y de contingentes para al menos el 97 por ciento de los productos originarios de los PMA, definidos a nivel de línea arancelaria, no más tarde del comienzo del período de aplicación. Además, dichos Miembros adoptarán medidas para lograr progresivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas *supra*, teniendo en cuenta la repercusión en otros países en desarrollo Miembros de niveles de desarrollo similares, y, según proceda, ampliando gradualmente la lista inicial de productos comprendidos.
- c) Los países en desarrollo Miembros estarán autorizados a introducir progresivamente sus compromisos y gozarán de la flexibilidad apropiada con respecto a la cobertura.
- d) Velarán por que las normas de origen preferenciales aplicables a las importaciones procedentes de los PMA sean transparentes y sencillas y contribuyan a facilitar el acceso a los mercados.
- e) Informarán a los Miembros de la OMC de los productos que estarán abarcados en el compromiso de otorgar acceso a los mercados libre de derechos y de contingentes para al menos el 97 por ciento de los productos originarios de los PMA, definidos a nivel de línea arancelaria, en el momento de la presentación de los proyectos de Listas.
- f) Notificarán las medidas adoptadas y los posibles plazos en los que lograrán progresivamente el pleno cumplimiento de la Decisión.

144. Como parte del examen previsto en la Decisión, el Comité de Comercio y Desarrollo vigilará los progresos realizados en su aplicación, incluso con respecto a las normas de origen preferenciales. El procedimiento de vigilancia deberá definirse y acordarse en el momento de la presentación de las Listas definitivas.

F. ACCESO A LOS MERCADOS PARA EL ALGODÓN

145. Los países desarrollados Miembros y los países en desarrollo Miembros que estén en condiciones de hacerlo darán acceso libre de derechos y de contingentes a las exportaciones de algodón de los países menos adelantados Miembros a partir del primer día del plazo para la aplicación.

146. Los países en desarrollo Miembros que no estén en condiciones de dar acceso libre de derechos y de contingentes a las exportaciones de algodón de los países menos adelantados Miembros a partir del primer día del plazo para la aplicación se comprometerán a considerar con espíritu constructivo las posibilidades de aumentar las oportunidades de importación del algodón procedente de los países menos adelantados Miembros.

G. ECONOMÍAS PEQUEÑAS Y VULNERABLES

147. A efectos de las presentes Modalidades, este término se aplica a los Miembros cuya economía representaba como promedio, en el período 1999 a 2004, a) no más del 0,16 por ciento del comercio mundial de mercancías, b) no más del 0,1 por ciento del comercio mundial de productos no agropecuarios y c) no más del 0,4 por ciento del comercio mundial de productos agropecuarios.

148. Los países desarrollados Miembros, y los países en desarrollo Miembros que se declaren en condiciones de hacerlo, preverán mejoras más amplias del acceso a los mercados para los productos cuya exportación interesa a los Miembros con economías pequeñas y vulnerables.

149. En las secciones del presente documento que tratan este tema figuran disposiciones más específicas.

III. COMPETENCIA DE LAS EXPORTACIONES

A. DISPOSICIONES GENERALES

150. Ninguna disposición de las presentes Modalidades sobre competencia de las exportaciones podrá interpretarse en el sentido de que confiere a un Miembro el derecho de proporcionar directa o indirectamente subvenciones a la exportación por encima de los compromisos especificados en las Listas de los Miembros o de sustraerse de otro modo a las obligaciones del artículo 8 del Acuerdo sobre la Agricultura. Tampoco podrá interpretarse ninguna disposición en el sentido de que implica una modificación de las obligaciones y derechos establecidos en el párrafo 1 del artículo 10 o disminuye de algún modo las obligaciones existentes en virtud de otras disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura de la Ronda Uruguay u otros Acuerdos de la OMC.

151. Ninguna disposición de estas Modalidades podrá tampoco interpretarse en el sentido de que reduce en modo alguno los compromisos existentes enunciados en la Decisión de Marrakech sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios, de abril de 1994, y en la Decisión sobre las cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación, de 14 de noviembre de 2001, con respecto a, entre otras cosas, los niveles de compromiso en materia de ayuda alimentaria, el suministro de ayuda alimentaria por los donantes, la asistencia técnica y financiera en el contexto de los programas de ayuda para mejorar la productividad e infraestructura del sector agrícola y la financiación de niveles normales de importaciones comerciales de productos alimenticios básicos. Tampoco podría entenderse ninguna disposición de modo que alterara el examen regular de estas decisiones por la Conferencia Ministerial y la vigilancia por el Comité de Agricultura.

B. COMPROMISOS EN MATERIA DE SUBVENCIONES A LA EXPORTACIÓN CONSIGNADOS EN LAS LISTAS

152. Los países desarrollados Miembros eliminarán las restantes subvenciones a la exportación consignadas en sus Listas para fines de 2013. Esto se efectuará de la siguiente manera:

- a) Una reducción del 50 por ciento de los compromisos sobre desembolsos presupuestarios para fines de 2010, en tramos anuales iguales, a partir de la fecha de entrada en vigor y la reducción a cero de los compromisos restantes sobre desembolsos presupuestarios en tramos anuales iguales, de manera que todas las formas de subvenciones a la exportación queden eliminadas para fines de 2013.

- b) En lo que respecta a los niveles de los compromisos sobre cantidades,

la reducción a cero en tramos anuales iguales a partir de los niveles de compromiso aplicables

o

la aplicación de un *statu quo* desde el comienzo hasta el final del plazo para la aplicación, en los niveles corrientes efectivamente aplicados entonces o en los niveles consolidados con una reducción del 20 por ciento, si éstos fueran inferiores.

153. Los países en desarrollo Miembros eliminarán sus subvenciones a la exportación reduciendo a cero en tramos anuales iguales para fines de 2016 los niveles de los compromisos sobre desembolsos presupuestarios y sobre cantidades consignados en sus Listas para esas subvenciones.

154. Además, de conformidad con la Declaración Ministerial de Hong Kong, los países en desarrollo Miembros seguirán beneficiándose de las disposiciones del párrafo 4 del artículo 9 del

Acuerdo sobre la Agricultura hasta fines de 2021, es decir, cinco años después de la fecha final para la eliminación de todas las formas de subvenciones a la exportación.

C. CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN, GARANTÍAS DE CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN O PROGRAMAS DE SEGURO

155. Los créditos a la exportación, las garantías de créditos a la exportación o los programas de seguro se ajustarán a las disposiciones del anexo J.

D. EMPRESAS COMERCIALES DEL ESTADO EXPORTADORAS DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS

156. Las empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios se ajustarán a las disposiciones del anexo K.

E. AYUDA ALIMENTARIA INTERNACIONAL

157. La ayuda alimentaria internacional se ajustará a las disposiciones del anexo L.

F. ALGODÓN

158. Las subvenciones a la exportación de algodón comprendidas en el ámbito del párrafo 152 *supra* están prohibidas de conformidad con el mandato que figura en el párrafo 11 de la Declaración Ministerial de Hong Kong. No obstante, los países en desarrollo Miembros que tengan derecho a otorgar subvenciones a la exportación comprendidas en el ámbito de ese párrafo cumplirán esa prohibición no más tarde del final del primer año del plazo para la aplicación.

159. En la medida en que las nuevas disciplinas y los nuevos compromisos en materia de créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación o programas de seguro, empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios y ayuda alimentaria internacional creen obligaciones nuevas y adicionales para los Miembros con respecto al algodón, se dará cumplimiento a tales obligaciones a partir del primer día del plazo para la aplicación en el caso de los países desarrollados Miembros, y para el final del primer año del plazo para la aplicación en el caso de los países en desarrollo Miembros.

IV. VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN

160. Véase el anexo M.

V. OTRAS CUESTIONES

A. [IMPUESTOS DIFERENCIALES A LA EXPORTACIÓN

B. INDICACIONES GEOGRÁFICAS]

C. PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES A LA EXPORTACIÓN

161. A fin de reforzar las disciplinas actuales sobre prohibiciones y restricciones a la exportación del apartado a) del párrafo 2 del artículo XI del GATT de 1994, se modificará el artículo 12 del Acuerdo sobre la Agricultura para incorporar los elementos que se indican a continuación.

162. Las prohibiciones o restricciones en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo XI del GATT de 1994 que existan en los territorios de los Miembros se notificarán al Comité de Agricultura en un plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor de estas disposiciones.

163. Los Miembros que establezcan prohibiciones y restricciones a la exportación en virtud de esa disposición notificarán los motivos de la adopción y el mantenimiento de esas medidas.

164. El Comité de Agricultura dispondrá la actualización anual de las notificaciones y la supervisión de estas obligaciones.

165. Conforme a lo estipulado en el párrafo 7 del artículo 18 del Acuerdo sobre la Agricultura, todo Miembro podrá señalar a la atención del Comité de Agricultura cualquier medida adoptada en virtud de dicha disposición que a su juicio debería haber sido notificada por otro Miembro.

166. Las prohibiciones y restricciones a la exportación de los productos alimenticios y piensos en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo XI del GATT de 1994 que existan se eliminarán, a más tardar, al término del primer año de aplicación.

167. Las nuevas prohibiciones o restricciones a la exportación en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo XI del GATT de 1994 no deberán aplicarse normalmente durante más de 12 meses, y sólo se aplicarán durante más de 18 meses con el acuerdo de los Miembros importadores afectados.

ANEXO A

ESTADOS UNIDOS - LÍMITES DEL COMPARTIMENTO AZUL POR PRODUCTOS ESPECÍFICOS

Límites del compartimento azul por productos específicos notificados por los Estados Unidos

1. Para los Estados Unidos, el promedio del valor total de la producción agrícola durante el período 1995-2000 es de 194.139,3 millones de dólares.

Año	Valor total de la producción agrícola (millones de dólares)	2,5% del valor de la producción agrícola
1995	190.109,7	4.752,7
1996	205.701,3	5.142,5
1997	203.883,7	5.097,1
1998	190.886,0	4.772,2
1999	184.734,6	4.618,4
2000	189.520,3	4.738,0
Promedio	194.139,3	4.853,5

2. En el marco de la Farm Bill de 2002, los pagos anticíclicos correspondientes a cada producto básico admisible equivalen a la tasa de pago anticíclico multiplicada por el 85 por ciento de la superficie de base y por el rendimiento previsto en el marco del programa de pagos anticíclicos. La tasa de los pagos anticíclicos se calcula como la diferencia entre el precio indicativo del producto de que se trate menos la tasa de pago directo de ese producto menos el precio medio estacional o la tasa de préstamo nacional establecida por la ley para ese producto si esta cantidad fuera mayor. La tasa de pago anticíclico es más elevada cuando el precio del mercado es inferior a la tasa de préstamo y es igual al precio indicativo menos la tasa de pago directo menos la tasa de préstamo.

3. En el cuadro 1 del apéndice se indica el gasto máximo permitido por la ley para cada uno de los años del período 2002-2007. Las cifras muestran ligeras variaciones de un año a otro y reflejan el hecho de que en la Farm Bill de 2002 se establecieron tasas de préstamo y precios indicativos diferentes a lo largo del período. También la producción con derecho a ayuda muestra pequeñas variaciones debido a la inclusión y la exclusión de tierras en el marco del Programa de reserva para la conservación de tierras durante el período. El nivel proporcional para cada producto se determina dividiendo el promedio de los pagos máximos correspondientes a las campañas agrícolas de 2002-2007 entre el promedio total de los pagos máximos correspondientes a todos los productos.

Cultivo	Promedio de los pagos máximos correspondientes a las campañas agrícolas de 2002-2007	Pagos, expresados en porcentaje de los pagos totales
Maíz	3.224,2	44,2%
Sorgo de grano (granífero)	147,4	2,0%
Cebada	46,7	0,6%
Avena	8,7	0,1%
Trigo	1.421,5	19,5%
Habas de soja	550,3	7,5%
Algodón americano (<i>upland</i>)	1.376,5	18,9%
Arroz	323,1	4,4%
Cacahuetes (maníes)	200,9	2,8%
Total	7.299,2	100,0%

4. Los límites del gasto del compartimento azul por productos específicos se calculan multiplicando el 2,5 por ciento del valor de la producción agrícola por el nivel proporcional de los pagos en el marco de la Farm Bill de 2002 por 110 y 120 por ciento.

Topes del compartimento azul por productos específicos

Cultivo	110%	120%
Maíz	2.359,8	2.574,3
Sorgo de grano (granífero)	106,8	116,5
Cebada	32,0	34,9
Avena	5,3	5,8
Trigo	1.041,1	1.135,7
Habas de soja	400,4	436,8
Algodón americano (<i>upland</i>)	1.009,0	1.100,8
Arroz	234,9	256,3
Cacahuetes (maníes)	149,5	163,1

Cuadro 1 del apéndice - Pagos anticíclicos máximos en el marco de la *Farm Bill* de 2002

	A	B	C	D = A-B-C	E	F = 0,85*E	G	H = D*F*G		
Unidad	Precio indicativo	Tasa de pago directo	Tasa de préstamo	Tasa de pago máxima	Base de cultivo	Superficie con derecho a pagos	Rendimientos correspondientes a los pagos	Pagos	Porcentaje del total	
	\$ por unidad	\$ por unidad	\$ por unidad	\$ por unidad	millones de acres	millones de acres	unidad por acre	millones de \$		
2002										
Maíz	<i>bushel</i>	2,60	0,28	1,98	0,34	87,86	74,68	114,3	2.902,3	42,6%
Sorgo	<i>bushel</i>	2,54	0,35	1,98	0,21	12,10	10,29	58,0	125,3	1,8%
Cebada	<i>bushel</i>	2,21	0,24	1,88	0,09	8,80	7,48	48,7	32,8	0,5%
Avena	<i>bushel</i>	1,40	0,024	1,35	0,03	3,10	2,64	49,8	3,4	0,1%
Trigo	<i>bushel</i>	3,86	0,52	2,80	0,54	76,20	64,77	36,1	1.262,6	18,5%
Habas de soja	<i>bushel</i>	5,80	0,44	5,00	0,36	53,50	45,48	34,1	558,3	8,2%
Algodón americano (upland)	<i>libra</i>	0,72	0,0667	0,52	0,1373	18,86	16,03	639,0	1.406,3	20,6%
Arroz	<i>cwt</i>	10,50	2,35	6,50	1,65	4,51	3,83	51,24	324,2	4,8%
Cacahuetes (maníes)	<i>libra</i>	0,2475	0,018	0,1775	0,05	1,53	1,30	2.989	202,7	3,0%
Total									6.817,7	100,0%
2003										
Maíz	<i>bushel</i>	2,60	0,28	1,98	0,34	87,83	74,66	114,4	2.903,8	42,8%
Sorgo	<i>bushel</i>	2,54	0,35	1,98	0,21	12,10	10,29	58,1	125,5	1,9%
Cebada	<i>bushel</i>	2,21	0,24	1,88	0,09	8,80	7,48	48,7	32,8	0,5%
Avena	<i>bushel</i>	1,40	0,024	1,35	0,03	3,10	2,64	50,0	3,4	0,1%
Trigo	<i>bushel</i>	3,86	0,52	2,80	0,54	76,20	64,77	36,1	1.262,6	18,6%
Habas de soja	<i>bushel</i>	5,80	0,44	5,00	0,36	53,50	45,48	34,1	558,3	8,2%
Algodón americano (upland)	<i>libra</i>	0,72	0,0667	0,52	0,1373	18,42	15,66	639,0	1.374,0	20,3%
Arroz	<i>cwt</i>	10,50	2,35	6,50	1,650	4,49	3,81	51,2	322,2	4,8%
Cacahuetes (maníes)	<i>libra</i>	0,2475	0,018	0,1775	0,052	1,52	1,29	2.989	200,3	3,0%
Total									6.782,8	100,0%

		A	B	C	D = A-B-C	E	F = 0,85*E	G	H = D*F*G	
	Unidad	Precio indicativo	Tasa de pago directo	Tasa de préstamo	Tasa de pago máxima	Base de cultivo	Superficie con derecho a pagos	Rendimientos correspondientes a los pagos	Pagos	Porcentaje del total
		<i>\$ por unidad</i>	<i>\$ por unidad</i>	<i>\$ por unidad</i>	<i>\$ por unidad</i>	<i>millones de acres</i>	<i>millones de acres</i>	<i>unidad por acre</i>	<i>millones de \$</i>	
2004										
Maíz	<i>bushel</i>	2,63	0,28	1,95	0,400	87,64	74,49	114,2	3.402,9	44,7%
Sorgo	<i>bushel</i>	2,57	0,35	1,95	0,270	12,00	10,20	58,1	160,0	2,1%
Cebada	<i>bushel</i>	2,24	0,24	1,85	0,150	8,70	7,40	48,7	54,0	0,7%
Avena	<i>bushel</i>	1,44	0,024	1,33	0,086	3,10	2,64	49,8	11,3	0,1%
Trigo	<i>bushel</i>	3,92	0,52	2,75	0,650	76,00	64,60	36,1	1.515,8	19,9%
Habas de soja	<i>bushel</i>	5,80	0,44	5,00	0,360	52,90	44,97	34,1	552,0	7,3%
Algodón americano (upland)	<i>libra</i>	0,72	0,0667	0,52	0,1373	18,72	15,91	636	1.389,4	18,3%
Arroz	<i>cwt</i>	10,50	2,35	6,50	1,650	4,51	3,84	51,24	324,3	4,3%
Cacahuetes (maníes)	<i>libra</i>	0,2475	0,018	0,1775	0,052	1,52	1,29	2.990	200,7	2,6%
Total									7.610,4	100,0%
2005										
Maíz	<i>bushel</i>	2,63	0,28	1,95	0,400	87,15	74,08	114,3	3.386,8	44,8%
Sorgo	<i>bushel</i>	2,57	0,35	1,95	0,270	11,90	10,12	58,1	158,7	2,1%
Cebada	<i>bushel</i>	2,24	0,24	1,85	0,150	8,70	7,40	48,7	54,0	0,7%
Avena	<i>bushel</i>	1,44	0,024	1,33	0,086	3,10	2,64	49,8	11,3	0,1%
Trigo	<i>bushel</i>	3,92	0,52	2,75	0,650	75,40	64,09	36,1	1.503,9	19,9%
Habas de soja	<i>bushel</i>	5,80	0,44	5,00	0,360	52,50	44,63	34,1	547,8	7,3%
Algodón americano (upland)	<i>libra</i>	0,72	0,0667	0,52	0,1373	18,47	15,70	634	1.366,9	18,1%
Arroz	<i>cwt</i>	10,50	2,35	6,50	1,650	4,49	3,82	51,26	322,9	4,3%
Cacahuetes (maníes)	<i>libra</i>	0,2475	0,018	0,1775	0,052	1,52	1,29	2.990	201,0	2,7%
Total									7.553,4	100,0%

		A	B	C	D = A-B-C	E	F = 0,85*E	G	H = D*F*G	
	Unidad	Precio indicativo	Tasa de pago directo	Tasa de préstamo	Tasa de pago máxima	Base de cultivo	Superficie con derecho a pagos	Rendimientos correspondientes a los pagos	Pagos	Porcentaje del total
		<i>\$ por unidad</i>	<i>\$ por unidad</i>	<i>\$ por unidad</i>	<i>\$ por unidad</i>	<i>millones de acres</i>	<i>millones de acres</i>	<i>unidad por acre</i>	<i>millones de \$</i>	
2006										
Maíz	<i>bushel</i>	2,63	0,28	1,95	0,400	86,76	73,75	114,4	3.374,6	44,9%
Sorgo	<i>bushel</i>	2,57	0,35	1,95	0,270	11,80	10,03	58,2	157,6	2,1%
Cebada	<i>bushel</i>	2,24	0,24	1,85	0,150	8,60	7,31	48,6	53,3	0,7%
Avena	<i>bushel</i>	1,44	0,024	1,33	0,086	3,10	2,64	49,9	11,3	0,2%
Trigo	<i>bushel</i>	3,92	0,52	2,75	0,650	74,80	63,58	36,1	1.491,9	19,9%
Habas de soja	<i>bushel</i>	5,80	0,44	5,00	0,360	52,01	44,21	34,1	542,7	7,2%
Algodón americano (upland)	<i>libra</i>	0,72	0,0667	0,52	0,1373	18,40	15,64	634	1.361,3	18,1%
Arroz	<i>cwt</i>	10,50	2,35	6,50	1,650	4,48	3,81	51,28	322,4	4,3%
Cacahuetes (maníes)	<i>libra</i>	0,2475	0,018	0,1775	0,052	1,51	1,29	2.993	200,3	2,7%
Total									7.515,4	100,0%
2007										
Maíz	<i>bushel</i>	2,63	0,28	1,95	0,400	86,76	73,75	114,4	3.374,6	44,9%
Sorgo	<i>bushel</i>	2,57	0,35	1,95	0,270	11,80	10,03	58,2	157,6	2,1%
Cebada	<i>bushel</i>	2,24	0,24	1,85	0,150	8,60	7,31	48,6	53,3	0,7%
Avena	<i>bushel</i>	1,44	0,024	1,33	0,086	3,10	2,64	49,8	11,3	0,2%
Trigo	<i>bushel</i>	3,92	0,52	2,75	0,650	74,80	63,58	36,1	1.491,9	19,9%
Habas de soja	<i>bushel</i>	5,80	0,44	5,00	0,360	52,01	44,21	34,1	542,7	7,2%
Algodón americano (upland)	<i>libra</i>	0,72	0,0667	0,52	0,1373	18,40	15,64	634	1.361,3	18,1%
Arroz	<i>cwt</i>	10,50	2,35	6,50	1,650	4,48	3,81	51,28	322,4	4,3%
Cacahuetes (maníes)	<i>libra</i>	0,2475	0,018	0,1775	0,052	1,51	1,29	2.993	200,3	2,7%
Total									7.515,4	100,0%

	A	B	C	D = A-B-C	E	F = 0,85*E	G	H = D*F*G	
Unidad	Precio indicativo	Tasa de pago directo	Tasa de préstamo	Tasa de pago máxima	Base de cultivo	Superficie con derecho a pagos	Rendimientos correspondientes a los pagos	Pagos	Porcentaje del total
	<i>\$ por unidad</i>	<i>\$ por unidad</i>	<i>\$ por unidad</i>	<i>\$ por unidad</i>	<i>millones de acres</i>	<i>millones de acres</i>	<i>unidad por acre</i>	<i>millones de \$</i>	
Promedio 2002-2007									
Maíz	<i>bushel</i>							3.224,2	44,2%
Sorgo	<i>bushel</i>							147,4	2,0%
Cebada	<i>bushel</i>							46,7	0,6%
Avena	<i>bushel</i>							8,7	0,1%
Trigo	<i>bushel</i>							1.421,5	19,5%
Habas de soja	<i>bushel</i>							550,3	7,5%
Algodón americano (upland)	<i>libra</i>							1.376,5	18,9%
Arroz	<i>cwt</i>							323,1	4,4%
Cacahuetes (maníes)	<i>libra</i>							200,9	2,8%
Total								7.299,2	100,0%

ANEXO B

EL ANEXO 2 DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA SE MODIFICARÁ DEL SIGUIENTE MODO:

Programas gubernamentales de servicios

Servicios generales (párrafo 2)

Añadir el siguiente apartado h) al actual párrafo 2:

- h) **políticas y servicios relacionados con el asentamiento de agricultores, programas de reforma agraria, desarrollo rural y seguridad de los medios de subsistencia rural en los países en desarrollo Miembros, como el suministro de servicios de infraestructura, la rehabilitación de tierras, la conservación de suelos y la gestión de recursos, la gestión de las situaciones de sequía y de las inundaciones, los programas de empleo rural, la seguridad alimentaria nutricional, la expedición de títulos de propiedad y los programas de asentamiento, para promover el desarrollo rural y la reducción de la pobreza.**

Constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria

Modificar la actual nota 5 del siguiente modo:

A los efectos del párrafo 3 del presente Anexo, se considerará que los programas gubernamentales de constitución de existencias con fines de seguridad alimentaria en los países en desarrollo que se apliquen de manera transparente y se desarrollen de conformidad con criterios o directrices objetivos publicados oficialmente están en conformidad con las disposiciones de este párrafo, incluidos los programas en virtud de los cuales se adquieran y liberen a precios administrados existencias de productos alimenticios con fines de seguridad alimentaria, a condición de que se tenga en cuenta en la MGA la diferencia entre el precio de adquisición y el precio de referencia exterior. **No obstante, no se exigirá contabilizar en la MGA la adquisición de existencias de productos alimenticios por los países en desarrollo Miembros con objeto de ayudar a los productores con ingresos bajos o pobres en recursos.**

Modificar la actual nota 5 y 6 del siguiente modo:

A los efectos de los párrafos 3 y 4 del presente Anexo, se considerará que **la adquisición de productos alimenticios a precios subvencionados cuando se obtengan en general de productores con ingresos bajos o pobres en recursos de los países en desarrollo con objeto de luchar contra el hambre y la pobreza rural, así como** el suministro de productos alimenticios a precios subvencionados con objeto de satisfacer regularmente a precios razonables las necesidades alimentarias de sectores pobres de la población urbana y rural de los países en desarrollo, están en conformidad con las disposiciones de este párrafo.

Ayuda a los ingresos desconectada (párrafo 6)

Modificar el actual apartado a) del siguiente modo:

a) El derecho a percibir estos pagos se determinará en función de criterios claramente definidos, como los ingresos, la condición de productor o de propietario de la tierra, la utilización de los factores o el nivel de la producción en un período de base **histórico** definido, fijo e **invariable que se notificará al Comité de Agricultura. No se impedirá la transferencia de derechos a la ayuda a los ingresos desconectada existente entre los productores o propietarios de la tierra. No queda excluida una actualización excepcional, a condición de que las expectativas de los productores y las decisiones sobre la producción no se vean afectadas, debido en particular a:** a) que se asegure que cualquier período de base actualizado no sólo esté constituido por un número significativo de años ya transcurridos¹ sino que esté también determinado y promulgado por la autoridad administradora de tal manera que los productores no hubieran podido prever razonablemente la base actualizada de un modo que pudiera dar lugar a una alteración importante de sus decisiones en materia de producción; b) que esa actualización no se realice en conjunción con una decisión de aumentar la tasa unitaria uniforme por cosecha² ni equivalga de hecho a una decisión en ese sentido; y c) que esa actualización no tenga, directa o indirectamente, en sí misma o por cualquier motivo relacionado con su introducción, el efecto de eludir las obligaciones relacionadas con las medidas de ayuda interna y la ayuda en materia de precios a los productores, de conformidad con el párrafo 1.

No se impedirá que los Miembros que no hayan utilizado anteriormente este tipo de pago y, por tanto, no lo hayan notificado ni puedan establecer un período de base histórico debido a la falta de datos establezcan un período de base apropiado que, siempre que no se base en una utilización de factores o una producción futuras, no es necesario que se base en una determinada trayectoria histórica ya existente, pero será fijo e invariable y se notificará.³ Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que los Miembros establezcan períodos de base apropiados con respecto a una ayuda a los ingresos desconectada sustancialmente diferente, de conformidad con las condiciones establecidas en el presente párrafo.

Pagos (efectuados directamente o a través de la participación financiera del gobierno en planes de seguro de las cosechas) en concepto de socorro en casos de desastres naturales (párrafo 8)

Modificar los apartados a), b) y d) del siguiente modo:

a) El derecho a percibir estos pagos se originará:

¹ Cuando, en el momento de entrada en vigor del presente Acuerdo, un Miembro tenga más de un tipo de pagos directos en un mismo sistema de ayuda a los ingresos desconectada, será posible decidir, en un plazo máximo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, que se pasa de un tipo a otro de pagos directos en la totalidad o en parte del territorio de ese Miembro, con inclusión de la utilización de un período de base modificado. Esta decisión se adoptará una sola vez para cada parte del territorio del Miembro de que se trate. Cuando un Miembro tenga la intención de hacer uso de esta posibilidad, notificará su decisión al Comité de Agricultura en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

² Por esa tasa se entenderá la utilizada para calcular la ayuda por receptor sobre la base de criterios tales como la superficie o el rendimiento.

³ Es posible que los países en desarrollo Miembros no tengan la capacidad requerida para evaluar plenamente la repercusión de la innovación en sus políticas agrícolas. Por consiguiente, a los efectos de este párrafo no podrá considerarse que el período de base de un programa experimental o piloto de duración limitada es el período de base fijo e invariable.

- i) **En el caso de los pagos directos relacionados con desastres**, únicamente previo reconocimiento oficial por las autoridades gubernamentales de que ha ocurrido o está ocurriendo un desastre natural u otro fenómeno similar (por ejemplo, brotes de enfermedades, infestación por plagas, accidentes nucleares o guerra en el territorio del Miembro de que se trate) y vendrá determinado por una pérdida de producción⁸ superior al 30 por ciento de la producción media de los **cinco** años precedentes o de un promedio trienal de los cinco años precedentes de los que se hayan excluido el de mayor y el de menor producción. **En el caso de los países en desarrollo Miembros, se podrán efectuar pagos a los productores en concepto de socorro frente a desastres naturales cuando la pérdida de producción sea inferior al 30 por ciento de la producción media de los cinco años precedentes o de un promedio trienal de los cinco años precedentes.**
- ii) **En caso de participación financiera del gobierno en planes de seguro de cosechas o de producción, el derecho a percibir estos pagos se determinará por una pérdida de producción superior al 30 por ciento del promedio de la producción en un período que se demuestre actuarialmente apropiado. En caso de participación financiera del gobierno de un país en desarrollo Miembro en planes de seguro de cosechas o de producción, se podrá conferir a los productores el derecho a percibir estos pagos cuando la pérdida de producción sea inferior al 30 por ciento de la producción media de los cinco años precedentes o de un promedio trienal de los cinco años precedentes.**
- iii) **En caso de destrucción de animales o cosechas para combatir o prevenir plagas, enfermedades, organismos portadores de enfermedades u organismos patógenos designados en la legislación nacional o en las normas internacionales, la pérdida de producción podrá ser inferior al 30 por ciento del promedio de la producción a que se hace referencia en el inciso i) o en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 8, según corresponda.**
- b) Los pagos efectuados **en virtud del presente párrafo** se aplicarán únicamente con respecto a las pérdidas de ingresos, **cosechas**, cabezas de ganado (incluidos los pagos relacionados con el tratamiento veterinario de los animales), tierras u otros factores de producción debidas al desastre natural **o a la destrucción de animales o cosechas** de que se trate.
- d) Los pagos efectuados **en virtud del presente párrafo** no excederán del nivel necesario para prevenir o aliviar ulteriores pérdidas de las definidas en el criterio enunciado en el apartado b) *supra*.

⁸ Los países en desarrollo Miembros podrán determinar en forma global la pérdida de producción del o de los sectores o regiones afectados.

Asistencia para el reajuste estructural otorgada mediante ayudas a la inversión (párrafo 11)

Modificar el actual apartado b) del siguiente modo:

- b) La cuantía de estos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, el tipo o el volumen de la producción (incluido el número de cabezas de ganado) emprendida por el productor en cualquier año posterior a un período de base, a reserva de lo previsto en el criterio enunciado en el apartado e) *infra*. **El período de base será un período de base histórico definido, fijo e invariable que se notificará al Comité de Agricultura. No se**

impedirá la transferencia de derechos a la ayuda a los ingresos desconectada existente entre los productores o propietarios de la tierra.

No queda excluida una actualización excepcional, a condición de que las expectativas de los productores y las decisiones sobre la producción no se vean afectadas, debido en particular a: a) que se asegure que cualquier período de base actualizado no sólo esté constituido por un número significativo de años ya transcurridos⁴ sino que esté también determinado y promulgado por la autoridad administradora de tal manera que los productores no hubieran podido prever razonablemente la base actualizada de un modo que pudiera dar lugar a una alteración importante de sus decisiones en materia de producción; b) que esa actualización no se realice en conjunción con una decisión de aumentar la tasa unitaria uniforme por cosecha⁵ ni equivalga de hecho a una decisión en ese sentido; y c) que esa actualización no tenga, directa o indirectamente, en sí misma o por cualquier motivo relacionado con su introducción, el efecto de eludir las obligaciones relacionadas con las medidas de ayuda interna y la ayuda en materia de precios a los productores, de conformidad con el párrafo 1.

No se impedirá que los Miembros que no hayan utilizado anteriormente este tipo de pago y, por tanto, no lo hayan notificado ni puedan establecer un período de base histórico debido a la falta de datos establezcan un período de base apropiado que, siempre que no se base en una utilización de factores o una producción futuras, no es necesario que se base en una determinada trayectoria histórica ya existente, pero será fijo e invariable y se notificará.⁶ Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que los Miembros establezcan períodos de base apropiados con respecto a una ayuda a los ingresos desconectada sustancialmente diferente, de conformidad con las condiciones establecidas en el presente párrafo.

Pagos en el marco de programas de asistencia regional (párrafo 13)

Modificar los actuales apartados a), b) y f) del siguiente modo:

- a) El derecho a percibir estos pagos estará circunscrito a los productores de regiones desfavorecidas. Cada una de estas regiones debe ser una zona geográfica continua claramente designada, con una identidad económica y administrativa definible, que se considere desfavorecida sobre la base de criterios imparciales y objetivos claramente enunciados en una ley o reglamento que indiquen que las dificultades de la región provienen de circunstancias no meramente temporales. **Los países en desarrollo Miembros no estarán sujetos a la condición de que las regiones desfavorecidas sean una zona geográfica continua.**

⁴ Cuando, en el momento de entrada en vigor del presente Acuerdo, un Miembro tenga más de un tipo de pagos directos en un mismo sistema de ayuda a los ingresos desconectada, será posible decidir, en un plazo máximo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, que se pasa de un tipo a otro de pagos directos en la totalidad o en parte del territorio de ese Miembro, con inclusión de la utilización de un período de base modificado. Esta decisión se adoptará una sola vez para cada parte del territorio del Miembro de que se trate. Cuando un Miembro tenga la intención de hacer uso de esta posibilidad, notificará su decisión al Comité de Agricultura en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

⁵ Por esa tasa se entenderá la utilizada para calcular la ayuda por receptor sobre la base de criterios tales como la superficie o el rendimiento.

⁶ Es posible que los países en desarrollo Miembros no tengan la capacidad requerida para evaluar plenamente la repercusión de la innovación en sus políticas agrícolas. Por consiguiente, a los efectos de este párrafo no podrá considerarse que el período de base de un programa experimental o piloto de duración limitada es el período de base fijo e invariable.

- b) La cuantía de estos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, el tipo o el volumen de la producción (incluido el número de cabezas de ganado) emprendida por el productor en cualquier año posterior al período de base, excepto si se trata de reducir esa producción. **El período de base será un período de base histórico definido, fijo e invariable que se notificará al Comité de Agricultura. No se impedirá la transferencia de derechos a la ayuda a los ingresos desconectada existente entre los productores o propietarios de la tierra.**

No queda excluida una actualización excepcional, a condición de que las expectativas de los productores y las decisiones sobre la producción no se vean afectadas, debido en particular a: a) que se asegure que cualquier período de base actualizado no sólo esté constituido por un número significativo de años ya transcurridos⁷ sino que esté también determinado y promulgado por la autoridad administradora de tal manera que los productores no hubieran podido prever razonablemente la base actualizada de un modo que pudiera dar lugar a una alteración importante de sus decisiones en materia de producción; b) que esa actualización no se realice en conjunción con una decisión de aumentar la tasa unitaria uniforme por cosecha⁸ ni equivalga de hecho a una decisión en ese sentido; y c) que esa actualización no tenga, directa o indirectamente, en sí misma o por cualquier motivo relacionado con su introducción, el efecto de eludir las obligaciones relacionadas con las medidas de ayuda interna y la ayuda en materia de precios a los productores, de conformidad con el párrafo 1.

No se impedirá que los Miembros que no hayan utilizado anteriormente este tipo de pago y, por tanto, no lo hayan notificado ni puedan establecer un período de base histórico debido a la falta de datos establezcan un período de base apropiado que, siempre que no se base en una utilización de factores o una producción futuras, no es necesario que se base en una determinada trayectoria histórica ya existente, pero será fijo e invariable y se notificará.⁹ Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que los Miembros establezcan períodos de base apropiados con respecto a una ayuda a los ingresos desconectada sustancialmente diferente, de conformidad con las condiciones establecidas en el presente párrafo.

- f) Los pagos se limitarán a los gastos extraordinarios o pérdidas de ingresos que conlleve la producción agrícola (**incluida la producción ganadera**) emprendida en la región designada.

⁷ Cuando, en el momento de entrada en vigor del presente Acuerdo, un Miembro tenga más de un tipo de pagos directos en un mismo sistema de ayuda a los ingresos desconectada, será posible decidir, en un plazo máximo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, que se pasa de un tipo a otro de pagos directos en la totalidad o en parte del territorio de ese Miembro, con inclusión de la utilización de un período de base modificado. Esta decisión se adoptará una sola vez para cada parte del territorio del Miembro de que se trate. Cuando un Miembro tenga la intención de hacer uso de esta posibilidad, notificará su decisión al Comité de Agricultura en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

⁸ Por esa tasa se entenderá la utilizada para calcular la ayuda por receptor sobre la base de criterios tales como la superficie o el rendimiento.

⁹ Es posible que los países en desarrollo Miembros no tengan la capacidad requerida para evaluar plenamente la repercusión de la innovación en sus políticas agrícolas. Por consiguiente, a los efectos de este párrafo no podrá considerarse que el período de base de un programa experimental o piloto de duración limitada es el período de base fijo e invariable.

ANEXO C

Base para el cálculo de la ampliación de los contingentes arancelarios

O bien:

1. Cuando, respecto de un producto¹, un Miembro tenga un contingente arancelario consolidado en su Lista y desee designar como sensible una línea arancelaria incluida en la cobertura de ese producto, el porcentaje definido de acceso que se ha de establecer en el marco del contingente arancelario se calculará en términos del porcentaje de consumo interno correspondiente a todo el producto, independientemente de que el Miembro de que se trate haya optado por el recorte arancelario pleno (es decir, "no sensible") respecto de cualquier número de líneas arancelarias incluidas en la cobertura de ese producto.

2. Cuando los datos relativos al consumo interno del producto en cuestión se puedan obtener de fuentes internacionales reconocidas como la FAO o la OCDE, se recurrirá a tales fuentes. Si los datos no se pueden obtener de ese modo, se utilizarán los datos nacionales existentes. En el cálculo del consumo interno a ese nivel del producto se debe incluir todo el consumo, ya se trate de consumo humano directo, para uso industrial, alimentación animal, etc. Esos datos deben facilitarse de forma transparente, utilizando un modelo de datos justificativos establecido de común acuerdo. Cuando esos datos no existan a nivel nacional, se obtendrán aplicando un enfoque de balance (es decir, importaciones + producción - exportaciones +/- variación de las existencias). Los cálculos se facilitarán de forma transparente, utilizando un modelo de datos justificativos establecido de común acuerdo.

O bien:

3. Cuando, respecto de un producto², un Miembro desee designar como sensibles sólo un determinado número de líneas arancelarias abarcadas por ese producto, podrá hacerlo (siempre que el número total de líneas arancelarias se mantenga dentro del límite numérico definido de líneas arancelarias que se pueden declarar sensibles). En tales casos se aplicará el método establecido en el apéndice Ai:

4. Para cada producto total especificado en el apéndice Ai habrá un nivel de acceso mínimo de al menos el [1-3] por ciento del consumo interno de esa categoría de productos.

5. Con arreglo a este enfoque, cuando existan líneas arancelarias distintas para el comercio dentro de los contingentes y fuera de los contingentes, se combinarán y tratarán como una sola línea arancelaria.

6. Con arreglo a este enfoque, cuando existan líneas arancelarias distintas que no reflejen diferencias sustantivas en cuanto a las características esenciales del producto (que reflejen, por ejemplo, diferencias superficiales como el embalaje; prescripciones de uso final, tales como la distinción entre el uso personal y otros usos; u otras distinciones de tipo administrativo) esas líneas se combinarán y tratarán como una sola línea arancelaria.

¹ A los efectos de las presentes Modalidades, estos productos son los especificados y delimitados en función de la cobertura de líneas arancelarias de 6 dígitos de cada producto en el apéndice A.

² A los efectos de las presentes Modalidades, estos productos son los especificados y delimitados en el apéndice Ai [con la salvedad de que dicho apéndice será objeto de ulterior ajuste para satisfacer las exigencias de los Miembros, en particular los países en desarrollo Miembros, que no han tenido todavía oportunidad suficiente para que sus exigencias se tengan en cuenta en la finalización de esa lista, y se entiende sin perjuicio de la cobertura de productos tropicales que queda por ultimar].

7. *Con arreglo a este enfoque, las importaciones destinadas a la reexportación (incluidos los casos en que existe la obligación de reexportar en forma elaborada) no se contabilizarán como "importaciones" correspondientes a esa línea arancelaria.*

8. Cualquiera que sea el enfoque seleccionado:

- a) Los cálculos resultantes se habrán puesto a disposición de todos los Miembros con tiempo suficiente para que éstos los hayan examinado y verificado de modo que, en el momento de la adopción de las presentes Modalidades, los Miembros estén en condiciones de saber con precisión cuál será el volumen efectivo de la ampliación de los contingentes arancelarios a nivel de línea arancelaria, en caso de que un producto se declare ulteriormente como sensible. Los resultados de estos cálculos, según queden reflejados en los modelos y apéndices, formarán parte integrante de las presentes Modalidades. En consecuencia, únicamente serán admisibles al trato de productos sensibles los productos respecto de los cuales se adjunten los cálculos convenidos y, cuando uno de esos productos sea luego efectivamente seleccionado como sensible en la fase de consignación en Listas, se aplicarán sin variaciones los resultados de estos cálculos para cualquier producto de que se trate.
- b) Las líneas arancelarias ya consignadas en las Listas servirán de base para todos los cálculos. No se establecerán subcategorías de líneas arancelarias más allá de los compromisos existentes consignados en las Listas.
- c) El período de base será el período más reciente para el que se disponga de datos, a saber, 2003-2005, salvo que, en el caso de algún producto determinado, este período sea manifiestamente no representativo, debido a circunstancias excepcionales.

9. Para cualquier categoría de productos,

o bien se consignará en las Listas un único contingente arancelario con un único arancel dentro del contingente, independientemente del número de líneas arancelarias que se designen como sensibles

o bien las disposiciones del apéndice relativas a esta cuestión serán aplicables con respecto a la subasignación de los contingentes arancelarios.

10. Los nuevos volúmenes de los contingentes arancelarios resultantes de la presente negociación se consolidarán en la Parte I-B de las Listas de concesiones de los Miembros *erga omnes* sobre la base del trato de la nación más favorecida.

ANEXO D

LISTA RELATIVA A LA PROGRESIVIDAD ARANCELARIA

Legumbres y hortalizas

Producto primario	Producto elaborado
0702.00 - Tomates frescos o refrigerados	2002.10 - Tomates enteros o en trozos, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético). 2002.90 - Tomates, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético). 2009.50 - Jugo de tomate, sin fermentar y sin adición de azúcar u otro edulcorante. 2103.20 - "Ketchup" y salsa de tomate
0707.00 - Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	0711.40 - Pepinos y pepinillos conservados provisionalmente 2001.10 - Pepinos y pepinillos preparados o conservados en vinagre o en ácido acético
0709.60 - Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>	0904.20 - Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos o pulverizados
0714.10 - Raíces de mandioca (yuca)	1108.14 - Fécula de mandioca (yuca)

Frutas y otros frutos

Producto primario	Producto elaborado
0801.11 - Cocos, deshidratados 0801.19 - Cocos, excepto deshidratados	1513.11 - Aceite de coco en bruto 1513.19 - Los demás aceites de coco 2306.50 - Tortas oleaginosas y demás residuos sólidos de coco 2308 - Materias vegetales y desperdicios vegetales*
0805.50 - Limones	2007.91 - Preparaciones de agrios (cítricos); confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.* 2009.31 - Jugo de cualquier otro agrío (cítrico) (excepto de naranja o pomelo); de valor Brix inferior o igual a 20.*
0808.20 - Peras y membrillos, frescos	2008.40 - Peras, preparadas o conservadas de otra manera. 2009.80 - Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza (excepto jugo de cualquier otro agrío (cítrico), de piña, tomate, uva o manzana) sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante*

Producto primario	Producto elaborado
0809.10 - Albaricoques (damascos, chabacanos), frescos	2008.50 - Albaricoques (damascos, chabacanos), preparados o conservados de otro modo.
0809.20 - Cerezas, frescas	0812.10 - Cerezas, conservadas provisionalmente. 2008.60 - Cerezas, preparadas o conservadas de otro modo.
0809.30 - Melocotones (duraznos), incluso los griñones y nectarinas, frescos	2008.70 - Melocotones (duraznos), incluso los griñones y nectarinas, preparados o conservados de otro modo.
0809.40 - Ciruelas	0813.20 - Ciruelas, secas

Café

Producto primario	Producto elaborado
0901.11 - Café sin tostar: sin descafeinar	0901.12 - Café sin tostar, descafeinado 0901.12 - Café sin tostar, descafeinado 0901.21 - Café tostado: sin descafeinar 0901.22 - Café tostado: descafeinado 0901.90 - Los demás (cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café) 2101.11 - Extractos, esencias y concentrados* 2101.12 - Preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café

Espicias

Producto primario	Producto elaborado
0910.10 - Jengibre	2006.00 - Las demás frutas, hortalizas y frutos confitados con azúcar 2008.99 - Las demás frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados*

Semillas oleaginosas

Producto primario	Producto elaborado
12.01 - Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas	1208.10 - Harina de habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya) 1507.10 - Aceite de soja en bruto, incluso desgomado, y sus fracciones, sin modificar químicamente. 1507.90 - Aceite de soja y sus fracciones refinado, pero sin modificar químicamente. 23.04 - Tortas oleaginosas de soja

Producto primario	Producto elaborado
1202.10 - Cacahuates (cacañuetes, maníes), con cáscara, sin tostar ni cocer de otro modo	<p>1202.20 - Cacahuates (cacañuetes, maníes), sin cáscara, incluso quebrantados, sin tostar ni cocer de otro modo</p> <p>1208.90 - Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto las harinas de soja o de mostaza*</p> <p>1508.10 - Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) en bruto, sin modificar químicamente</p> <p>1508.90 - Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) refinado, sin modificar químicamente</p> <p>2008.11 - Cacahuates (cacañuetes, maníes), preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.</p> <p>23.05 - Tortas oleaginosas de cacahuete (cacahuete, maní)</p>
1205.10 - Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico, incluso quebrantadas	<p>1208.90 - Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto las harinas de soja o de mostaza*</p> <p>1514.11 - Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico, en bruto, sin modificar químicamente.</p> <p>1514.19 - Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico, refinados, sin modificar químicamente.</p> <p>2306.41 - De nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico</p>
1205.90 - Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas	<p>1208.90 - Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto las harinas de soja o de mostaza*</p> <p>1514.91 - Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, sin modificar químicamente.</p> <p>1514.99 - Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, refinados, sin modificar químicamente; los demás</p>
12.06 - Semilla de girasol, incluso quebrantada	<p>1208.90 - Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto las harinas de soja o de mostaza*</p> <p>1512.11 - Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones, en bruto, sin modificar químicamente.</p> <p>1512.19 - Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones, refinados, sin modificar químicamente.</p> <p>2306.30 - Tortas oleaginosas de semilla de girasol</p>

Producto primario	Producto elaborado
1207.60 - Semilla de cártamo	1208.90 - Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto las harinas de soja o de mostaza* 1512.11 - Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones, en bruto, sin modificar químicamente. 1512.19 - Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones, refinados, sin modificar químicamente.
1207.10 - Nuez y almendra de palma, incluso quebrantadas	1208.90 - Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto las harinas de soja o de mostaza* 1511.10 - Aceite de palma y sus fracciones, en bruto, sin modificar químicamente 1511.90 - Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente; los demás 2306.60 - Tortas oleaginosas de nuez o de almendra de palma
1207.20 - Semilla de algodón, incluso quebrantada	12.08.90 - Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto las harinas de soja o de mostaza* 1512.21 - Aceite de algodón y sus fracciones, en bruto, incluso sin gosipol, sin modificar químicamente 1512.29 - Aceite de algodón y sus fracciones, refinado pero sin modificar químicamente 1521 - Ceras vegetales (de algodón) 2306.10 - Tortas oleaginosas de semilla de algodón
1207.40 - Semilla de sésamo (ajonjolí)	12.08.90 - Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto las harinas de soja o de mostaza* 1515.50 - Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones 2306.90 - Tortas de semillas oleaginosas, no especificadas de otro modo*

Cacao

Producto primario	Producto elaborado
1801.00 - Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	1802.00 - Cáscara, películas y demás residuos de cacao 1803.10 - Pasta de cacao, sin desgrasar 1803.20 - Pasta de cacao, desgrasada total o parcialmente 1804.00 - Manteca, grasa y aceite de cacao 1805.00 - Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante 1806.10 - Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante

Producto primario	Producto elaborado
	1806.20 - Chocolate que contenga cacao, en bloques o barras con peso superior a 2 kg 1806.31 - Chocolate en bloques, tabletas o barras, relleno 1806.32 - Los demás, en bloques, tabletas o barras, sin rellenar 1806.90 - Las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao

Cereales

Producto primario	Producto elaborado
1001.10 - Trigo duro	11.01 - Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)* 1103.11 - Grañones y sémola, de trigo* 1103.20 - "Pellets"* 1108.11 - Almidón de trigo 11.09 - Gluten de trigo, incluso seco 1902.11 - Pastas alimenticias, que contengan huevo 1902.19 - Las demás pastas alimenticias, sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma (excepto las que contengan huevo) 1902.20 - Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma 1902.30 - Las demás pastas alimenticias 1905.20 - Pan de especias 1905.31 - Galletas dulces (con adición de edulcorante) 1905.32 - Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres")
1001.90 - Trigo, los demás	11.01 - Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)* 1103.11 - Grañones y sémola, de trigo* 1103.20 - "Pellets"* 1108.11 - Almidón de trigo 11.09 - Gluten de trigo, incluso seco 1905.20 - Pan de especias 1905.31 - Galletas dulces (con adición de edulcorante) 1905.32 - Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres")
10.03 - Cebada	1103.19 Grañones y sémola, de los demás cereales* 1103.20 "Pellets"* 1104.19 - Granos aplastados o en copos, de los demás cereales* 1104.29 - Los demás granos trabajados, de los demás cereales* 1107.10 - Malta (de cebada u otros cereales), sin tostar 1107.20 - Malta, (de cebada u otros cereales), tostada 1901.90 - Extracto de malta y preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón o fécula, excepto para preparaciones para la alimentación infantil, excepto para mezclas y pastas

Producto primario	Producto elaborado
10.04 - Avena	10.06 - Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, o trabajado de otro modo, excepto el arroz de la partida 1103.19 Grañones y sémola, de los demás cereales* 1103.20 "Pellets"* 1104.12 - Granos aplastados o en copos, de avena 1104.22 - Los demás granos trabajados, de avena
1005.90 - Maíz, excepto para siembra	1102.20 - Harina de maíz 1103.13 - Grañones y sémola, de maíz 1108.12 - Almidón de maíz 1515.29 - Los demás aceites de maíz fijos, excepto sin refinar, pero sin modificar químicamente 1901.10 - Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor* 1901.20 - Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05* 1904.10 - Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado* 1905.90 Los demás* 2005.80 - Maíz dulce, preparado o conservado, excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar
1006.10 - Arroz con cáscara (arroz "paddy")	1006.20 Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo) 1006.30 Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado 1006.40 - Arroz partido 1102.30 - Harina de arroz 1103.19 - Grañones, sémola y "pellets", de los demás cereales* 1904.20 - Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y tostados o cereales inflados* 2302.20 Salvados, moyuelos y demás residuos de arroz
10.07 - Sorgo	1904.10 - Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado* 1904.20 - Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y tostados o cereales inflados*

* En los casos en que la partida del SA pueda abarcar más de un producto primario, la modalidad relativa a la progresividad arancelaria se aplicaría sólo si un Miembro ha consignado el producto elaborado a nivel de productos específicos.

ANEXO E

MECANISMO APLICABLE EN CASO DE SUBUTILIZACIÓN DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS

1. Durante el primer año de vigilancia, en caso de que un Miembro importador no notifique la tasa de utilización, o de que ésta sea inferior al 65 por ciento, todo Miembro podrá plantear en el Comité de Agricultura una preocupación específica con respecto a un compromiso relativo a un contingente arancelario e inscribir esa preocupación en un registro de seguimiento que llevará la Secretaría. El Miembro importador examinará la administración del contingente arancelario con todos los Miembros interesados, con la finalidad de entender las preocupaciones planteadas, hacer que los Miembros entiendan mejor las circunstancias del mercado¹ y la forma en que se administra el contingente arancelario y ver si hay elementos de esa administración que contribuyen a la subutilización. Esto se realizará sobre la base de datos objetivos y pertinentes proporcionados en relación con el asunto, en particular con respecto a las circunstancias del mercado. Los Miembros interesados tomarán plenamente en consideración toda la documentación presentada por el Miembro importador.² El Miembro importador facilitará al Comité de Agricultura un resumen de cualquier documentación que haya presentado a los Miembros interesados. Los Miembros de que se trate harán saber al Comité de Agricultura si se ha resuelto la cuestión. En caso de que no se haya resuelto, los Miembros interesados proporcionarán al Comité de Agricultura una clara exposición, sobre la base de los debates y de la documentación presentada, de las razones por las que es preciso seguir examinando la cuestión. Esa documentación e información también podrá presentarse y examinarse del mismo modo durante las etapas segunda y tercera del mecanismo aplicable en caso de subutilización, como medio para hacer frente a las preocupaciones de los Miembros y solucionarlas.

2. Una vez iniciado el mecanismo aplicable en caso de subutilización, cuando la tasa de utilización permanezca por debajo del 65 por ciento durante dos años consecutivos, o no se haya presentado una notificación con respecto a ese período, todo Miembro podrá pedir, a través del Comité de Agricultura, que el Miembro importador adopte una medida o medidas específicas³ para modificar la administración del contingente arancelario de que se trate. El Miembro importador adoptará, o bien la medida o medidas pedidas, o bien, basándose en las conversaciones previamente mantenidas con los Miembros interesados, otra u otras medidas que a su juicio mejorarán efectivamente la tasa de utilización del contingente arancelario. Si la medida o medidas del Miembro importador dan lugar a una tasa de utilización superior al 65 por ciento o los Miembros interesados quedan convencidos de que las tasas de subutilización se deben realmente a las circunstancias del mercado según los debates basados en datos que hayan tenido lugar, ello se hará constar en el registro de seguimiento de la Secretaría y la preocupación figurará en él como "resuelta" y dejará de ser objeto de seguimiento, (a no ser que el proceso se reinicie en algún momento del futuro pero, en ese caso, habrá un nuevo ciclo de tres años). Mientras la tasa de utilización permanezca por debajo del 65 por

¹ Las circunstancias del mercado consideradas pueden ser, entre otras cosas, elementos relativos a los precios, la producción y otros factores que afectan a la demanda y la oferta en los mercados nacionales e internacionales, así como otros factores pertinentes que afectan al comercio, como la existencia de medidas sanitarias y fitosanitarias adoptadas por un Miembro importador de conformidad con el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

² Esa documentación puede incluir información sobre la administración del contingente arancelario, así como datos que apoyen las explicaciones del Miembro sobre las circunstancias del mercado del contingente arancelario en cuestión y/o sobre la existencia de alguna medida sanitaria y fitosanitaria respecto del producto en cuestión.

³ Las medidas y soluciones que adopte el Miembro importador de conformidad con el mecanismo aplicable en caso de subutilización no modificarán los derechos que un Miembro titular de una asignación de ese contingente arancelario por países específicos tenga con respecto a dicha asignación, ni irán en detrimento de esos derechos.

ciento, los Miembros podrán seguir pidiendo modificaciones adicionales de la administración del contingente arancelario.

3. Durante el tercer año y años subsiguientes de vigilancia, en caso de que:
 - a) la tasa de utilización haya permanecido por debajo del 65 por ciento durante tres años consecutivos o no se haya presentado ninguna notificación durante ese período; y
 - b) la tasa de utilización no haya aumentado, cada uno de los tres años precedentes, en incrementos anuales de
 - i) al menos 8 puntos porcentuales cuando la tasa de utilización sea superior al 40 por ciento
 - ii) al menos 12 puntos porcentuales cuando la tasa de utilización sea igual o inferior al 40 por ciento⁴; y
 - c) los debates basados en datos sobre circunstancias del mercado no hayan llevado a todas las partes interesadas a concluir que esos factores son efectivamente la razón de la subutilización; y
 - d) un Miembro interesado formule una declaración en el Comité de Agricultura indicando que desea iniciar la fase final del mecanismo aplicable en caso de subutilización.

4. El Miembro importador⁵ otorgará sin demora un acceso sin trabas por medio de uno de los siguientes métodos de administración del contingente arancelario⁶: únicamente por orden de llegada de las importaciones (a la frontera); o un sistema de concesión automática e incondicional de licencias previa petición dentro del contingente arancelario. Para tomar una decisión sobre cuál de estas dos opciones ha de aplicar, el Miembro importador celebrará consultas con los Miembros exportadores interesados. El Miembro importador mantendrá el método elegido por un mínimo de dos años, tras lo cual, y a condición de que se hayan presentado notificaciones oportunas con respecto a ambos años, se dejará constancia de ello en el registro de seguimiento de la Secretaría y la preocupación figurará en él como "archivada".

5. La disponibilidad de este mecanismo y el recurso al mismo se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Miembros establecidos en los Acuerdos abarcados con respecto a cualquier asunto que se trate en el marco del mecanismo y, en caso de conflicto, prevalecerán las disposiciones de los Acuerdos abarcados.

⁴ Si la tasa de utilización en cualquier año aumenta por encima del nivel especificado en el párrafo 3 b) ii), el incremento anual será el especificado en el párrafo 3 b) i) en el año siguiente.

⁵ No aplicarán el presente párrafo los siguientes países en desarrollo Miembros:.....

⁶ Las medidas y soluciones que adopte el Miembro importador no modificarán los derechos que un Miembro titular de una asignación de ese contingente arancelario por países específicos tenga con respecto a dicha asignación, ni irán en detrimento de esos derechos.

ANEXO F

LISTA ILUSTRATIVA DE INDICADORES PARA LA DESIGNACIÓN DE PRODUCTOS ESPECIALES

1. El producto es un alimento básico o forma parte de la cesta de alimentos básica del país en desarrollo Miembro de que se trate a través de, entre otros instrumentos, leyes y reglamentos, con inclusión de directrices administrativas, un plan o política de desarrollo nacional o usos tradicionales, o el producto aporta una contribución significativa a la ingesta nutricional o calórica de la población.
2. Una proporción significativa del consumo interno del producto en su forma natural, sin elaborar o elaborada, en una determinada región o a nivel nacional, se satisface mediante la producción nacional en el país en desarrollo Miembro de que se trate.
3. El consumo interno del producto en el país en desarrollo Miembro es significativo en relación con las exportaciones mundiales totales de ese producto; o una proporción significativa de las exportaciones mundiales totales del producto corresponde al mayor país exportador.
4. Una proporción significativa de la producción nacional total del producto en una determinada región o a nivel nacional se realiza en fincas o explotaciones agrícolas de hasta 10 hectáreas inclusive, o se realiza en fincas o explotaciones agrícolas de un tamaño igual o inferior al tamaño medio de las fincas agrícolas del país en desarrollo Miembro de que se trate, o una proporción significativa de las fincas o explotaciones agrícolas que producen el producto es de hasta 10 hectáreas inclusive o de un tamaño medio igual o inferior al de las fincas agrícolas del país en desarrollo Miembro de que se trate.
5. Una proporción significativa de la población agrícola total o de la mano de obra rural en una determinada región o a nivel nacional está empleada en la producción del producto.
6. Una proporción significativa de los productores del producto, en una determinada región o a nivel nacional, es de bajos ingresos, pobre en recursos o está constituida por agricultores de subsistencia, incluidas las comunidades desfavorecidas o vulnerables y las mujeres, o una proporción significativa de la producción nacional del producto se realiza en regiones y áreas desfavorecidas, incluidas, entre otras, las regiones expuestas a la sequía, accidentadas o montañosas.
7. Una proporción significativa del valor total de la producción agrícola o del ingreso agrícola de las familias, en una región particular o a nivel nacional, se obtiene de la producción del producto.
8. En el país en desarrollo Miembro se elabora una proporción relativamente baja del producto en comparación con el promedio mundial; o el producto contribuye en una proporción relativamente elevada a la aportación de valor añadido en las zonas rurales, en una determinada región o a nivel nacional, a través de sus vinculaciones con actividades económicas rurales no agrícolas, incluidas las artesanías y las industrias familiares, o cualquier otra forma de aportación de valor añadido rural.
9. Una proporción significativa del ingreso arancelario aduanero de fuente agrícola de un país en desarrollo Miembro proviene del producto.

10. Una proporción significativa del gasto alimentario total, o de los ingresos totales de los hogares en una determinada región o a nivel nacional en el país en desarrollo Miembro de que se trate se destina al producto.
11. El producto respecto del cual algún Miembro de la OMC ha notificado una MGA por productos específicos o ayuda del compartimento azul y que ha sido exportado por ese Miembro notificante durante cualquier año desde 1995 a la fecha de comienzo de la aplicación de los acuerdos de la Ronda de Doha.
12. La productividad por trabajador o por hectárea del producto en el país en desarrollo Miembro, en una determinada región o a nivel nacional, es relativamente baja en comparación con la productividad media en el mundo.

ANEXO G*

LISTA DE PRODUCTOS TROPICALES Y ALTERNATIVOS

SA 96	Designación
060240	Rosales, incluso injertados
060290	Plantas vivas, incluidas sus raíces, y micelios
060310	Flores y capullos, cortados para ramos etc., frescos
060390	Flores y capullos, cortados para ramos, secos, etc.
060491	Follaje, hojas, ramas, para ramos, etc., frescos
060499	Follaje, hojas, ramas, para ramos, etc., excepto frescos
070190	Patatas (papas) frescas o refrigeradas, excepto para siembra
070310	Cebollas y chalotes
070960	Pimientos (<i>Capsicum</i> , <i>Pimenta</i>) frescos o refrigerados
070990	Hortalizas, frescas o refrigeradas n.e.p.
071190	Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas
071390	Las demás hortalizas de vaina, secas
071410	Raíces de mandioca (yuca), frescas o secas
071420	Batatas (boniatos, camotes)
071490	Arrurruz o salep, etc., fresco o seco, y médula de sagú
080111	Cocos secos
080119	Los demás cocos
080290	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados
080300	Bananas o plátanos, frescos o secos
080420	Higos, frescos o secos
080430	Piñas (ananás), frescas o secas
080440	Aguacates (paltas), frescos o secos
080450	Guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos
080510	Naranjas, frescas o secas
080520	Mandarinas, clementinas e híbridos de agrios (cítricos), frescos o secos
080530	Limones y limas, frescos o secos
080590	Los demás agrios (cítricos), frescos o secos
080711	Sandías, frescas
080719	Melones, frescos
080720	Papayas, frescas
081090	Tamarindos, fruto de la pasión, carambola, pitahaya y las demás frutas u otros frutos comestibles
081190	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados
081290	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente
081340	Las demás frutas u otros frutos
081350	Mezclas de frutas u otros frutos, secos
081400	Cortezas de agrios (cítricos) o melones
090112	Café sin tostar, descafeinado
090121	Café tostado, sin descafeinar
090122	Café tostado, descafeinado
090190	Café tostado, los demás
090210	Té verde (sin fermentar) en envases con un contenido inferior o igual a 3 kg
090412	Pimienta, triturada o pulverizada
090420	Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados
090700	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)
091010	Jengibre
100610	Arroz con cáscara (arroz "paddy")
100620	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)
100630	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado
100640	Arroz partido
110230	Harina de arroz
110620	Harina, sémola y polvo de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14

SA 96	Designación
110630	Harina, sémola y polvo de hortalizas de vaina secas
110814	Fécula de mandioca (yuca)
120210	Cacahuets (cacahuates, maníes) con cáscara, sin tostar ni cocer
120220	Cacahuets (cacahuates, maníes) sin cáscara, incluso quebrantados
120890	Las demás harinas de semillas o de frutos oleaginosos
121190	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería o medicina para usos insecticidas n.e.p.
121210	Algarrobas y sus semillas
121299	Productos vegetales empleados en la alimentación humana, n.e.p.
130219	Jugos y extractos vegetales n.e.p.
140190	Las demás materias vegetales
150710	Aceite de soja y sus fracciones, en bruto
150790	Los demás aceites de soja y sus fracciones
150810	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) en bruto
151110	Aceite de palma, en bruto
151190	Aceite de palma y sus fracciones, simplemente refinado
151211	Aceites de girasol o de cártamo y sus fracciones, en bruto
151219	Los demás aceites de girasol o de cártamo y sus fracciones
151311	Aceite de coco (de copra) y sus fracciones, en bruto
151319	Los demás aceites de coco (de copra) y sus fracciones
151321	Aceites de almendra de palma o de babasú, en bruto
151329	Aceites de almendra de palma o de babasú y sus fracciones, los demás
151410	Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico, en bruto
151490	Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico, los demás
151530	Aceite de ricino y sus fracciones
151550	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones, sin modificar químicamente
151620	Grasas y aceites vegetales y sus fracciones, hidrogenados, esterificados
151710	Margarina, excepto la margarina líquida
152190	Cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti)
170111	Azúcar de caña en bruto
170191	Con adición de aromatizante o colorante
170199	Azúcar refinado, en estado sólido, n.e.p., sacarosa pura
170310	Melaza de caña
180310	Pasta de cacao, sin desgrasar
180320	Pasta de cacao, desgrasada total o parcialmente
180400	Manteca, grasa y aceite de cacao
180500	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante
180610	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante
180620 ¹	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, con peso superior a 2 kg
180631	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, en bloques, tabletas o barras, rellenos, con peso superior a 2 kg
180632	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, en bloques, tabletas o barras, sin rellenar, con peso superior a 2 kg
180690 ²	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao
200190	Hortalizas, frutas u otros frutos n.e.p., preparados o conservados en vinagre
200410	Patatas (papas), preparadas, congeladas
200520	Patatas (papas), preparadas o conservadas (excepto en vinagre), sin congelar

¹ Con exclusión de líneas más desagregadas con una mayoría de ingredientes que no son productos tropicales o alternativos.

² Con exclusión de líneas más desagregadas con una mayoría de ingredientes que no son productos tropicales o alternativos.

SA 96	Designación
200590	Hortalizas no expresadas en otra parte, mezclas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre), sin congelar
200600	Frutas u otros frutos o sus cortezas, etc., confitados con azúcar
200710	Confituras, jaleas, etc., homogeneizadas
200791	Confituras, jaleas y mermeladas, etc., de agrios (cítricos)
200799	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas, excepto de agrios (cítricos)
200811	Cacahuates (cacahuetes, maníes) preparados o conservados de otro modo
200819	Frutos de cáscara, semillas y mezclas, preparados o conservados de otro modo
200820	Piñas (ananás), preparadas o conservadas de otro modo
200830	Agrios (cítricos), preparados o conservados de otro modo
200870	Melocotones (duraznos), preparados o conservados de otro modo
200891	Palmitos, preparados o conservados de otro modo
200892	Mezclas de frutas, preparadas o conservadas de otro modo
200899	Frutas, plantas comestibles no expresadas en otra parte preparadas o conservadas de otro modo
200911	Jugo de naranja, congelado, sin fermentar y sin adición de alcohol
200919	Jugo de naranja, sin fermentar y sin adición de alcohol, sin congelar
200920	Jugo de toronja o pomelo, sin fermentar y sin adición de alcohol
200930	Jugo de agrio (cítrico) no expresado en otra parte (una fruta) sin fermentar y sin adición de alcohol
200940	Jugo de piña (ananá), sin fermentar y sin adición de alcohol
200980	Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza no expresado en otra parte, sin fermentar y sin adición de alcohol
200990	Mezclas de jugos sin fermentar y sin adición de alcohol
210111	Extractos, esencia de café
210112	Preparaciones a base de extractos de café
210120	Extractos, esencias y concentrados de té o yerba mate
210390	Salsas no expresadas en otra parte, condimentos y sazonadores compuestos
220720	Alcohol etílico
220840	Ron
230610	Tortas y demás residuos sólidos, de algodón
230660	De nuez o de almendra de palma
240110	Tabaco sin desvenar o desnervar
240120	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado
240130	Desperdicios de tabaco
240210	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco
240220	Cigarrillos que contengan tabaco
240290	Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarrillos que contengan sucedáneos del tabaco
240310	Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco
240391	Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"
240399	Los demás tabacos elaborados
330112	Aceites esenciales de naranja
330113	Aceites esenciales de limón

**LISTA INDICATIVA DE PRODUCTOS TROPICALES UTILIZADA
 EN LA RONDA URUGUAY***

	GRUPOS Y SUBGRUPOS DE PRODUCTOS	PARTIDAS DEL SA (4 DÍGITOS)
Grupo I:	Bebidas tropicales	
a)	Productos no elaborados	0901, 0902, 1801, 1802
b)	Productos semielaborados y elaborados	1803, 1804, 1805, 2101
Grupo II:	Espicias, flores y plantas, productos de materias trenzables, etc.	
a)	Productos no elaborados	0904-0910, 0602, 0603, 1211, 1301, 1401, 1402, 1403, 1404
b)	Productos semielaborados y elaborados	1302, 1521, 3203, 3301, 4601, 4602, 9601
Grupo III:	Determinadas semillas oleaginosas, aceites vegetales y sus productos	
a)	Productos no elaborados y residuos de la extracción del aceite	1202, 1203, 1207, 2305, 2306
b)	Productos semielaborados y elaborados	1208, 1508, 1511, 1513, 1515, 1516, 1518, 1519, 1520
Grupo IV:	Raíces tropicales, arroz y tabaco	
a)	Productos no elaborados	0714, 1006, 2401
b)	Productos semielaborados y elaborados	1106, 1108, 1903, 2402
Grupo V:	Frutas y frutos secos tropicales	
a)	Productos no elaborados	0801, 0803, 0804, 0807
b)	Productos semielaborados y elaborados	2006, 2007, 2008
Grupo VI:	Caucho y maderas tropicales	
a)	Materia prima	4001, 4403
b)	Semimanufacturas	4005-4009, 4407-4410, 4412
c)	Productos acabados	4011, 4013-4017, 4414, 4418- 4421, 9401, 9403
Grupo VII:	Yute y fibras duras	
a)	Materia prima	5303, 5304, 5305
b)	Semimanufacturas	5307, 5308, 5310, 5311
c)	Productos acabados	5607, 5608, 5609, 5905, 6305

* Estas listas siguen siendo objeto de activas negociaciones en este momento.

ANEXO H

LISTA INDICATIVA DE PRODUCTOS SUJETOS A
LA EROSIÓN DE LAS PREFERENCIAS*

Líneas arancelarias del SA (6 dígitos)	Designación de los productos
020130	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, deshuesada
020230	Carne de animales de la especie bovina, congelada, deshuesada
020312	Piernas, paletas, y sus trozos de cerdo, frescos o refrigerados, sin deshuesar
060310	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos
070200	Tomates frescos o refrigerados
070810	Guisantes (arvejas, chícharos) " <i>Pisum sativum</i> ", frescos o refrigerados, aunque estén desvainados
070820	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) " <i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i> ", frescas o refrigeradas, aunque estén desvainadas
070990	Hortalizas (excepto patatas (papas) tomates, hortalizas del género <i>Allium</i>), frescas o refrigeradas
071490	Raíces de arrurruz o salep, aguaturmas (patacas) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets"; médula de sagú (excepto raíces de mandioca (yuca))
080290	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, los demás
080300	Bananas o plátanos, frescos o secos
080430	Piñas (ananás), frescas o secas
080440	Aguacates (paltas)
080450	Guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos
080610	Uvas frescas
080719	Melones (excepto sandías) frescos
080720	Papayas, frescas
081090	Tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, cajú), frutos del árbol del pan (jacas), litchis, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas, pitahayas y otras frutas o frutos comestibles (excepto nueces, bananas, dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos, mangostanes, papayas, agrios (cítricos), uvas
081340	Melocotones (duraznos), peras, papayas, tamarindos y otras frutas y frutos comestibles, secos (excepto nueces, bananas, dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos, mangostanes, agrios (cítricos), uvas, albaricoques (damascos, chabacanos), ciruelas y manzanas, sin mezclar)
090121	Café tostado (excepto descafeinado)
090500	Vainilla
090700	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)
100620	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)
110313	Grañones, sémola y "pellets", de cereales, de maíz
121210	Algarrobas y sus semillas, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas
150810	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) en bruto
151190	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado (excepto modificado químicamente y en bruto)
151311	Aceite de coco en bruto
151321	Aceite de almendra de palma y de babasú, en bruto
151590	Grasas y aceites vegetales fijos y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente (excepto de soja, cacahuete (cacahuete, maní), oliva, palma, girasol, cártamo, algodón, coco, almendra de palma, babasú, nabo (nabina), colza y mostaza, lino, maíz)
170111	Azúcar de caña en bruto (sin adición de aromatizantes ni colorantes)
170199	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido; los demás
180310	Pasta de cacao (excepto desgrasada)
180400	Manteca, grasa y aceite de cacao

Líneas arancelarias del SA (6 dígitos)	Designación de los productos
190590	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares (excepto pan crujiente llamado "Knäckebröt", pan de especias y similares)
200590	Preparaciones de hortalizas, mezclas
200820	Piñas (ananás), preparadas o conservadas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, n.e.p.
200830	Agrios (cítricos), preparados o conservados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, n.e.p.
200860	Cerezas, preparadas o conservadas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol (excepto confitadas con azúcar pero no almibaradas, confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción)
200899	Frutas u otros frutos, los demás
200911	Jugo de naranja congelado, sin fermentar, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, n.e.p.
200939	Jugo de otro agrio (cítrico), sin fermentar, de valor Brix superior a 20 a 20°C, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante
200979	Jugo de manzana, sin fermentar, de valor Brix superior a 20 a 20°C, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante (excepto con alcohol)
200980	Jugo de frutas u otros frutos o de hortalizas, sin fermentar, incluso con adición de azúcar
210320	"Ketchup"
210390	Salsas, las demás
220710	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; alcohol etílico sin desnaturalizar
220840	Ron y demás aguardientes de caña
220890	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes y demás bebidas espirituosas (excepto preparados alcohólicos compuestos de los tipos utilizados para la fabricación de bebidas, aguardiente de vino o de orujo de uvas)
230990	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales (excepto alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor)
240110	Tabaco sin desvenar o desnervar
240120	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado, o sin elaborar de otro modo
240130	Desperdicios de tabaco
240210	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco

* Esta lista sigue siendo objeto de activas negociaciones en este momento.

ANEXO I

ECONOMÍAS PEQUEÑAS Y VULNERABLES

1. Los datos se basan en la metodología que se empleó para preparar un documento anterior de la Secretaría sobre la participación de los Miembros de la OMC en el comercio mundial de productos no agrícolas, 1999-2004 (TN/MA/S/18). Los datos correspondientes a cada Miembro se obtuvieron de la base de datos Comtrade de las Naciones Unidas el 6 de junio de 2007. Las cifras totales de exportaciones e importaciones mundiales, excluidas las reexportaciones importantes, proceden del informe de la Secretaría titulado Estadísticas del comercio internacional, 2006. El período es ahora 2000-2005 y se ha aplicado un ajuste CIF-FOB a las exportaciones mundiales por grupos de productos básicos para obtener las respectivas importaciones mundiales, aunque ello no cambia los resultados generales.¹ Los promedios de los países se calculan sobre la base de los años para los que se dispone de datos.
2. Una economía pequeña y vulnerable se define como aquella cuya participación media durante el período 1999-2004 a) en el comercio mundial de mercancías no supera el 0,16 por ciento; b) en el comercio mundial de productos no agrícolas no supera el 0,10 por ciento; y c) en el comercio mundial de productos agrícolas no supera el 0,40 por ciento.
3. En el cuadro adjunto no figuran los Miembros definidos como países menos adelantados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas ni los Miembros sobre los que no se dispone de datos.

¹ Los factores CIF-FOB se calcularon sobre la base de la relación entre las importaciones y las exportaciones de un grupo de informantes de la base de datos Comtrade de las Naciones Unidas con características similares. Las importaciones mundiales por grupos de productos básicos se obtuvieron aplicando estos factores CIF-FOB a las exportaciones mundiales (OMC) por grupos de productos básicos y alineando las cifras resultantes con las importaciones mundiales totales (OMC). A continuación se sustrajo de los totales el comercio entre los 25 Estados miembros de las Comunidades Europeas.

<i>Miembro de la OMC</i>	Participación en el comercio total de mercancías (%)			Participación en el comercio mundial de productos agrícolas (%)			Participación en el comercio mundial de productos no agrícolas (AMNA) (%)		
	<i>Total (exportaciones + importaciones)</i>	<i>Exportaciones</i>	<i>Importaciones</i>	<i>Total (exportaciones + importaciones)</i>	<i>Exportaciones</i>	<i>Importaciones</i>	<i>Total (exportaciones + importaciones)</i>	<i>Exportaciones</i>	<i>Importaciones</i>
Todo el mundo^a	100	100	100	100	100	100	100	100	100
Albania	0,019	0,008	0,029	0,050	0,008	0,087	0,017	0,008	0,026
Antigua y Barbuda	0,004	0,001	0,007	0,011	0,000	0,020	0,004	0,001	0,006
Armenia	0,015	0,010	0,019	0,040	0,018	0,060	0,013	0,010	0,016
Barbados	0,013	0,005	0,020	0,037	0,022	0,050	0,011	0,004	0,019
Belice	0,006	0,004	0,008	0,023	0,029	0,017	0,004	0,001	0,007
Bolivia	0,032	0,032	0,032	0,102	0,143	0,065	0,028	0,025	0,030
Botswana	0,057	0,061	0,053	0,075	0,030	0,116	0,056	0,065	0,048
Brunei Darussalam	0,050	0,078	0,025	0,029	0,000	0,056	0,053	0,086	0,023
Camerún	0,036	0,038	0,035	0,112	0,140	0,087	0,032	0,032	0,032
Cuba	0,063	0,034	0,089	0,240	0,223	0,256	0,052	0,022	0,080
Dominica	0,002	0,001	0,002	0,007	0,005	0,008	0,001	0,001	0,002
Dominicana, República	0,068	0,018	0,113	0,154	0,115	0,189	0,063	0,011	0,111
Ecuador	0,110	0,112	0,108	0,326	0,515	0,154	0,098	0,087	0,107
El Salvador	0,051	0,026	0,075	0,173	0,136	0,206	0,044	0,018	0,068
Fiji	0,014	0,010	0,018	0,047	0,055	0,040	0,012	0,007	0,017
Ex República Yugoslava de Macedonia	0,033	0,026	0,039	0,076	0,069	0,083	0,027	0,024	0,030
Gabón	0,031	0,046	0,017	0,026	0,004	0,046	0,032	0,051	0,015
Georgia	0,014	0,009	0,020	0,052	0,044	0,060	0,012	0,006	0,018
Ghana	0,057	0,044	0,067	0,221	0,302	0,144	0,047	0,027	0,063
Granada	0,003	0,001	0,004	0,009	0,006	0,012	0,002	0,001	0,004
Guatemala	0,086	0,053	0,116	0,319	0,416	0,231	0,072	0,030	0,110
Guyana	0,010	0,009	0,010	0,037	0,052	0,024	0,008	0,007	0,010
Honduras	0,041	0,026	0,056	0,190	0,223	0,160	0,032	0,013	0,049

<i>Miembro de la OMC</i>	Participación en el comercio total de mercancías (%)			Participación en el comercio mundial de productos agrícolas (%)			Participación en el comercio mundial de productos no agrícolas (AMNA) (%)		
	<i>Total (exportaciones + importaciones)</i>	<i>Exportaciones</i>	<i>Importaciones</i>	<i>Total (exportaciones + importaciones)</i>	<i>Exportaciones</i>	<i>Importaciones</i>	<i>Total (exportaciones + importaciones)</i>	<i>Exportaciones</i>	<i>Importaciones</i>
Jamaica	0,044	0,024	0,063	0,114	0,091	0,136	0,040	0,020	0,059
Jordania	0,079	0,052	0,104	0,198	0,120	0,269	0,071	0,049	0,092
Kenya	0,052	0,037	0,065	0,215	0,314	0,126	0,041	0,019	0,062
Kirguistán	0,011	0,010	0,012	0,029	0,032	0,026	0,010	0,009	0,011
Macao, China	0,049	0,049	0,048	0,055	0,013	0,093	0,050	0,053	0,046
Mauricio	0,037	0,032	0,041	0,096	0,102	0,090	0,034	0,028	0,038
Moldova	0,018	0,013	0,022	0,089	0,132	0,051	0,013	0,006	0,021
Mongolia	0,013	0,011	0,014	0,025	0,017	0,033	0,012	0,011	0,013
Namibia	0,030	0,030	0,029	0,072	0,073	0,070	0,028	0,028	0,027
Nicaragua	0,023	0,012	0,034	0,102	0,129	0,079	0,018	0,004	0,031
Panamá	0,038	0,016	0,059	0,105	0,091	0,114	0,035	0,011	0,056
Papua Nueva Guinea	0,032	0,042	0,023	0,070	0,086	0,056	0,030	0,040	0,022
Paraguay	0,032	0,022	0,042	0,173	0,280	0,077	0,023	0,005	0,040
Saint Kitts y Nevis	0,002	0,001	0,003	0,006	0,002	0,009	0,002	0,001	0,003
Santa Lucía	0,004	0,001	0,006	0,016	0,009	0,022	0,003	0,001	0,005
San Vicente y las Granadinas	0,002	0,001	0,003	0,011	0,009	0,012	0,002	0,000	0,003
Sri Lanka	0,102	0,092	0,112	0,249	0,284	0,217	0,095	0,081	0,107
Suriname	0,009	0,009	0,011	0,017	0,007	0,027	0,009	0,009	0,010
Swazilandia	0,019	0,018	0,019	0,068	0,082	0,056	0,015	0,014	0,016
Trinidad y Tabago	0,086	0,102	0,071	0,086	0,072	0,098	0,088	0,107	0,071
Uruguay	0,047	0,044	0,050	0,209	0,333	0,096	0,037	0,025	0,048
Zimbabwe	0,037	0,037	0,039	0,151	0,280	0,067	0,030	0,021	0,037

^a Se excluyen el comercio intracomunitario de las CE (25 Estados miembros) y las reexportaciones significativas.

Fuente: Todos los datos proceden de la base de datos Comtrade de las Naciones Unidas, salvo los totales mundiales, que son cálculos de la OMC.

ANEXO J

POSIBLE NUEVO ARTÍCULO PARA SUSTITUIR AL ACTUAL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 10 DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA

CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN, GARANTÍAS DE CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN O PROGRAMAS DE SEGURO

Definición

1. Además de cumplir todas las demás obligaciones en materia de subvenciones a la exportación en virtud del presente Acuerdo y de los demás acuerdos abarcados¹, los Miembros se comprometen a no otorgar créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación o programas de seguro salvo de conformidad con el presente artículo. Estos créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación y programas de seguro (denominados en adelante "apoyo a la financiación de las exportaciones") comprenderán:

- a) apoyo directo a la financiación, incluidos créditos directos/financiación directa, refinanciación y apoyo a los tipos de interés;
- b) cobertura del riesgo, incluidos los seguros o reaseguros de los créditos a la exportación y las garantías de los créditos a la exportación;
- c) acuerdos crediticios entre gobiernos que abarquen las importaciones de productos agropecuarios procedentes del país acreedor, en virtud de los cuales el gobierno del país exportador asume una parte o la totalidad del riesgo; y
- d) cualquier otra forma de apoyo, directo o indirecto, del gobierno al crédito a la exportación, incluidas la facturación diferida y la cobertura del riesgo cambiario.

2. Las disposiciones del presente artículo serán aplicables al apoyo a la financiación de las exportaciones otorgado por, o en nombre de, las siguientes entidades, denominadas en adelante "entidades de financiación de las exportaciones", independientemente de que se hayan establecido a nivel nacional o subnacional:

- a) departamentos u organismos gubernamentales u organismos de derecho público;
- b) instituciones o entidades financieras dedicadas a la financiación de exportaciones en las que el gobierno participe mediante la aportación de capital, la concesión de fondos, préstamos o la garantía de pérdidas;
- c) empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios; y
- d) bancos u otras instituciones privadas financieras o de seguros o garantías de créditos que actúen en nombre o siguiendo instrucciones de los gobiernos o de organismos gubernamentales.

¹ Sin embargo, el segundo párrafo del punto k) del Anexo I del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (en adelante la "Lista ilustrativa") no será aplicable en el caso de los productos agropecuarios.

Términos y condiciones

3. El apoyo a la financiación de las exportaciones se otorgará de conformidad con los términos y condiciones indicados a continuación.

- a) **Plazo máximo de reembolso:** El plazo máximo de reembolso para el apoyo a la financiación de las exportaciones previsto en el presente Acuerdo -el período que comienza en el punto de partida del crédito² y termina en la fecha contractual del pago final- no será superior a 180 días. Para los países desarrollados Miembros, este plazo se implementará desde el primer día de la aplicación o el último día de 2010, si éste fuese anterior. Los contratos existentes celebrados antes de la firma del presente Acuerdo, que sigan en vigor y cuyo período de operación sea más largo que el definido en la frase precedente, seguirán su curso hasta su término contractual, a condición de que sean notificados al Comité de Agricultura y no sean modificados.
- b) **Autofinanciación:** Los programas de garantía de los créditos a la exportación, de seguro y reaseguro, y los demás programas de cobertura del riesgo comprendidos en los apartados b), c) y d) del párrafo 1 *supra* se autofinanciarán. El hecho de que los tipos de las primas cobradas en el marco de un programa sean insuficientes para cubrir los costes y pérdidas de funcionamiento de ese programa durante un período móvil anterior de cuatro años será en sí mismo suficiente para determinar que el programa no se autofinancia. Además, e independientemente de que estos programas se ajusten a los requisitos establecidos en la frase precedente, esto no los exime de cumplir cualquier otra disposición del presente Acuerdo o de los demás acuerdos abarcados, incluso por lo que se refiere a los costes y pérdidas de funcionamiento a largo plazo de un programa formulados en términos más generales, sin limitarse al período móvil histórico mencionado en la frase precedente, en virtud del punto j) de la Lista ilustrativa. En los casos en que se constate que estos programas constituyen subvenciones a la exportación en el sentido del punto j) de la Lista ilustrativa, tampoco se considerará que se autofinancian a los efectos del presente Acuerdo.

Trato especial y diferenciado

4. Los países en desarrollo Miembros que otorguen apoyo financiero a la exportación podrán beneficiarse de los siguientes elementos:

- a) **Plazos máximos de reembolso:** Los países en desarrollo Miembros de que se trata dispondrán de un período de introducción progresiva de cuatro años contados a partir del primer día del plazo para la aplicación o a partir del final de 2013, si éste fuese anterior, para poner plenamente en aplicación el plazo máximo de reembolso de 180 días. Esto se llevará a cabo de la manera siguiente:
 - i) a partir del primer día de la aplicación, el plazo máximo de reembolso para todo nuevo apoyo que se establezca será de 360 días;
 - ii) dos años después de la aplicación, el plazo máximo de reembolso para todo nuevo apoyo que se establezca será de 270 días;
 - iii) cuatro años después de la aplicación, se aplicará el plazo máximo de reembolso de 180 días.

² El "punto de partida de un crédito" no será posterior a la fecha media ponderada o la fecha efectiva de llegada de las mercancías al país receptor en el caso de un contrato en virtud del cual se efectúen envíos en un período de seis meses consecutivos.

Queda entendido que, cuando después de cualquiera de las fechas pertinentes haya disposiciones de apoyo preexistentes que hayan sido acordadas dentro de los límites establecidos en los incisos i) a iii) *supra*, tales disposiciones mantendrán su plazo original.

- b) **Autofinanciación:** El período de autofinanciación mencionado en el párrafo 3 b) será un 50 por ciento más largo para los países en desarrollo Miembros.

5. No obstante los términos de los párrafos 3 a) y 4 a) *supra*, se concederá a los países menos adelantados y a los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios que se enumeran en el documento G/AG/5/Rev.8 un trato diferenciado y más favorable que comprenderá la posibilidad de establecer para ellos un plazo de reembolso de entre 360 y 540 días para la adquisición de productos alimenticios básicos. Si uno de estos Miembros tuviera dificultades excepcionales que siguieran imposibilitando la financiación de niveles normales de importaciones comerciales de productos alimenticios básicos y/o para acceder a préstamos concedidos por instituciones financieras multilaterales y/o regionales, se preverá una nueva prórroga de ese plazo. Serán aplicables a estos casos las disposiciones generales del Acuerdo en materia de vigilancia y supervisión.

ANEXO K

POSIBLE NUEVO ARTÍCULO 10BIS DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA

EMPRESAS COMERCIALES DEL ESTADO EXPORTADORAS DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS

1. Los Miembros velarán por que la gestión de las empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios se ajuste a las disposiciones que a continuación se especifican y, a reserva de lo estipulado en estas disposiciones, de conformidad con el artículo XVII, el Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII y demás disposiciones pertinentes del GATT de 1994, del Acuerdo sobre la Agricultura y de los demás Acuerdos de la OMC.

Entidades

2. A los efectos de las disciplinas que se enuncian a continuación en el presente artículo, se entenderá por empresa comercial del Estado exportadora de productos agropecuarios toda empresa que se ajuste a la definición de trabajo establecida en el Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII del GATT de 1994.¹

Disciplinas

3. Para lograr la eliminación de las prácticas causantes de distorsión del comercio de las empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios descritas *supra*, los Miembros:

- a) eliminarán, paralela y proporcionalmente a la eliminación de todas las formas de subvenciones a la exportación, incluidas las relacionadas con la ayuda alimentaria y los créditos a la exportación:
 - i) las subvenciones a la exportación, definidas en el apartado e) del artículo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Ronda Uruguay, otorgadas actualmente, de forma compatible con las obligaciones existentes en virtud del párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Ronda Uruguay, a las empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios o por esas empresas;
 - ii) la financiación pública de las empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios, el acceso preferencial al capital u otros privilegios especiales con respecto a servicios de financiación o refinanciación estatal, el endeudamiento, el préstamo o las garantías gubernamentales para el endeudamiento o el préstamo comerciales a tasas inferiores a las del mercado; y
 - iii) la garantía estatal de las pérdidas, de forma directa o indirecta, las pérdidas o el reembolso de los costos o la reducción o anulación de las deudas en que hayan incurrido, o de las que sean acreedoras, las empresas comerciales del

¹ "Las empresas gubernamentales y no gubernamentales, incluidas las entidades de comercialización, a las que se hayan concedido derechos o privilegios exclusivos o especiales, con inclusión de facultades legales o constitucionales, en el ejercicio de los cuales influyan por medio de sus compras o ventas sobre el nivel o la dirección de las importaciones o las exportaciones." Queda entendido que, en la frase precedente, cuando se hace referencia a los "derechos y privilegios" que "influyan ... sobre el nivel o la dirección de las importaciones" esta cuestión de las importaciones, en sí misma, no se rige por las disciplinas de este artículo, que se refiere más bien, únicamente a la cuestión de las exportaciones según esa definición de trabajo.

Estado exportadoras de productos agropecuarios en sus ventas de exportación.

- iv) [para 2013, el ejercicio de los poderes de monopolio de exportación de productos agropecuarios de esas empresas.]
- b) velarán por que en el ejercicio de los poderes de monopolio de exportación de productos agropecuarios, esas empresas no actúen de un modo que, *de jure o de facto*, eluda efectivamente las disposiciones establecidas en los incisos i) a iii) *supra*.

Trato especial y diferenciado

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3 a) iv) *supra*, las empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios de los países en desarrollo Miembros que gocen de privilegios especiales para preservar la estabilidad de los precios al consumo en el mercado interno y para garantizar la seguridad alimentaria podrán mantener o ejercer poderes de monopolio de exportación en la medida en que éstos no sean por otro concepto incompatibles con otras disposiciones del presente Acuerdo y los demás Acuerdos de la OMC.

5. Cuando un país en desarrollo Miembro tenga una empresa comercial del Estado exportadora de productos agropecuarios que ejerza poderes de monopolio de exportación, dicha empresa también podrá seguir manteniendo o ejerciendo esos poderes, aunque no pueda considerarse que el propósito para el cual goza de tales privilegios responda al objetivo de "preservar la estabilidad de los precios al consumo en el mercado interno y garantizar la seguridad alimentaria". Sin embargo, ese derecho sólo sería admisible en el caso de una empresa de esa índole cuya participación en las exportaciones mundiales del producto o los productos agropecuarios de que se trate sea inferior al 5 por ciento, siempre que la participación de la entidad en las exportaciones mundiales del producto o los productos de que se trate no exceda de ese nivel durante tres años consecutivos, y en la medida en que el ejercicio de esos poderes de monopolio no sea por otro concepto incompatible con otras disposiciones del presente Acuerdo y los demás Acuerdos de la OMC.

6. En todo caso, las empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios de los países menos adelantados Miembros y de las economías pequeñas y vulnerables Miembros, gocen o no de esos privilegios especiales para preservar la estabilidad de los precios al consumo en el mercado interno y para garantizar la seguridad alimentaria, podrán mantener o ejercer poderes de monopolio para la exportación de productos agropecuarios en la medida en que no sean por otro concepto incompatibles con otras disposiciones del presente Acuerdo y los demás Acuerdos de la OMC.

Vigilancia y supervisión

7. Todo Miembro en el que exista una empresa comercial del Estado exportadora de productos agropecuarios notificará anualmente al Comité de Agricultura la información pertinente sobre la naturaleza y las actividades de la empresa. Ello requerirá, conforme a la práctica habitual de la OMC y teniendo en cuenta las consideraciones normales de confidencialidad comercial, el suministro oportuno y transparente de información, suficiente para asegurar una transparencia efectiva, sobre todos los derechos o privilegios exclusivos o especiales que se hayan otorgado a esa empresa en el sentido del párrafo 1 *supra*. Los Miembros notificarán todo beneficio que no haya sido notificado en virtud de otras disciplinas de la OMC que obtenga una empresa comercial del Estado exportadora como consecuencia de cualquier derecho y privilegio especial, incluidos los que sean de carácter financiero. A petición de cualquier Miembro, el Miembro en el que exista una empresa comercial del Estado exportadora proporcionará, teniendo en cuenta las consideraciones normales de confidencialidad comercial, la información que se haya solicitado en relación con las ventas de exportación de productos agropecuarios de esa empresa, el producto exportado, el volumen del producto exportado, el precio de exportación y el destino de las exportaciones.

ANEXO L

POSIBLE NUEVO PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 10 PARA SUSTITUIR AL ACTUAL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 10 DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA

AYUDA ALIMENTARIA INTERNACIONAL

1. Los Miembros reafirman su compromiso de mantener un nivel adecuado de ayuda alimentaria internacional (en adelante denominada "ayuda alimentaria"¹), tener en cuenta los intereses de los receptores de la ayuda alimentaria, y asegurarse de que las disciplinas enunciadas a continuación no impidan involuntariamente la entrega de la ayuda alimentaria suministrada para hacer frente a situaciones de emergencia. Los Miembros se asegurarán de que la ayuda alimentaria se suministre en plena conformidad con las disciplinas que figuran *infra*, contribuyendo así a la consecución del objetivo de impedir el desplazamiento del comercio.

Disciplinas generales aplicables a todas las operaciones de ayuda alimentaria

2. Los Miembros se asegurarán de que todas las operaciones de ayuda alimentaria se realicen de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) que estén impulsadas por la necesidad;
- b) que revistan en su totalidad la forma de donación;
- c) que no estén vinculadas directa ni indirectamente a las exportaciones comerciales de productos agropecuarios o de otros bienes y servicios;
- d) que no estén vinculadas a objetivos de desarrollo de mercados de los Miembros donantes; y
- e) que los productos agropecuarios suministrados como ayuda alimentaria no se reexporten en ninguna forma, salvo cuando, por razones logísticas y a fin de acelerar el suministro de ayuda alimentaria a otro país en situación de emergencia, la reexportación sea parte integrante de una operación de ayuda alimentaria de urgencia que por lo demás esté en conformidad con las disposiciones del presente artículo.

3. En el suministro de ayuda alimentaria se tendrán plenamente en cuenta las condiciones del mercado local de los mismos productos o de productos sustitutivos. Los Miembros se abstendrán de suministrar ayuda alimentaria en especie cuando ello produzca o se prevea razonablemente que vaya a producir efectos desfavorables en la producción local o regional de los mismos productos o de productos sustitutivos.² Se insta a los Miembros a que, en la medida de lo posible, adquieran la ayuda

¹ Salvo indicación en contrario, la ayuda alimentaria abarca las donaciones de ayuda alimentaria tanto en especie como en efectivo.

² Es posible que en ciertas circunstancias el cumplimiento estricto de esta obligación tenga el efecto de menoscabar involuntariamente la capacidad de los Miembros para dar una respuesta plena y eficaz con ayuda alimentaria en especie a una necesidad genuina en una situación de emergencia prevista en los párrafos 6 a 10 *infra*. Por consiguiente, se reconoce que, en esa situación de emergencia, los Miembros podrán apartarse del cumplimiento estricto de esta obligación, pero única y exclusivamente en la medida en que ello sea una consecuencia necesaria e inevitable de la naturaleza de la propia emergencia, de modo que el cumplimiento estricto pondría claramente en peligro la capacidad de un Miembro para atender eficazmente necesidades de ayuda alimentaria. Además, los Miembros estarán en todo caso obligados a evitar o, si ello no es posible debido a las circunstancias, a minimizar los efectos desfavorables que pueda tener en la producción local o regional el

alimentaria de fuentes locales o regionales, siempre que ello no comprometa indebidamente la disponibilidad ni los precios de los productos alimenticios básicos en estos mercados. Los Miembros se comprometen a hacer todo lo posible para que la ayuda alimentaria sea cada vez más una ayuda en efectivo no vinculada.

4. La ayuda alimentaria en efectivo no vinculada que esté en conformidad con las disposiciones del párrafo 2 *supra* se considerará acorde con el presente artículo.

5. Corresponde al gobierno receptor la función y responsabilidad fundamental de organizar, coordinar y llevar a cabo las actividades de ayuda alimentaria dentro de su territorio.

Disciplinas adicionales aplicables a las operaciones de ayuda alimentaria en situaciones de emergencia (compartimento seguro)

6. Para asegurar que no haya impedimentos involuntarios al suministro de ayuda alimentaria durante una situación de emergencia, la ayuda alimentaria suministrada en esas circunstancias (en efectivo o en especie) estará comprendida en el compartimento seguro y, por tanto, se considerará que está en conformidad con el presente artículo, siempre que:

- a) el país receptor o el Secretario General de las Naciones Unidas haya declarado una situación de emergencia; o
- b) un país; un organismo competente de las Naciones Unidas, como el Programa Mundial de Alimentos y el Procedimiento de llamamientos unificados de las Naciones Unidas; el Comité Internacional de la Cruz Roja o la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja; un organismo u organización intergubernamental regional o internacional competente; una organización humanitaria no gubernamental de reconocido prestigio que tradicionalmente trabaje en colaboración con los citados órganos haya hecho un llamamiento de emergencia; y

en uno u otro caso, haya una evaluación de las necesidades coordinada bajo los auspicios de un organismo competente de las Naciones Unidas, como el Programa Mundial de Alimentos; el Comité Internacional de la Cruz Roja o la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.³

7. Tras la declaración de situación de emergencia o el llamamiento de emergencia conforme a lo previsto en el párrafo 6 *supra*, es muy posible que haya un período durante el cual no se conozca el resultado de la evaluación de las necesidades. A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que ese período será de tres meses. Si algún Miembro estimara que la ayuda alimentaria de que se trata no cumple las condiciones previstas en el párrafo 6 *supra*, no podrá iniciarse ningún procedimiento de solución de diferencias por ese motivo hasta que haya finalizado dicho período (siempre que el organismo multilateral al que se hace referencia en el párrafo 6 *supra* no haya hecho durante ese período una evaluación negativa o, si no, que se pueda demostrar que no ha dado su consentimiento a una evaluación de las necesidades). Cuando, durante ese período o una vez finalizado el mismo, el

suministro de ayuda alimentaria en especie que por lo demás sea conforme con lo dispuesto en los párrafos 6 a 10 *infra*.

³ La evaluación de las necesidades deberá hacerse con la participación del gobierno receptor, y en ella podrán participar una organización intergubernamental regional competente o una ONG; ahora bien, aunque estas organizaciones puedan participar, esa participación se llevará a cabo en un contexto en el que estarán coordinadas con el organismo competente de las Naciones Unidas o con el CICR/la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, según el caso. Una evaluación de las necesidades no tendrá validez a efectos del acceso al compartimento seguro en virtud de las presentes disposiciones a menos que se haya realizado de la manera coordinada indicada y que haya obtenido el consentimiento o la aprobación demostrables de los organismos multilaterales en cuestión.

organismo multilateral competente haya hecho una evaluación positiva de las necesidades o se pueda demostrar que ha dado su consentimiento o aprobación de conformidad con la nota de pie de página 3 y se hayan cumplido las demás condiciones del párrafo 6, la ayuda alimentaria de que se trate quedará comprendida a partir de entonces en el compartimento seguro siempre que esté también en conformidad con todas las demás disposiciones pertinentes del presente artículo.

8. No habrá monetización de la ayuda alimentaria dentro del compartimento seguro salvo en el caso de los países menos adelantados cuando se pueda demostrar que ello es necesario a los efectos del transporte y la entrega únicamente. Esa monetización sólo se llevará a cabo dentro del territorio del país menos adelantado receptor⁴ a fin de evitar o, de no ser factible, al menos minimizar, el desplazamiento del comercio.

9. Los Miembros donantes deberán hacer notificaciones *ex post* cada seis meses para garantizar la transparencia.

10. A condición de que siga estando en conformidad con las demás disposiciones del presente artículo, la provisión de ayuda alimentaria que sea conforme a lo dispuesto en el párrafo 6 podrá continuar mientras dure la situación de emergencia, siempre que se determine que persiste una verdadera necesidad como consecuencia de esa situación inicial de emergencia. La responsabilidad de formular o difundir esa determinación recaerá en el organismo multilateral competente.

Disciplinas adicionales aplicables a las operaciones de ayuda alimentaria en situaciones que no son de emergencia

11. Además de las disciplinas establecidas en los párrafos 1 a 5 *supra*, la ayuda alimentaria en especie en situaciones que no son de emergencia no comprendida en el compartimento seguro:

- a) se basará en una evaluación específica de las necesidades realizada por una organización intergubernamental internacional o regional⁵, incluidas las Naciones Unidas, o, cuando dicha evaluación específica no pueda obtenerse razonablemente, por un gobierno donante o una organización no gubernamental humanitaria de reconocido prestigio que trabaje en colaboración con el gobierno de un país receptor. Esta evaluación recogerá datos objetivos y verificables sobre la pobreza y el hambre publicados por una organización intergubernamental internacional o regional o por un país receptor que identifiquen de forma objetiva las necesidades derivadas de la inseguridad alimentaria de las poblaciones destinatarias de la ayuda que se describen en el apartado b) *infra*;
- b) se suministrará para corregir situaciones de déficit de alimentos que den lugar a hambre y malnutrición crónicas y, en consecuencia, estará destinada a satisfacer las necesidades nutricionales de grupos expuestos a inseguridad alimentaria identificados; y
- c) se suministrará en consonancia con el objetivo de impedir, o al menos minimizar, el desplazamiento del comercio. Habrá desplazamiento del comercio en este contexto cuando la ayuda alimentaria en especie suministrada por un Miembro desplace sustancialmente operaciones comerciales que, sin esa ayuda, se habrían efectuado en un mercado que funcionara normalmente en el país receptor para el mismo producto o productos directamente competidores, o se habrían dirigido hacia ese mercado.

⁴ En el caso de los Miembros sin litoral, también en lo que respecta al transporte/entrega desde el puerto de descarga final extraterritorial contiguo en el continente hasta la frontera territorial de destino.

⁵ Debería incluir el gobierno del país receptor y podría incluir organizaciones no gubernamentales humanitarias que trabajen en colaboración con el gobierno del país receptor.

12. La monetización de la ayuda alimentaria en especie estará prohibida salvo cuando sea necesaria para financiar el transporte interior y la entrega de la ayuda alimentaria a los países menos adelantados Miembros y a los países en desarrollo Miembros importadores netos de productos alimenticios, para la adquisición de insumos agrícolas destinados a productores de bajos ingresos o escasos recursos de esos países menos adelantados Miembros y países en desarrollo Miembros importadores netos de productos alimenticios y para satisfacer las necesidades nutricionales directas de esos Miembros. La monetización se realizará dentro del territorio del país menos adelantado receptor o del país en desarrollo importador neto de productos alimenticios receptor⁶ [y para financiar actividades que pueden tener objetivos de desarrollo humanitario pero únicamente cuando están directamente relacionadas con la entrega de la ayuda alimentaria a receptores de países en desarrollo en países en desarrollo]. Además, se evitará o, de no ser factible, al menos se minimizará, el desplazamiento del comercio.

Vigilancia y supervisión

13. Los Miembros donantes de ayuda alimentaria estarán obligados a notificar anualmente al Comité de Agricultura todos los datos pertinentes.

⁶ En el caso de los Miembros sin litoral, también en lo que respecta al transporte de tránsito/entrega desde el puerto de descarga final extraterritorial contiguo en el continente hasta la frontera territorial de destino.

ANEXO M

VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN

1. El actual artículo 18 del Acuerdo sobre la Agricultura será sustituido por el texto que figura a continuación. El aumento de la vigilancia requiere también que, con carácter urgente, se modifiquen el Procedimiento de Trabajo del Comité (G/AG/1) y las Prescripciones en materia de notificación y modelos de las notificaciones (G/AG/2) para reflejar los nuevos compromisos resultantes de las actuales negociaciones que requieran modificaciones de los modelos de notificación existentes, obligaciones adicionales en materia de notificación y una función reforzada del Comité en el examen y vigilancia de la aplicación de los compromisos contraídos y las disciplinas establecidas en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura.
2. Además de las disposiciones que figuran a continuación, la revisión del documento G/AG/2 exigirá que los Miembros que otorguen ayuda que, según alegan, es compatible con el Anexo 2 del Acuerdo incluyan en la notificación inicial requerida en el apartado b) ii) del párrafo 4 del posible artículo 18 un resumen de la medida, con inclusión, cuando proceda, de los períodos de base y los rendimientos, las fuentes en las que pueden obtenerse todos los detalles, los desembolsos presupuestarios previstos en el marco de cada programa y cualquier otra información que el Comité de Agricultura pueda decidir. Se notificará asimismo cualquier revisión de una medida que se alegue es compatible con el Anexo 2 del Acuerdo antes de que entre en vigor la revisión.
3. Al revisar el Procedimiento de Trabajo del Comité de Agricultura y las Prescripciones en materia de notificación y modelos de las notificaciones, los Miembros preverán una función de vigilancia reforzada para el Comité con el fin de aumentar la transparencia y la contribución de las obligaciones establecidas en el marco de estas modalidades al objetivo a largo plazo de establecer un sistema de comercio agropecuario equitativo y orientado al mercado.

*Posible nuevo artículo 18 en sustitución del actual artículo 18 del
Acuerdo sobre la Agricultura*

Examen de la aplicación de los compromisos

Objetivos

1. El Comité de Agricultura examinará y vigilará el cumplimiento de las obligaciones de los Miembros establecidas en el presente Acuerdo. El Comité vigilará de forma efectiva el cumplimiento de esas obligaciones garantizando la transparencia y dará oportunidad a los Miembros de evaluar la contribución de esas obligaciones al objetivo a largo plazo de establecer un sistema de comercio agropecuario equitativo y orientado al mercado.

Aspectos institucionales

2. El Comité de Agricultura se reunirá cuando sea necesario, pero al menos cuatro veces al año, a los efectos establecidos en el presente artículo y para dar a los Miembros la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestión relativa a las disposiciones del presente Acuerdo. El Comité desempeñará las funciones que le sean asignadas en virtud del presente Acuerdo o por los Miembros. El Comité establecerá órganos subsidiarios, según proceda, que desempeñarán las funciones que pueda asignarles el Comité de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo. El Comité establecerá un procedimiento de trabajo y prescripciones en materia de notificación y modelos de las notificaciones que reflejen las obligaciones de los Miembros establecidas en el presente Acuerdo y en las Listas de los Miembros y teniendo en cuenta las prescripciones establecidas en el presente artículo. Con respecto a las prescripciones en materia de notificación y modelos de las notificaciones, se otorgará trato especial y diferenciado a los países en desarrollo Miembros con respecto a los plazos que haya que cumplir.

Proceso de examen

3. El proceso de examen se realizará principalmente sobre la base de las notificaciones presentadas por los Miembros, en relación con sus compromisos vinculantes específicos y las disciplinas a ellos aplicables, así como con otras cuestiones que puedan acordarse, siguiendo las prescripciones en materia de notificación y modelos de las notificaciones que se establecerán en virtud del párrafo 2.

4. La base para el proceso de examen se complementará con la documentación que el Comité pueda solicitar a la Secretaría que prepare para facilitar dicho proceso, con inclusión de la distribución anticipada de las preguntas de los Miembros. Si un Miembro no pudiera presentar una notificación final en el plazo correspondiente establecido en las prescripciones en materia de notificación y modelos de las notificaciones, deberá presentar una notificación provisional en espera de que se presente la notificación final. Cuando proceda, los Miembros incluirán en sus notificaciones la indicación de dónde pueden encontrarse las disposiciones nacionales por las que se rige la medida.

- a) En relación con el acceso a los mercados:
 - i) Los Miembros que tengan compromisos en materia de contingentes arancelarios y de otro tipo presentarán una notificación global única de la administración de sus compromisos en materia de contingentes arancelarios que incluya: información sobre la asignación y reasignación de contingentes y licencias; procedimientos administrativos aplicables; y cualquier otra información pertinente a la aplicación de los compromisos contraídos al respecto, así como una pronta notificación de los cambios que puedan introducirse en cualquiera de esas cuestiones. Los Miembros que tengan

compromisos en materia de contingentes arancelarios y de otro tipo presentarán una notificación anual de las importaciones realizadas en el marco de sus compromisos en materia de contingentes arancelarios, así como de los niveles de utilización de los contingentes arancelarios y las variaciones importantes de esos niveles.

- ii) Si se opta por permitir (y sin perjuicio del resultado de esa decisión) que se mantenga de alguna manera la salvaguardia especial con arreglo a las opciones indicadas en los párrafos 116 a 118 *supra* y, por consiguiente, los Miembros están facultados para indicar en su Lista algún tipo de derecho a invocar la salvaguardia especial para la agricultura en virtud del artículo 5 del presente Acuerdo, los Miembros notificarán las medidas de salvaguardia cuando se inicien y facilitarán información sobre los niveles de activación y las medidas correctivas, así como un resumen anual de esas medidas de salvaguardia.
 - iii) Los países en desarrollo Miembros notificarán las medidas de salvaguardia especial cuando se inicien y facilitarán información sobre los niveles de activación y las medidas correctivas, así como un resumen anual de esas medidas.
- b) En relación con los compromisos en materia de ayuda interna:
- i) Los Miembros presentarán una notificación anual de las medidas de ayuda interna, con el fin de que los Miembros puedan evaluar el cumplimiento de los compromisos consignados en las Listas en relación con la ayuda interna global causante de distorsión del comercio, la medida global de la ayuda total consolidada, los límites de la MGA por productos específicos, los niveles *de minimis* y los límites de la ayuda en el marco del párrafo 5 del artículo 6. Las notificaciones anuales incluirán también información sobre la ayuda que, según se alega, está en conformidad con los párrafos 2 y 5 del artículo 6 y el Anexo 2. Las notificaciones incluirán: información sobre las medidas de ayuda; detalles sobre el cálculo de la ayuda correspondiente a cada medida; valor monetario de esa ayuda; y, cuando proceda, valor de la producción por productos; valor total de la producción agropecuaria; y fuentes de la información y los datos incluidos en la notificación.
 - ii) Los Miembros que otorguen ayuda que, según alegan, está en conformidad con los párrafos 5 ó 2 del artículo 6 o el Anexo 2 presentarán una notificación global única en la que se indiquen los programas abarcados por cada disposición, la indicación de dónde puede encontrarse la legislación nacional en virtud de la cual se otorga la ayuda y una descripción resumida de la medida. Los Miembros que introduzcan o modifiquen un programa que, según alegan, está en conformidad con los párrafos 5 ó 2 del artículo 6 o el Anexo 2 presentarán una notificación con respecto a cada medida nueva o modificada.
- c) En relación con la competencia de las exportaciones, los Miembros que hayan consignado compromisos en la sección II de la Parte IV de su Lista y los países en desarrollo Miembros que se acojan a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 9 presentarán, entre otras cosas, notificaciones anuales en las que se indique su utilización de subvenciones a la exportación, por productos o grupos de productos de conformidad con los compromisos por ellos consignados, cuando proceda, en cantidad de las exportaciones y en desembolsos presupuestarios. Los Miembros que

otorguen ayuda financiera a la exportación presentarán una notificación inicial en la que se indiquen las medidas adoptadas para asegurar la conformidad de sus créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación y programas de seguros con las disciplinas establecidas en el artículo pertinente, y una notificación anual que permita la vigilancia de las disciplinas en materia de autofinanciación y reembolso. Los Miembros que hayan facilitado ayuda alimentaria internacional presentarán notificaciones anuales de la prestación de ayuda alimentaria de emergencia y en situaciones que no son de emergencia. Los Miembros que hayan mantenido empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios notificarán las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de las disciplinas establecidas en el párrafo 4 del artículo 10 modificado.

- d) Los Miembros presentarán también notificaciones adicionales sobre esas y otras cuestiones comprendidas en el ámbito de las disposiciones del presente Acuerdo, con inclusión de los compromisos contraídos con respecto al algodón, y sobre las demás cuestiones pertinentes al Acuerdo sobre la Agricultura que pueda acordar el Comité de Agricultura.
- e) Las notificaciones anuales se presentarán con arreglo a los plazos establecidos en las prescripciones en materia de notificación y modelos de las notificaciones establecidos en virtud del párrafo 2. Las notificaciones de nuevas medidas o de modificaciones de las existentes se presentarán inmediatamente después de haberse decidido y, en cualquier caso, antes de su entrada en vigor.

5. En el proceso de examen los Miembros tomarán debidamente en consideración la influencia de las tasas de inflación excesivas sobre la capacidad de un Miembro para cumplir sus compromisos en materia de ayuda interna.

6. En el proceso de examen todo Miembro podrá señalar a la atención del Comité de Agricultura cualquier medida que, a su juicio, debiera haber sido notificada por otro Miembro, incluso mediante una notificación inversa.

7. El proceso de examen brindará a los Miembros la oportunidad de plantear cualquier cuestión relativa a la aplicación de los compromisos contraídos en el marco del programa de reforma establecido en el presente Acuerdo.

Proceso de supervisión

8. El Comité, y los órganos de trabajo que se establezcan con arreglo a su Procedimiento de Trabajo, constituirán un foro efectivo para que los Miembros vigilen el cumplimiento de los compromisos contraídos y las disciplinas establecidas en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura, y supervisen los progresos realizados con miras al logro del objetivo a largo plazo de establecer un sistema de comercio agropecuario equitativo y orientado al mercado. En el desempeño de sus funciones de supervisión, y sobre la base de los informes fácticos de la Secretaría que solicite el Comité, éste y sus órganos de trabajo examinarán el cumplimiento de los compromisos y las obligaciones con la periodicidad y en relación con las cuestiones que se acuerden, entre ellas las siguientes:

- a) seguimiento de la Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios;

- b) examen especial de la aplicación de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado del presente Acuerdo y de las preocupaciones conexas en materia de desarrollo;
- c) aplicación de los compromisos relacionados con el algodón;
- d) conformidad con las obligaciones en materia de notificación;
- e) según lo soliciten los Miembros, documentos fácticos de antecedentes basados en la información facilitada por los Miembros en las notificaciones, con inclusión de resúmenes anuales de las notificaciones de ayuda que, según se alega, está en conformidad con el Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura y las notificaciones relativas a la ayuda alimentaria. En el caso de la ayuda que, según ellos, está en conformidad con el Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura, los Miembros notificarán el período de base y todos los demás criterios pertinentes relativos a los programas abarcados por las disposiciones. Las notificaciones presentadas en el marco del apartado a) del párrafo 6 incluirán actualizaciones regulares y periódicas sobre cómo logran los programas de que se trate los objetivos establecidos.

Trato especial y diferenciado

9. La Secretaría de la OMC dará prioridad, dentro de los límites de sus recursos, a las solicitudes de cooperación técnica de los países en desarrollo Miembros, con inclusión de asesoramiento y asistencia para el cumplimiento de las obligaciones en materia de notificación, con el objetivo de aumentar su participación en la labor del Comité. Los Miembros considerarán también la prestación de asistencia técnica a los países en desarrollo Miembros para ayudarles a cumplir las disposiciones del presente artículo y las obligaciones complementarias.

Evaluación

10. Transcurrido un período de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los Miembros examinarán la eficacia de los mecanismos de vigilancia y supervisión con miras a introducir nuevas mejoras.

Apéndice A

Notas para el apéndice A: Categorías de productos

Los porcentajes indicados en la columna correspondiente a la asignación del consumo común se utilizarán para asignar el consumo entre las líneas de 6 dígitos del SA correspondientes a cada producto en el cálculo en dos etapas realizado en el apéndice D.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Sector	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal (Véanse las notas)		Parte de la asignación del consumo común
Aceites	Aceite de maíz	151521	Aceite de maíz, en bruto	Principal	1	38,8%
		151529	Aceite de maíz, excepto en bruto, y sus fracciones, incluso ...	Principal	1	61,2%
	Aceite de oliva	150910	Aceite de oliva, virgen	Principal	1	64,4%
		150990	Aceite de oliva (excepto en bruto y virgen) y sus fracciones, incluso ...	Principal	1	35,4%
		151000	Aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna (excepto los de la partida 15.09), incluso ...	Principal	1	0,2%
	Cacahuete (cacahuete, maní)	120210	Cacahuates (cacahuetes, maníes) sin tostar ni cocer de otro modo, con cáscara	Principal	1	12,5%
		120220	Cacahuates (cacahuetes, maníes) sin tostar ni cocer de otro modo, sin cáscara, incluso quebrantados	Principal	1	70,7%
		120890	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza (excepto ...)		0	0,0%
		150810	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní), en bruto	Principal	1	14,2%
		150890	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní), excepto en bruto, y sus fracciones, incluso ...	Principal	1	2,6%
		200811	Cacahuates (cacahuetes, maníes), preparados o conservados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante ...		0	0,0%
		200819	Frutos de cáscara (excepto cacahuates (cacahuetes, maníes)), incluidas las mezclas, preparados o conservados, incluso con adición		0	0,0%
		230500	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets"		0	0,0%
	Canola (colza)	120510	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico, incluso quebrantadas	Principal	1	59,7%
		120590	Semillas de nabo (nabina) o de colza (excepto con bajo contenido de ácido erúxico), incluso quebrantadas	Principal	1	7,9%
		151411	Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico, en bruto	Principal	1	16,4%
		151419	Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico, excepto el aceite en bruto, y sus fracciones, incluso ...	Principal	1	12,5%

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Sector	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal (Véanse las notas)		Parte de la asignación del consumo común
		151491	Aceites de nabo (de nabina), colza (excepto con bajo contenido de ácido erúrico) o mostaza, en bruto	Principal	1	2,1%
		151499	Aceites de nabo (de nabina), colza (excepto con bajo contenido de ácido erúrico) o mostaza, excepto en bruto, ...	Principal	1	1,4%
		230641	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en "pellets" ...		0	0,0%
		230649	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en "pellets" ...		0	0,0%
	Copra	120300	Copra	Principal	1	4,8%
		151311	Aceite de coco (de copra), en bruto	Principal	1	66,2%
		151319	Aceite de coco (de copra), excepto en bruto, y sus fracciones, incluso ...	Principal	1	29,0%
	Girasol	120600	Semilla de girasol, incluso quebrantada	Principal	1	31,0%
		151211	Aceites de girasol o cártamo, en bruto	Principal	1	48,7%
		151219	Aceites de girasol o cártamo, excepto en bruto, y sus fracciones, incluso refinados ...	Principal	1	20,3%
	Grasas para uso técnico	150100	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 ó 15.03	Principal	1	7,8%
		150200	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03	Principal	1	72,7%
		150300	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ...	Principal	1	5,5%
		150430	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones, incluso refinados, pero ...	Principal	1	0,5%
		150500	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina	Principal	1	8,1%
		150600	Grasas y aceites animales (excepto los de las subpartidas 1501.00 a 1505.00), y sus fracciones, incluso ...	Principal	1	1,3%
		151610	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados ...	Principal	1	4,1%
	Habas de soja (soya)	120100	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas	Principal	1	78,4%
		150710	Aceite de soja (soya), en bruto, incluso desgomado, pero sin modificar químicamente	Principal	1	18,1%
		150790	Aceite de soja (soya), excepto en bruto, y sus fracciones, incluso refinado	Principal	1	3,5%
		230400	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".		0	0,0%
	Los demás aceites de semillas oleaginosas	151590	Grasas y aceites vegetales fijos (excepto los de las subpartidas 1515.11 a 1515.50), incluido el aceite de jojoba, y ...	Principal	1	15,0%

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Sector	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal (Véanse las notas)		Parte de la asignación del consumo común
		151620	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados ...	Principal	1	49,7%
		151790	Mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites ...	Principal	1	26,0%
		151800	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados ...	Principal	1	9,3%
	Margarina	151710	Margarina, excepto la margarina líquida	Principal	1	100,0%
	Ricino	120730	Semilla de ricino, incluso quebrantada	Principal	1	2,2%
		151530	Aceite de ricino y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	Principal	1	97,8%
	Semilla de algodón	120720	Semilla de algodón, incluso quebrantada	Principal	1	71,5%
		151221	Aceite de algodón, en bruto, incluso sin gopiol	Principal	1	7,8%
		151229	Aceite de algodón, excepto en bruto, y sus fracciones, incluso ...	Principal	1	20,7%
	Semilla de lino	120400	Semilla de lino, incluso quebrantada	Principal	1	70,1%
		151511	Aceite de lino (de linaza), en bruto	Principal	1	9,0%
		151519	Aceite de lino (de linaza), excepto en bruto, y sus fracciones, incluso ...	Principal	1	20,9%
	Sésamo (ajonjolí)	120740	Semilla de sésamo (ajonjolí), incluso quebrantada	Principal	1	88,9%
		151550	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	Principal	1	11,1%
Carnes	Aves de corral	010511	Gallos y gallinas vivos, de peso inferior o igual a 185 g		0	0,0%
		010512	Pavos (gallipavos) vivos, de peso inferior o igual a 185 g		0	0,0%
		010519	Patos, gansos y pintadas vivos, de peso inferior o igual a 185 g		0	0,0%
		010592	Gallos y gallinas vivos, de peso superior a 185 g pero inferior o igual a 2.000 g		0	0,0%
		010593	Gallos y gallinas vivos, de peso superior a 2.000 g		0	0,0%
		010599	Patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas vivos, de peso superior a 185 g		0	0,0%
		020711	Carne de gallo o gallina, sin trocear, fresca o refrigerada	Principal	1	1,3%
		020712	Carne de gallo o gallina, sin trocear, congelada	Principal	1	12,8%
		020713	Trozos y despojos comestibles de gallo o gallina, frescos o refrigerados	Principal	1	3,2%
		020714	Trozos y despojos comestibles de gallo o gallina, congelados	Principal	1	46,7%
		020724	Carne de pavo (gallipavo), sin trocear, fresca o refrigerada	Principal	1	0,3%
		020725	Carne de pavo (gallipavo), sin trocear, congelada	Principal	1	0,5%
		020726	Trozos y despojos comestibles de pavo (gallipavo), frescos o refrigerados	Principal	1	2,1%

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Sector	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal (Véanse las notas)		Parte de la asignación del consumo común
		020727	Trozos y despojos comestibles de pavo (gallipavo), congelados	Principal	1	4,3%
		020732	Carne de pato, ganso o pintada, sin trocear, fresca o refrigerada	Principal	1	0,4%
		020733	Carne de pato, ganso o pintada, sin trocear, congelada	Principal	1	0,4%
		020735	Carne y despojos comestibles de pato, ganso o pintada (excepto los de las subpartidas 0207.32 a 0207 ...	Principal	1	0,4%
		020736	Carne y despojos comestibles de pato, ganso o pintada (excepto los de las subpartidas 0207.32 a 0207 ...	Principal	1	1,6%
		020900	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, ...		2	0,1%
		021099	Carne y despojos comestibles, n.e.p., salados o en salmuera, secos o ahumados, incluidos ...	Principal	1	1,3%
		160100	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos		2	1,5%
		160210	Preparaciones y conservas homogeneizadas de carne o despojos	Principal	1	0,1%
		160231	Preparaciones y conservas de pavo (gallipavo) (excepto las preparaciones homogeneizadas)	Principal	1	2,8%
		160232	Preparaciones y conservas de gallo o gallina (excepto las preparaciones homogeneizadas)	Principal	1	18,9%
		160239	Preparaciones y conservas de aves de la partida 01.05 (excepto los pavos (gallipavos) y los gallos o gallinas)	Principal	1	1,3%
	Carne de animales de la especie ovina	010410	Animales vivos de la especie ovina		0	0,0%
		010420	Animales vivos de la especie caprina		0	0,0%
		020410	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	Principal	1	3,8%
		020421	Canales o medias canales de animales de la especie ovina (excepto el cordero), frescas o refrigeradas	Principal	1	2,4%
		020422	Carne de animales de la especie ovina (excepto el cordero y las canales), frescas o refrigeradas, sin deshuesar	Principal	1	19,7%
		020423	Carne de animales de la especie ovina (excepto el cordero), frescas o refrigeradas, deshuesadas	Principal	1	7,2%
		020430	Canales o medias canales de cordero, congeladas	Principal	1	3,4%
		020441	Canales o medias canales de animales de la especie ovina (excepto el cordero), congeladas	Principal	1	2,7%
		020442	Carne de animales de la especie ovina (excepto el cordero y las canales), congelada, sin deshuesar	Principal	1	40,0%
		020443	Carne de animales de la especie ovina (excepto el cordero), congelada, deshuesada	Principal	1	17,5%

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Sector	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal (Véanse las notas)		Parte de la asignación del consumo común
		020450	Carne de animales de la especie caprina, fresca, refrigerada o congelada	Principal	1	3,1%
		021099	Carne y despojos comestibles, n.e.p., salados o en salmuera, secos o ahumados, incluidos ...		2	0,2%
		160290	Preparaciones y conservas de carne (excepto las de las subpartidas 1602.16-1602.50), incluidas las preparaciones ...		0	0,0%
	Cerdo y jabalí	010391	Animales vivos de la especie porcina, excepto reproductores de raza pura, de peso inferior a 50 kg		0	0,0%
		010392	Animales vivos de la especie porcina, excepto reproductores de raza pura, de peso superior o igual a 50 kg		0	0,0%
		020311	Canales o medias canales de animales de la especie porcina, frescas o refrigeradas	Principal	1	2,0%
		020312	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar, frescos o refrigerados	Principal	1	4,2%
		020319	Carne de animales de la especie porcina (excepto las canales o medias canales, las piernas, paletas, y sus trozos ...	Principal	1	16,6%
		020321	Canales o medias canales de animales de la especie porcina, congeladas	Principal	1	2,9%
		020322	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar, congelados	Principal	1	2,4%
		020329	Carne de animales de la especie porcina (excepto las canales o medias canales, las piernas, paletas, y sus trozos ...	Principal	1	53,5%
		020900	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, ...		2	2,2%
		021011	Jamones, paletas, y sus trozos, de la especie porcina, salados o en salmuera, secos o ahumados, sin ...	Principal	1	0,4%
		021012	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos, de la especie porcina, salados o en salmuera, secos o ahumados	Principal	1	1,5%
		021019	Carne de animales de la especie porcina (excepto los jamones, paletas, y sus trozos, y el tocino entreverado de panza (panceta) y ...	Principal	1	1,9%
		021099	Carne y despojos comestibles, n.e.p., salados o en salmuera, secos o ahumados, incluidos ...		2	0,1%
		160100	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos		2	3,7%
		160210	Preparaciones y conservas homogeneizadas de carne o despojos	Principal	1	0,1%
		160241	Jamones y trozos de jamón	Principal	1	2,2%
		160242	Paletas y trozos de paleta de animales de la especie porcina	Principal	1	1,5%

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Sector	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal (Véanse las notas)		Parte de la asignación del consumo común
		160249	Preparaciones y conservas de animales de la especie porcina (excepto las de las subpartidas 1602.41 y 1602.42 y las preparaciones homogeneizadas ...	Principal	1	4,8%
	Despojos de carne	020610	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, frescos o refrigerados	Principal	1	9,0%
		020621	Lenguas de animales de la especie bovina, congeladas	Principal	1	11,1%
		020622	Hígados de animales de la especie bovina, congelados	Principal	1	5,2%
		020629	Despojos comestibles de animales de la especie bovina (excepto las lenguas y los hígados), congelados	Principal	1	28,4%
		020630	Despojos comestibles de animales de la especie porcina, frescos o refrigerados	Principal	1	2,3%
		020641	Hígados de animales de la especie porcina, congelados	Principal	1	1,7%
		020649	Despojos comestibles de animales de la especie porcina (excepto los hígados), congelados	Principal	1	32,1%
		020680	Despojos comestibles, n.e.p., frescos o refrigerados	Principal	1	0,5%
		020690	Despojos comestibles, n.e.p., congelados	Principal	1	2,3%
		020734	Hígados grasos de pato, ganso o pintada, frescos o refrigerados	Principal	1	2,0%
		160220	Preparaciones y conservas de hígado de cualquier animal	Principal	1	2,7%
		160290	Preparaciones y conservas de carne (excepto las de las subpartidas 1602.16 a 1602.50), incluidas las preparaciones ...	Principal	1	2,7%
	Reno	010619	Mamíferos vivos, n.e.p.		0	0,0%
		020890	Carne y despojos comestibles, n.e.p., frescos, refrigerados o congelados	Principal	1	100,0%
	Vaca y ternera	010210	Animales vivos de la especie bovina; reproductores de raza pura		0	0,0%
		010290	Animales vivos de la especie bovina, excepto los reproductores de raza pura		0	0,0%
		020110	Canales o medias canales de animales de la especie bovina, frescas o refrigeradas	Principal	1	0,8%
		020120	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada (excepto la de la subpartida 0201.10), sin deshuesar	Principal	1	1,5%
		020130	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, deshuesada	Principal	1	39,3%
		020210	Canales o medias canales de animales de la especie bovina, congeladas	Principal	1	1,2%
		020220	Carne de animales de la especie bovina, congelada (excepto la de la subpartida 0202.10), sin deshuesar	Principal	1	3,5%
		020230	Carne de animales de la especie bovina, congelada, deshuesada	Principal	1	44,8%

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	
Sector	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal (Véanse las notas)		Parte de la asignación del consumo común	
		021020	Carne de animales de la especie bovina, salada o en salmuera, seca o ahumada	Principal	1	0,5%	
		021099	Carne y despojos comestibles, n.e.p., salados o en salmuera, secos o ahumados, incluidos ...		2	0,1%	
		160100	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos		2	1,0%	
		160210	Preparaciones y conservas homogeneizadas de carne o despojos	Principal	1	0,1%	
		160250	Preparaciones y conservas de animales de la especie bovina (excepto las preparaciones homogeneizadas), incluidos ...	Principal	1	7,2%	
Cereales	Alforfón	100810	Alforfón	Principal	1	100,0%	
	Almidón y fécula	110812	Almidón de maíz	Principal	1	25,4%	
		110813	Fécula de patata (papa)	Principal	1	24,3%	
		110814	Fécula de mandioca (yuca)	Principal	1	38,4%	
		110819	Almidón y fécula (excepto los de las subpartidas 1108.11-1108.14)+D49	Principal	1	6,4%	
		110820	Inulina	Principal	1	5,5%	
		190120	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05		0	0,0%	
		190190	Extracto de malta; las demás preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta [véase ...		0	0,0%	
		Almidones y féculas modificados	290543	Manitol	Principal	1	3,7%
			290544	D-glucitol (sorbitol)	Principal	1	15,6%
			350510	Dextrina y demás almidones y féculas modificados	Principal	1	77,1%
	382460		Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	Principal	1	3,6%	
	Arroz ¹	100610	Arroz con cáscara (arroz "paddy")	Principal	1	6,3%	
		100620	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	Principal	1	9,4%	
		100630	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	Principal	1	72,8%	
		100640	Arroz partido	Principal	1	10,8%	
		110230	Harina de arroz		2	0,6%	
		110319	Grañones y sémola de cereales, excepto de trigo y de maíz		2	0,1%	
		110320	"Pellets" de cereales		2	0,0%	
		110419	Granos de cereales aplastados o en copos, excepto de avena		2	0,0%	
		110429	Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados) de cereales, excepto de ...		2	0,0%	
		110819	Almidones y féculas (excepto los de las subpartidas 1108.11 a 1108.14)		0	0,0%	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Sector	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal (Véanse las notas)		Parte de la asignación del consumo común
		180690	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao (excepto las de las subpartidas 1806.20 a 1806.32)		0	0,0%
		190120	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05		0	0,0%
		190190	Extracto de malta; las demás preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta [véase ...		0	0,0%
		190219	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que no contengan huevo		0	0,0%
		190219	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que no contengan huevo		0	0,0%
			Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma		0	0,0%
			Las demás pastas alimenticias (excepto las de las subpartidas 1902.11 a 1902.20)		0	0,0%
		190410	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado		0	0,0%
		190420	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar ...		0	0,0%
		190490	Cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado ...		0	0,0%
		190590	Productos de panadería, pastelería o galletería, n.e.p. del capítulo 19, incluso ...		0	0,0%
		210690	Preparaciones alimenticias, n.e.p.		0	0,0%
		220600	Bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel), n.e.p.; mezclas de bebidas fermentadas ...		0	0,0%
	Avena	100400	Avena	Principal	1	90,0%
		110412	Granos de avena aplastados o en copos		2	7,1%
		110422	Granos de avena, trabajados de otro modo excepto aplastados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados)		2	2,9%
		230240	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, incluso en "pellets" ...		0	0,0%
	Cebada	100300	Cebada	Principal	1	90,0%
		110290	Harina de cereales, excepto de trigo, de morcajo (tranquillón), de centeno, de maíz, de arroz		2	0,0%
		110319	Grañones y sémola de cereales, excepto de trigo y de maíz		2	0,0%
		110320	"Pellets" de cereales		2	0,0%
		110419	Granos de cereales aplastados o en copos, excepto de avena		2	0,0%
		110429	Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados) de cereales, excepto de ...		2	0,0%
		110710	Malta sin tostar		2	9,3%
		110720	Malta tostada		2	0,7%

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Sector	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal (Véanse las notas)		Parte de la asignación del consumo común
		190120	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05		0	0,0%
		190190	Extracto de malta; las demás preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta [véase ...		0	0,0%
		190410	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado		0	0,0%
		190420	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar ...		0	0,0%
		190490	Cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado ...		0	0,0%
		210690	Preparaciones alimenticias, n.e.p.		0	0,0%
	Centeno	100200	Centeno	Principal	1	90,0%
		110210	Harina de centeno		2	10,0%
	Maíz ¹	100510	Maíz para siembra		0	0,0%
		100590	Maíz, excepto para siembra	Principal	1	93,7%
		110220	Harina de maíz		2	1,2%
		110313	Grañones y sémola de maíz		2	1,7%
		110423	Maíz trabajado, excepto en forma de harina, grañones, sémola (por ejemplo, mondado, perlado ...		2	3,4%
	Sorgo	100700	Sorgo de grano (granífero)	Principal	1	100,0%
	Trigo	100110	Trigo duro	Principal	1	18,7%
		100190	Trigo, excepto el trigo duro; morcajo (tranquillón)	Principal	1	71,3%
		110100	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)		2	7,9%
		110311	Grañones y sémola de trigo		2	0,4%
		110320	"Pellets" de cereales		2	0,0%
		110419	Granos de cereales aplastados o en copos, excepto de avena		2	0,0%
		110429	Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados) de cereales, excepto de ...		2	0,0%
		110430	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido		2	0,0%
		110811	Almidón de trigo		2	0,2%
		110900	Gluten de trigo, incluso seco		2	1,5%
		190120	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05		0	0,0%
		190190	Extracto de malta; las demás preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta [véase ...		0	0,0%
		190211	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan huevo		0	0,0%
		190219	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que no contengan huevo		0	0,0%
		190220	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma		0	0,0%
		190230	Pastas alimenticias (excepto las de las subpartidas 1902.11-1902.20)		0	0,0%
		190240	Cuscús		0	0,0%

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Sector	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal (Véanse las notas)		Parte de la asignación del consumo común
		190410	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado		0	0,0%
		190420	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar ...		0	0,0%
		190430	Trigo bulgur		0	0,0%
		190490	Cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado ...		0	0,0%
		190510	Pan crujiente llamado "Knäckebrot"		0	0,0%
		190520	Pan de especias		0	0,0%
		190531	Galletas dulces (con adición de edulcorante)		0	0,0%
		190532	Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres")		0	0,0%
		190540	Pan tostado y productos similares tostados		0	0,0%
		190590	Productos de panadería, pastelería o galletería, n.e.p. del c+D115apítulo 19, incluso ...		0	0,0%
		210690	Preparaciones alimenticias, n.e.p.		0	0,0%
	Triticale	100890	Cereales (excepto mondados o trabajados de otro modo), n.e.p.	Principal	1	90,0%
		110290	Harina de cereales, excepto de trigo, de morcajo (tranquillón), de centeno, de maíz, de arroz		2	4,7%
		110319	Grañones y sémola de cereales, excepto de trigo y de maíz		2	5,3%
Edulcorantes	Azúcar	170111	Azúcar de caña, en bruto, en estado sólido, sin adición de aromatizante ni colorante	Principal	1	55,5%
		170112	Azúcar de remolacha, en bruto, en estado sólido, sin adición de aromatizante ni colorante	Principal	1	1,0%
		170191	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, con adición de aromatizante ...		2	0,7%
		170199	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, sin adición de aromatizante ...	Principal	1	33,5%
		170290	Azúcares, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido ...		2	0,2%
		170410	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar		2	1,2%
		170490	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), excepto los chicles y demás gomas de mascar		2	7,9%
		180610	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante		0	0,0%
		180620	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao (excepto los de las subpartidas 1803.10 a 1806.10), bien en bloques...		0	0,0%
		180631	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg ...		0	0,0%

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Sector	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal (Véanse las notas)		Parte de la asignación del consumo común
		180632	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg ...		0	0,0%
		180690	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao (excepto los de las subpartidas 1806.20 a 1806.32)		0	0,0%
		190110	Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor		0	0,0%
		190120	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05		0	0,0%
		190190	Extracto de malta; las demás preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta [véase ...		0	0,0%
		190410	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado		0	0,0%
		190531	Galletas dulces (con adición de edulcorante)		0	0,0%
		190590	Productos de panadería, pastelería o galletería, n.e.p. del capítulo 19, incluso ...		0	0,0%
		210112	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café ...		0	0,0%
		210120	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos		0	0,0%
		210690	Preparaciones alimenticias, n.e.p.		0	0,0%
		220290	Bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas ... o de hortalizas ...), excepto el agua de la subpartida 2202.10 ...		0	0,0%
	Azúcar de arce ("maple")	170220	Azúcar y jarabe de arce ("maple")	Principal	1	100,0%
	Fructosa	170250	Fructosa químicamente pura	Principal	1	53,2%
		170260	Fructosas (excepto la fructosa químicamente pura) y jarabe de fructosa, con un contenido ...	Principal	1	36,8%
		170290	Azúcares, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido ...		2	10,0%
	Glucosa	170230	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en ...	Principal	1	83,3%
		170240	Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en ...	Principal	1	16,7%
	Lactosa	170211	Lactosa y jarabe de lactosa, con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en ...	Principal	1	78,9%
		170219	Lactosa y jarabe de lactosa, con un contenido de lactosa superior al 95% pero inferior al 99% en peso, expresado en ...	Principal	1	21,1%
	Melaza	170310	Melaza de caña	Principal	1	81,0%

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Sector	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal (Véanse las notas)		Parte de la asignación del consumo común
		170390	Melaza, excepto la melaza de caña, procedente de la extracción o del refinado ...	Principal	1	19,0%
	Miel	040900	Miel natural	Principal	1	100,0%
Fibras	Seda	500100	Capullos de seda aptos para el devanado	Principal	1	1,0%
		500200	Seda cruda (sin torcer)	Principal	1	99,0%
Frutas y hortalizas ³	Aceitunas - Preparadas/ conservadas	071120	Aceitunas, preparadas o conservadas provisionalmente	Principal	1	11,1%
		200570	Aceitunas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto ...	Principal	1	88,9%
	Achicorias, las demás - Frescas	070529	Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (excepto la endibia "witloof"), frescas o refrigeradas	Principal	1	100,0%
	Aguacates (paltas) - Frescos/secos	080440	Aguacates (paltas), frescos o secos	Principal	1	100,0%
	Aguacates (paltas) preparados/conservados	200899	Partes comestibles de plantas, preparadas o conservadas, incluso con adi., de azúcar u otro ...	Principal	1	100,0%
	Ajos - Congelados	071080	Hortalizas (incluso silvestres), aunque estén cocidos en agua o vapor, congelados	Principal	1	0,1%
	Ajos - Preparados/conservados	071190	Hortalizas (excepto las aceitunas, las alcaparras, los pepinos y pepinillos y los hongos), conservadas provisionalmente ...	Principal	1	0,1%
		200190	Hortalizas (incluso "silvestres"), frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas (excepto pepinos y pepinillos ...)	Principal	1	99,9%
	Ajos - Secos	071290	Hortalizas (incluso "silvestres") secas, n.e.p.; mezclas de hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas, ...	Principal	1	100,0%
		070320	Ajos, frescos o refrigerados	Principal	1	100,0%
	Albaricoques - Frescos	080910	Albaricoques (damascos, chabacanos) frescos	Principal	1	100,0%
	Albaricoques - Preparados/ conservados	200850	Albaricoques, preparados o conservados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante ...	Principal	1	100,0%
	Albaricoques - Secos	081310	Albaricoques (damascos, chabacanos) secos	Principal	1	100,0%
	Alcachofas - Congeladas	071080	Hortalizas (incluso "silvestres") n.e.p., aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	Principal	1	100,0%
	Alcachofas - Frescas	070910	Alcachofas (alcauciles), frescas o refrigeradas	Principal	1	100,0%
	Alcachofas - Preparadas/ conservadas	200190	Hortalizas (incluso "silvestres"), frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas (excepto los pepinos y pepinillos ...)	Principal	1	24,1%
		200590	Hortalizas y mezclas de hortalizas (excepto las de las subpartidas 2005.10-2005.80), preparadas o conservadas ...	Principal	1	75,9%
	Almendras	080211	Almendras con cáscara	Principal	1	9,3%

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Sector	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal (Véanse las notas)		Parte de la asignación del consumo común
		080212	Almendras sin cáscara	Principal	1	90,7%
	Almendras – Preparadas/conservadas	200819	Frutos de cáscara (excepto cacahuetes), incluso mezclados, preparados/conservados, incluso con ...	Principal	1	100,0%
	Anona blanca - Fresca	081090	Frutas frescas n.e.p.	Principal	1	100,0%
	Apio - Fresco	070940	Apio, excepto el apionabo, fresco o refrigerado	Principal	1	100,0%
	Avellanas	080221	Avellanas (<i>Corylus spp.</i>), con cáscara	Principal	1	6,0%
		080222	Avellanas (<i>Corylus spp.</i>), sin cáscara	Principal	1	94,0%
	Azufaifas, frescas	081090	Frutas frescas n.e.p.	Principal	1	100,0%
	Azufaifas, congeladas	081190	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados ...	Principal	1	100,0%
	Azufaifas, secas	081340	Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 08.01-08.06 y las subpartidas 0813.10-0813.30	Principal	1	100,0%
	Bambú preparado/conservado	071190	Hortalizas (incluso silvestres), excepto aceitunas, alcaparras, pepinos y pepinillos, hongos, conservadas provisionalmente ...	Principal	1	8,4%
		200490	Hortalizas y mezclas de hortalizas, preparadas/conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético) ...	Principal	1	16,8%
		200590	Hortalizas y mezclas de hortalizas (excepto las de las subpartidas 2005.10 a 2005.80), preparadas/conservadas ...	Principal	1	74,8%
	Bananas, frescas o secas	080300	Bananas o plátanos, frescos o secos	Principal	1	100,0%
	Batatas (boniatos, camotes)	071420	Batatas (boniatos, camotes)	Principal	1	100,0%
	Berenjenas - Frescas	070930	Berenjenas, frescas o refrigeradas	Principal	1	100,0%
	Café	090111	Café sin tostar sin descafeinar	Principal	1	86,3%
		090112	Café sin tostar descafeinado	Principal	1	3,4%
		090121	Café tostado sin descafeinar	Principal	1	9,0%
		090122	Café tostado descafeinado	Principal	1	1,1%
		090190	Cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	Principal	1	0,2%
	Café, Instantáneo	210111	Extractos, esencias y concentrados de café	Principal	1	100,0%
	Calabacines - Frescos	070990	Hortalizas (incluso "silvestres"), n.e.p., frescas o refrigeradas	Principal	1	100,0%
	Calabazas - semillas	120991	Semillas de hortalizas, para siembra	Principal	1	100,0%
	Caquis dulces - Frescos	081090	Frutas frescas n.e.p.	Principal	1	100,0%
	Caquis, los demás (excepto dulces) - Frescos	081090	Frutas frescas n.e.p.	Principal	1	100,0%
	Caquis, los demás (excepto dulces) - Secos	081340	Frutas y otros frutos secos (excepto de las partidas 08.01-08.06 y las subpartidas 0813.10-0813.30)	Principal	1	100,0%

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Sector	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal (Véanse las notas)		Parte de la asignación del consumo común
	Carambola - Fresca	081090	Frutas frescas n.e.p.	Principal	1	100,0%
	Castañas	080240	Castañas (<i>Castanea spp.</i>)	Principal	1	100,0%
	Castañas, congeladas	081190	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados ...	Principal	1	100,0%
	Castañas, preparadas o conservadas	200819	Frutos de cáscara (excepto cacahuates), incluso mezclados entre sí, preparados o conservados de otro modo, incluso con ...	Principal	1	100,0%
	Cebollas - Congeladas	071080	Hortalizas n.e.p., aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	Principal	1	100,0%
	Cebollas - Frescas	070310	Cebollas y chalotes, frescos o refrigerados	Principal	1	100,0%
	Cebollas - Preparadas/ conservadas	071190	Hortalizas (excepto las aceitunas, las alcaparras, los pepinos y pepinillos y los hongos), conservadas provisionalmente ...	Principal	1	100,0%
		200190	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas (excepto pepinos y pepinillos ...)	Principal	1	100,0%
	Cebollas - Secas	071220	Cebollas, secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	Principal	1	100,0%
	Cebollas - Semillas	120991	Semillas de hortalizas, para siembra	Principal	1	100,0%
	Cerezas - Congeladas	081190	Frutas y otros frutos, n.e.p., sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados ...	Principal	1	100,0%
	Cerezas - Frescas	080920	Cerezas, frescas	Principal	1	100,0%
	Cerezas - Jugo	200980	Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza (excepto los de las subpartidas 2009.11 a 2009.79), sin fermentar y sin ...	Principal	1	100,0%
	Cerezas - Preparadas/ conservadas	081210	Cerezas, conservadas provisionalmente pero todavía impropias para consumo inmediato	Principal	1	24,4%
		200860	Cerezas, preparadas o conservadas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante ...	Principal	1	75,6%
	Cerezas - Secas	081340	Frutas y otros frutos, secos (excepto los de las partidas 08.01 a 08.06 y los de las subpartidas 0813.10 a 0813.30)	Principal	1	100,0%
	Ciruelas - Frescas	080940	Ciruelas y endrinas, frescas	Principal	1	100,0%
	Ciruelas - Secas	081320	Ciruelas, secas	Principal	1	100,0%
	Clementinas - Frescas	080520	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)	Principal	1	100,0%
	Clementinas - Preparadas/ conservadas	200830	Agrios (cítricos), preparados o conservados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Principal	1	100,0%
	Cocos	080111	Cocos, secos	Principal	1	74,5%
		080119	Cocos, excepto los secos	Principal	1	25,5%

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Sector	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal (Véanse las notas)		Parte de la asignación del consumo común
	Cocos - Jugo	200980	Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza (excepto de las subpartidas 2009.11-2009.79), sin fermentar y sin adición ...	Principal	1	100,0%
	Coles, incluidos los repollos, coles rizadas y colinabos - Frescos	070490	Coles, incluidos los repollos, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> (excepto las coliflores y ...	Principal	1	100,0%
	Coles (repollitos) de Bruselas - Frescas	070420	Coles (repollitos) de Bruselas, frescas o refrigeradas	Principal	1	100,0%
	Coliflores y brécoles - Frescos	070410	Coliflores y brécoles ("broccoli"), frescos o refrigerados	Principal	1	100,0%
	Condimentos y sazónadores compuestos	210390	Preparaciones para salsas y salsas preparadas, n.e.p.; condimentos y sazónadores compuestos n.e.p. ...	Principal	1	100,0%
	Confituras/purés	200791	Preparaciones de agrios (cítricos), excepto las homogeneizadas, obtenidas por cocción, incluso con ...	Principal	1	6,0%
		200799	Preparaciones de frutas u otros frutos (excepto los agrios (cítricos)), excepto las homogeneizadas, obtenidas por cocción ...	Principal	1	94,0%
	Dátiles - Frescos/secos	080410	Dátiles, frescos o secos	Principal	1	100,0%
	Endibia "witloof", fresca	070521	Endibia "witloof" (<i>Cichorium intybus var. foliosum</i>) fresca o refrigerada	Principal	1	100,0%
	Espárragos - Frescos	070920	Espárragos, frescos o refrigerados	Principal	1	100,0%
	Espárragos - Preparados/conservados	200560	Espárragos, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, ...	Principal	1	100,0%
	Espinacas - Congeladas	071030	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles, aunque estén cocidas en ...	Principal	1	100,0%
	Espinacas - Frescas	070970	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles, frescas o refrigeradas	Principal	1	100,0%
	Flores y capullos, cortados	060310	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos ...	Principal	1	100,0%
	Frambuesas - Congeladas	081120	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas ...	Principal	1	100,0%
	Frambuesas - Frescas	081020	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas	Principal	1	100,0%
	Frambuesas - Preparadas/conservadas	081290	Frutas (excepto las cerezas) y otros frutos, conservados provisionalmente, pero todavía impropios ...	Principal	1	100,0%
	Fresas (frutillas) - Congeladas	081110	Fresas (frutillas), sin cocer o cocidas en agua o vapor, congeladas, incluso ...	Principal	1	100,0%
	Fresas (frutillas) - Frescas	081010	Fresas (frutillas), frescas	Principal	1	100,0%
	Fresas (frutillas) - Preparadas/conservadas	081290	Frutas (excepto las cerezas) y otros frutos, conservados provisionalmente, pero todavía impropios ...	Principal	1	10,9%

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Sector	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal (Véanse las notas)		Parte de la asignación del consumo común
		200880	Fresas (frutillas), preparadas o conservadas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante ...	Principal	1	89,1%
	Garbanzos - Secos	071320	Garbanzos, secos desvainados, aunque estén mondados o partidos	Principal	1	100,0%
	Guayabas - Frescas/secas	080450	Guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos	Principal	1	100,0%
	Guisantes - Congelados	071021	Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>), incluso desvainados, aunque estén cocidos en agua o vapor ...	Principal	1	100,0%
	Guisantes - Frescos	070810	Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>), aunque estén desvainados, frescos o refrigerados	Principal	1	100,0%
	Guisantes - Secos	071310	Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>), secos, desvainados, aunque estén mondados o partidos	Principal	1	100,0%
	Habas - Secas	071350	Habas (<i>Vicia faba var. major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba var. equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba var. minor</i>)	Principal	1	100,0%
	Higos - Frescos/secos	080420	Higos, frescos o secos	Principal	1	100,0%
	Hongos, <i>Agaricus</i> - Congelados	071080	Hortalizas (incluso "silvestres") n.e.p., aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	Principal	1	100,0%
	Hongos, <i>Agaricus</i> - Frescos	070951	Hongos del género <i>Agaricus</i> , frescos o refrigerados	Principal	1	100,0%
	Hongos, <i>Agaricus</i> - Preparados/conservados	071151	Hongos del género <i>Agaricus</i> , conservados provisionalmente	Principal	1	4,3%
	Hongos, <i>Agaricus</i> - Preparados/conservados	200310	Hongos del género <i>Agaricus</i> , preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido ...	Principal	1	95,7%
	Hongos, <i>Agaricus</i> - Secos	071231	Hongos del género <i>Agaricus</i> , secos, incluidos los cortados en trozos o en rodajas o los triturados o pulverizados, pero ...	Principal	1	100,0%
	Hongos, los demás (excepto setas de roble y shiitake) - Frescos	070959	Hongos, excepto del género <i>Agaricus</i> , frescos o refrigerados	Principal	1	100,0%
	Hongos, los demás (excepto setas de roble y shiitake) - Secos	071239	Setas y demás hongos (excepto de las subpartidas 0712.31-0712.33) y trufas, secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas ...	Principal	1	100,0%
	Hongos, los demás (excepto setas de roble y shiitake) - Preparados/conservados	200390	Hongos, excepto del género <i>Agaricus</i> , preparados o conservados (excepto en vinagre ...	Principal	1	100,0%
	Hongos shiitake - Frescos	070959	Hongos, excepto del género <i>Agaricus</i> , frescos o refrigerados	Principal	1	100,0%
	Hongos shiitake - Preparados/conservados	200390	Hongos, excepto del género <i>Agaricus</i> , preparados o conservados (excepto en vinagre ...	Principal	1	100,0%

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Sector	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal (Véanse las notas)		Parte de la asignación del consumo común
	Hongos shiitake - Secos	071239	Setas y demás hongos (excepto de las subpartidas 0712.31-0712.33) y trufas, secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas ...	Principal	1	100,0%
	Hortalizas homogeneizadas	200510	Hortalizas homogeneizadas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), ...	Principal	1	100,0%
	Jengibre	091010	Jengibre	Principal	1	100,0%
	Ginseng, raíces	121120	Raíces de ginseng	Principal	1	100,0%
	Ginseng, extractos	130219	Jugos y extractos vegetales (excepto de las subpartidas 1302.11-1302.14)	Principal	1	100,0%
	Ginseng, preparado o conservado	210690	Preparaciones alimenticias n.e.p.	Principal	1	100,0%
	Ginseng, bebidas y vinos	220290	Bebidas no alcohólicas, excepto las aguas de la subpartida 2202.10 (excepto los jugos de frutas ...	Principal	1	100,0%
	Ginseng, bebidas y vinos	220870	Licores	Principal	1	0,0%
	Ginseng, preparado o conservado	330190	Oleoresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o ...	Principal	1	0,0%
	Judía común - Seca	071333	Judía (poroto, alubia, frijol, fréjol) común (<i>Phaseolus vulgaris</i>), seca desvainada ...	Principal	1	100,0%
	Judías - Congeladas	071022	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>), incluso desvainadas, aunque estén cocidas ...	Principal	1	100,0%
	Judías - Frescas	070820	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>), aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas	Principal	1	100,0%
	Judías Adzuki - Congeladas	071029	Hortalizas de vaina (excepto de las partidas 0710.21 y 0710.22), incluso desvainadas, sin cocer ...	Principal	1	100,0%
	Judías Adzuki, harina	110610	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de vaina de la partida 07.13	Principal	1	100,0%
	Judías Adzuki, preparadas o conservadas	200490	Hortalizas y mezclas de hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido ...	Principal	1	6,8%
		200551	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>), preparadas o conservadas (excepto en vinagre ...	Principal	1	47,3%
		200559	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles), excepto <i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i> , desvainadas, preparadas o conservadas (excepto...	Principal	1	5,1%
		200600	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar ...	Principal	1	0,4%
		210690	Preparaciones alimenticias n.e.p.	Principal	1	40,4%
	Judías Adzuki - Secas	071332	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>), secas desvainadas, aunque ...	Principal	1	100,0%
	Judías, las demás - Preparadas/ conservadas	200490	Hortalizas y mezclas de hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético) ...	Principal	1	51,6%

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Sector	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal (Véanse las notas)		Parte de la asignación del consumo común
		200590	Hortalizas y mezclas de hortalizas (excepto las de las subpartidas 2005.10-2005.80), preparadas o conservadas ...	Principal	1	48,4%
	Judías, las demás - Secas	071390	Hortalizas (incluso "silvestres") de vaina secas, n.e.p., desvainadas, aunque estén mondadas o partidas	Principal	1	100,0%
	Judías <i>Vigna mungo</i> - Secas	071331	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek, secas	Principal	1	100,0%
	Judías <i>Vigna - Phaseolus</i> - Preparadas/ conservadas	200551	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>), desvainadas, preparadas o conservadas (excepto ...	Principal	1	100,0%
		200551	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>), desvainadas, preparadas o conservadas (excepto ...	Principal	1	8,9%
	Judías <i>Vigna - Phaseolus</i> - Secas	071339	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i> (excepto las de las subpartidas 0713.31-0713.33)), secas, desvainadas ...	Principal	1	100,0%
	Kiwis	081050	Kiwis, frescos	Principal	1	100,0%
	Konjac	121299	Productos vegetales, incluidas la caña de azúcar y las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum...</i>	Principal	1	19,5%
		210690	Preparaciones alimenticias, n.e.p.	Principal	1	80,5%
	Las demás frutas (excepto azufaifas, lichis, lugngan, caquis, carambolas, anona blanca) - Frescas	081090	Frutas frescas n..p.	Principal	1	100,0%
	Las demás frutas (excepto cerezas, peras, azufaifas, lugngan, caquis, etc.) - Secas	081340	Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06 y las subpartidas 0813.10 a 0813.30)	Principal	1	100,0%
	Las demás frutas (excepto cerezas, piñas, castañas, azufaifas, melocotones, nectarinas, piñones) - Congelados	081190	Frutas y otros frutos, n.e.p., sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados ...	Principal	1	100,0%
	Las demás frutas (excepto manzanas, aguacates, mangos) – Preparadas/conservadas	200899	Partes comestibles de plantas, preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar ...	Principal	1	100,0%

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Sector	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal (Véanse las notas)		Parte de la asignación del consumo común
	Las demás hortalizas (excepto calabacines) - Frescas	070990	Hortalizas (incluso «silvestres»), n.e.p., frescas o refrigeradas	Principal	1	100,0%
	Las demás hortalizas de vaina - Congeladas	071029	Hortalizas (incluso «silvestres») de vaina (excepto de las subpartidas 0710.21 y 0710.22), incluso desvainadas, aunque ...	Principal	1	100,0%
	Las demás raíces y tubérculos	071490	Arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula	Principal	1	100,0%
	Lechugas - Frescas	070511	Lechugas repolladas, frescas o refrigeradas	Principal	1	52,1%
		070519	Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>), excepto las repolladas, frescas o refrigeradas	Principal	1	47,9%
	Lentejas - Secas	071340	Lentejas, secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas	Principal	1	100,0%
	Levadura	210210	Levaduras vivas	Principal	1	62,9%
		210220	Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas ...	Principal	1	28,8%
		210230	Polvos de levantar preparados	Principal	1	8,3%
	Lichis - Frescos	081090	Frutas frescas n.e.p.	Principal	1	100,0%
	Limones - Frescos	080550	Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>) y limas (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>), ...	Principal	1	100,0%
	Limones - Jugo	200931	Jugo de cualquier otro agrío (cítrico), excepto la naranja y la toronja o pomelo, de valor Brix ...	Principal	1	33,4%
		200939	Jugo de cualquier otro agrío (cítrico), excepto la naranja y la toronja o pomelo (excepto el de la subpartida 200 ...)	Principal	1	66,6%
	Limones - Preparados/ conservados	200830	Agrios (cítricos), preparados o conservados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Principal	1	100,0%
	Lirio de la mañana (<i>Hemerocalis</i>) - Seco	071290	Hortalizas (incluso silvestres) secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas ...	Principal	1	100,0%
	Los demás cítricos (excepto clementinas) – Frescos/secos	080520	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)	Principal	1	100,0%
	Los demás cítricos (excepto pomelos) – Frescos/secos	080590	Agrios (cítricos), excepto los de las partidas 0805.10-0805.50, frescos o secos	Principal	1	100,0%
	Los demás melones - Frescos	080719	Melones (excepto las sandías), frescos	Principal	1	100,0%
	Lunghan - Seco	081340	Frutas y otros frutos secos (excepto de las partidas 08.01-08.06 y las subpartidas 0813.10-0813.30)	Principi	1	100,0%
	Lunghan - Fresco	081090	Frutas frescas n.e.p.	Principal	1	100,0%
	Maíz dulce - Congelado	071040	Maíz dulce, aunque esté cocido en agua o vapor, congelado	Principal	1	100,0%

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Sector	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal (Véanse las notas)		Parte de la asignación del consumo común
	Maíz dulce - Elaborado	200190	Hortalizas (incluso "silvestres"), frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas (excepto los pepinos y pepinillos ...	Principal	1	0,0%
		200490	Hortalizas y mezclas de hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre ...	Principal	1	6,0%
		200580	Maíz dulce (<i>Zea mays var. sachharata</i>), preparado o conservado (excepto en vinagre ...	Principal	1	100,0%
	Mangos – Frescos/secos	080450	Guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos	Principal	1	100,0
	Mangos - Jugo	200980	Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza (excepto los de las subpartidas 2009.11 a 2009.79), sin fermentar y sin ...	Principal	1	100,0%
		200899		Principal	1	100,0%
	Manzanas - Frescas	080810	Manzanas frescas	Principal	1	100,0%
	Manzanas - Jugo	200971	Jugo de manzana, de valor Brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, ...	Principal	1	9,8%
		200979	Jugo de manzana (excepto el de la subpartida 1009.71), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso ...	Principal	1	90,2%
	Manzanas - Preparadas/ conservadas	200899	Partes comestibles de plantas, preparadas o conservadas, incluso con adición de azúcar u ...	Principal	1	100,0%
	Manzanas - Secas	081330	Manzanas secas	Principal	1	100,0%
	Melocotones/nectarinas - Congelado	081190	Frutas y otros frutos n.e.p., sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados ...	Principal	1	100,0%
	Melocotones/ nectarinas - Frescos	080930	Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas, frescos	Principal	1	100,0%
	Melocotones/ nectarinas - Preparados/ conservados	200870	Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas, preparados o conservados, incluso con adición de azúcar ...	Principal	1	100,0%
	Mezclas de frutas - Preparadas/ conservadas	200892	Mezclas de partes comestibles de plantas (excepto las de la subpartida 2008.19), preparadas o conservadas, incluso ...	Principal	1	100,0%
	Mezclas de hortalizas	071090	Mezclas de hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	Principal	1	100,0%
	Mezclas de hortalizas elaboradas	200590	Hortalizas y mezclas de hortalizas (excepto las de las subpartidas 2005.10-2005.80), preparadas o conservadas ...	Principal	1	100,0%
	Mezclas de jugos	200990	Mezclas de jugos, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con ...	Principal	1	100,0%
	Naranjas - Frescas/secas	080510	Naranjas, frescas o secas	Principal	1	100,0%
	Naranjas - Jugo	200911	Jugo de naranja, congelado, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con ...	Principal	1	33,9%
		200912	Jugo de naranja, sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición ...	Principal	1	11,4%

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Sector	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal (Véanse las notas)		Parte de la asignación del consumo común
		200919	Jugo de naranja, sin congelar, (excepto el de la subpartida 2009.19), sin fermentar y sin adición de ...	Principal	1	39,6%
		210690	Preparaciones alimenticias, n.e.p.	Principal	1	6,5%
		220290	Bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas ... o de hortalizas ...), excepto el agua de la subpartida 2202.10 ...	Principal	1	8,6%
	Naranjas - Preparadas/ conservadas	081290	Frutas (excepto las cerezas) y otros frutos, conservados provisionalmente, pero todavía impropios ...	Principal	1	20,7%
		200830	Agríos (cítricos), preparados o conservados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Principal	1	79,3%
	Nueces de areca	080290	Nueces de nogal, n.e.p., frescas/secas, incluso sin cáscara	Principal	1	100,0%
	Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, "cajú")	080131	Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, "cajú"), con cáscara	Principal	1	30,7%
		080132	Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, "cajú"), sin cáscara	Principal	1	69,3%
	Nueces de nogal	080231	Nueces de nogal, con cáscara	Principal	1	32,7%
		080232	Nueces de nogal, sin cáscara	Principal	1	67,3%
	Nueces del Brasil	080121	Nueces del Brasil, con cáscara	Principal	1	8,9%
		080122	Nueces del Brasil, sin cáscara	Principal	1	91,1%
	Papayas - Frescas	080720	Papayas, frescas/secas	Principal	1	100,0%
	Partes de plantas, confitadas con azúcar	200600	Hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar ...	Principal	1	100,0%
	Patatas (papas) - Congeladas	071010	Patatas (papas), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	Principal	1	100,0%
		071090	Mezclas de hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	Principal	1	0,0%
	Patatas (papas) - Frescas	070110	Patatas (papas) para siembra, frescas o refrigeradas	Principal	1	26,6%
		070190	Patatas (papas), excepto para siembra, frescas o refrigeradas	Principal	1	73,4%
	Patatas (papas) - Preparadas/ conservadas	200410	Patatas (papas), preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto ...	Principal	1	73,7%
		200520	Patatas (papas), preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto ...	Principal	1	26,3%
	Patatas (papas) - Secas	071290	Hortalizas (incluso "silvestres") secas, n.e.p.; mezclas de hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas, ...		0	0,0%
		110510	Harina, sémola y polvo, de patata (papa)	Principal	1	29,1%

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Sector	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal (Véanse las notas)		Parte de la asignación del consumo común
		110520	Copos, gránulos y "pellets", de patata (papa)	Principal	1	70,9%
		190590	Productos de panadería, pastelería o galletería, n.e.p. del capítulo 19, incluso ...		0	0,0%
	Pepinos - Frescos	070700	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	Principal	1	100,0%
		071140	Pepinos y pepinillos, conservados provisionalmente	Principal	1	20,0%
		200110	Pepinos y pepinillos, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Principal	1	80,0%
	Peras - Frescas	080820	Peras y membrillos, frescos	Principal	1	100,0%
	Peras - Jugo	200980	Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza (excepto los de las subpartidas 2009.11 a 2009.79), sin fermentar y sin ...	Principal	1	100,0%
	Peras - Preparadas/ conservadas	200840	Peras, preparadas o conservadas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante ...	Principal	1	100,0%
	Peras - Secas	081340	Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06 y los de las subpartidas 0813.10 a 0813.30	Principal	1	100,0%
	Pimienta, negra	090411	Pimienta del género <i>Piper</i> , sin triturar ni pulverizar	Principal	1	85,1%
		090412	Pimienta del género <i>Piper</i> , triturada o pulverizada	Principal	1	14,9%
	Pimientos - Congelados	071080	Hortalizas n.e.p., aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	Principal	1	100,0%
	Pimientos - Frescos	070960	Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , frescos o refrigerados	Principal	1	100,0%
	Pimientos - Preparados/conservados	071190	Hortalizas (excepto las aceitunas, las alcaparras, los pepinos y pepinillos y los hongos), conservadas provisionalmente ...	Principal	1	18,1%
		210390	Preparaciones para salsas y salsas preparadas, n.e.p.; condimentos y sazonadores compuestos n.e.p. ...	Principal	1	81,9%
	Pimientos - Secos	090420	Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados	Principal	1	100,0%
	Piñas (ananás) - Congeladas	081190	Frutas y otros frutos, n.e.p., sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados ...	Principal	1	100,0%
	Piñas (ananás) - Frescas	080430	Piñas (ananás), frescas o secas	Principal	1	100,0%
	Piñas (ananás) - Jugo	200941	Jugo de piña (ananás), de valor Brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol ...	Principal	1	16,7%
		200949	Jugo de piña (ananás) (excepto el de la subpartida 2009.41), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso ...	Principal	1	83,3%
	Piñas (ananás) - Preparadas/ conservadas	200820	Piñas (ananás), preparadas o conservadas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante ...	Principal	1	100,0%
	Piñones - Congelados	081190	Frutas y otros frutos n.e.p., sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados ...	Principal	1	100,0%
	Piñones - Frescos	080290	Frutos de cáscara n.e.p. frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados	Principal	1	100,0%

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Sector	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal (Véanse las notas)		Parte de la asignación del consumo común
	Pistachos	080250	Pistachos	Principal	1	100,0%
	Plantas en tiesto	060290	Plantas vivas n.e.p. (incluidas sus raíces); micelios	Principal	1	100,0%
	Pomelos – Frescos/secos	080590	Agrios (cítricos), excepto los de las partidas 0805.10-0805.50, frescos o secos	Principal	1	100,0%
	Puerros - Frescos	070390	Puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados	Principal	1	100,0%
	Raíces de mandioca	071410	Raíces de mandioca (yuca)	Principal	1	100,0%
	Remolachas para ensalada, etc. - Frescas	070690	Remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares (excepto las zanahorias ...	Principal	1	100,0%
	Rosales	060240	Rosales, incluso injertados	Principal	1	100,0%
	Salsa de soja	210310	Salsa de soja (soya)	Principal	1	100,0%
	Sandías - Frescas	080711	Sandías, frescas	Principal	1	100,0%
	Sandías - Semillas	120999	Semillas n.e.p., para siembra	Principal	1	100,0%
	Setas de roble, frescas	070959	Hongos, excepto del género <i>Agaricus</i> , frescos o refrigerados	Principal	1	100,0%
	Setas de roble, secas	071239	Setas y demás hongos (excepto de las subpartidas 0712.31-0712.33) y trufas, secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas ...	Principal	1	100,0
	Setas de roble, preparadas o conservadas	200390	Hongos, excepto del género <i>Agaricus</i> , preparados o conservados (excepto en vinagre ...	Principal	1	100,0%
	Té	090210	Té verde (sin fermentar), incluso aromatizada, presentado en envases inmediatos ...	Principal	1	6,7%
		090220	Té verde (sin fermentar), incluso aromatizada, presentado en envases inmediatos...	Principal	1	7,5%
		090230	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, incluso aromatizados...	Principal	1	27,4%
		090240	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, incluso aromatizados...	Principal	1	58,4%
	Tomates - Congelados	071080	Hortalizas (incluso "silvestres") n.e.p., aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	Principal	1	100,0%
	Tomates - Frescos	070200	Tomates frescos o refrigerados	Principal	1	100,0%
	Tomates - Jugo	200950	Jugo de tomate, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con ...	Principal	1	100,0%
	Tomates - Preparados/conservados	200210	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), enteros o en trozos	Principal	1	22,6%
		200290	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), excepto enteros o en trozos	Principal	1	77,4%
	Tomates - Salsas	210320	"Ketchup" y demás salsas de tomate	Principal	1	100,0%
	Tomates - Secos	071290	Hortalizas (incluso "silvestres") secas, n.e.p.; mezclas de hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas, ...	Principal	1	100,0%

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Sector	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal (Véanse las notas)		Parte de la asignación del consumo común
	Toronjas o pomelos - Frescos/secos	080540	Toronjas o pomelos, frescos o secos	Principal	1	100,0%
	Toronjas o pomelos - Jugo	200921	Jugo de toronja o pomelo, de valor Brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, ...	Principal	1	25,3%
		200929	Jugo de toronja o pomelo (excepto el de la subpartida 2009.21), sin fermentar y sin adición de alcohol, ...	Principal	1	74,7%
	Uvas - Frescas	080610	Uvas, frescas	Principal	1	100,0%
	Uvas - Jugo	200961	Jugo de uva (incluido el mosto), de valor Brix inferior o igual a 30, sin fermentar y sin ...	Principal	1	13,1%
		200969	Jugo de uva (incluido el mosto) (excepto el de la subpartida 2009.61), sin fermentar y sin ...	Principal	1	62,4%
		220430	Mosto de uva (excepto el de la partida 20.09)	Principal	1	24,5%
	Uvas - Secas	080620	Uvas, secas, incluidas las pasas	Principal	1	100,0%
	Zanahorias y nabos - Frescos	070610	Zanahorias y nabos, frescos o refrigerados	Principal	1	100,0%
Huevos ³	Huevos con cáscara (cascarón)	040700	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos	Principal	1	100,0%
	Huevos elaborados	040811	Yemas de huevo secas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Principal	1	12,0%
		040819	Yemas de huevo (excepto las secas), incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Principal	1	16,5%
		040891	Huevos de ave (excepto las yemas de huevo), sin cáscara (cascarón), secos, incluso con adición de ...	Principal	1	14,5%
		040899	Huevos de ave (excepto las yemas de huevo), sin cáscara (cascarón), excepto los secos, incluso con adición de ...	Principal	1	15,5%
		190220	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma		0	0,0%
		190230	Pastas alimenticias (excepto las de las subpartidas 1902.11-1902.20)		0	0,0%
		210690	Preparaciones alimenticias, n.e.p.		0	0,0%
		350211	Ovoalbúmina seca	Principal	1	37,1%
		350219	Ovoalbúmina (excepto la seca)	Principal	1	4,4%
Huevos para incubar	Huevos para incubar y pollitos vivos	040700	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos	Principal	1	18,7%
		010511	Gallinos y gallinas vivos, de peso inferior o igual a 185 g	Principal	1	81,3%
Productos de origen animal, N.E.P.	Terciopelo de cornamenta de ciervo	050790	Concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marino (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascotes, pezuñas, uñas, ...	Principal	1	100,00%
	Tripas de aves de corral	050400	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pecado, enteros o en trozos ...	Principal	1	100,0%

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Sector	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal (Véanse las notas)		Parte de la asignación del consumo común
	Tripas de porcino	050400	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos ...	Principal	1	100,0%
Productos lácteos	Caseína y caseinatos	350110	Caseína	Principal	1	64,2%
		350190	Caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína	Principal	1	35,8%
		180620	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao (excepto los de las subpartidas 1803.10-1806.10), bien en bloques ...		0	0,0%
	180690	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao (excepto los de las subpartidas 1806.20-1806.32)		0	0,0%	
	190190	Extracto de malta; las demás preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta [véase ...		0	0,0%	
	210500	Helados, incluso con cacao	Principal	1	100,0%	
	Lactosuero en polvo	040410	Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado/edulcorado	Principal	1	100,0%
Leche condensada/ evaporada	040291	Leche y nata (crema), concentradas (excepto en polvo), sin edulcorar	Principal	1	45,5%	
		040299	Leche y nata (crema), concentradas (excepto en polvo), edulcoradas	Principal	1	54,5%
	Leche desnatada en polvo	040210	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso	Principal	1	100,0%
		Leche entera en polvo	040221	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, sin edulcorar, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso	Principal	1
	040229		Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, edulcorada, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso	Principal	1	15,2%
	Leche líquida	040110	Leche y nata (crema), sin concentrar/edulcorar, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	Principal	1	23,8%
		040120	Leche y nata (crema), sin concentrar/edulcorar, con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6% en peso	Principal	1	76,2%
	Los demás productos lácteos ²	040130	Leche y nata (crema), sin concentrar/edulcorar, con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso	Principal	1	7,3%
		040390	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, ...	Principal	1	1,6%
		040410	Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado/edulcorado	Principal	1	2,2%

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Sector	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal (Véanse las notas)		Parte de la asignación del consumo común
		040490	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso edulcorados, n.e.p.	Principal	1	11,3%
		170211	Lactosa y jarabe e lactosa, con un cont. de lactosa sup. o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra ...	Principal	1	6,6%
		170219	Lactosa y jarabe de lactosa, con un cont. de lactosa sup. al 95% pero inf. al 99% en peso, expresado en ...	Principal	1	1,8%
		170490	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), excepto los chicles y demás gomas de mascar	Principal	1	1,2%
		180620	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao (excepto los de las subpartidas 1803.10-1806.10), bien en bloques ...	Principal	1	4,8%
		180631	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg ...	Principal	1	3,2%
		180632	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg ...	Principal	1	4,1%
		180690	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao (excepto los de las subpartidas 1806.20-1806.32)	Principal	1	10,9%
		190110	Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	Principal	1	7,5%
		190120	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	Principal	1	2,4%
		190190	Extracto de malta; las demás preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta [véase ...	Principal	1	8,7%
		210112	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café ...	Principal	1	0,0%
		210120	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos	Principal	1	0,0%
		210610	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	Principal	1	0,1%
		210690	Preparaciones alimenticias, n.e.p. (véase la nota de pie de página 2)	Principal	1	20,7%
		220290	Bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas ... o de hortalizas ...), excepto el agua de la subpartida 2202.10 ...	Principal	1	2,6%
		230990	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, excepto los alimentos para perros o gatos, acondicionados ...	Principal	1	5,1%

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Sector	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal (Véanse las notas)		Parte de la asignación del consumo común
		350220	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	Principal	1	6,0%
		350400	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, n.e.p.; polvo de cueros ...	Principal	1	0,3%
	Mantequilla (manteca)	040510	Mantequilla (manteca)	Principal	1	63,6%
		040520	Pastas lácteas para untar	Principal	1	5,1%
		040590	Materias grasas de la leche, excepto la mantequilla (manteca) y las pastas lácteas para untar	Principal	1	31,3%
	Quesos	040610	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	Principal	1	11,4%
		040620	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	Principal	1	3,8%
		040630	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	Principal	1	14,6%
		040640	Queso de pasta azul	Principal	1	2,2%
		040690	Quesos (excepto los de las subpartidas 0406.10-0406.40)	Principal	1	68,0%
	Suero de mantequilla (de manteca)/nata (crema) agria, en polvo	040390	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, ...	Principal	1	100,0%
	Yogur	040310	Yogur	Principal	1	100,0%
Tabaco	Tabaco	240110	Tabaco sin desvenar o desnervar	Principal	1	8,9%
		240120	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado	Principal	1	31,2%
		240130	Desperdicios de tabaco	Principal	1	1,3%
		240210	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	Principal	1	4,4%
		240220	Cigarrillos que contengan tabaco	Principal	1	46,2%
		240290	Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de sucedáneos del tabaco.	Principal	1	0,7%
		240310	Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	Principal	1	4,1%
		240391	Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	Principal	1	1,8%
		240399	Tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados, n.e.p. (excepto para fumar)	Principal	1	1,4%
Vino y bebidas espirituosas	Aguardiente de vino	220820	Aguardiente de vino o de orujo de uvas	Principal	1	100,0%
	Alcohol etílico	220710	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol	Principal	1	77,7%
		220720	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	Principal	1	22,3%
	Cerveza	220300	Cerveza de malta	Principal	1	100,0%
	«Gin» y ginebra	220850	«Gin» y ginebra	Principal	1	100,0%
	Licores	220870	Licores	Principal	1	100,0%

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Sector	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal (Véanse las notas)		Parte de la asignación del consumo común
	Ron	220840	Ron y demás aguardientes de caña	Principal	1	100,0%
	Samsu, etc. (excepto alcohol etílico)	220890	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; los demás	Principal	1	100,0%
	Vino	220410	Vino espumoso de uvas frescas	Principal	1	12,1%
		220421	Vino, excepto el vino espumoso de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva ...	Principal	1	76,6%
		220429	Vino, excepto el vino espumoso de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva ...	Principal	1	7,9%
		220510	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas, ...	Principal	1	1,3%
		220590	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas, ...	Principal	1	0,1%
		220600	Bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel), n.e.p.; mezclas de bebidas fermentadas ...	Principal	1	2,0%
		220860	Vodka	Principal	1	100,0%
		220830	Whisky	Principal	1	100,0%

Notas:

Producto principal:

- 1: Principal - es decir, producto bruto o de base objeto de comercio.
- 2: No principal - es decir, productos elaborados con un nivel más bajo de valor añadido a los que se asignará una parte del consumo.
- 0: No principal - es decir, productos muy elaborados (capítulos 18-23) y cualesquiera otras líneas a las que no se asignará ningún consumo.

¹ -- Los Miembros que opten por el trato previsto en el párrafo C iii) podrán utilizar los siguientes porcentajes para la asignación del consumo común. Maíz: 1005.10: 0,0%, 1005.90: 90,0%, líneas 1102.20 a 1104.23: 3,3% cada una. Arroz: 1006.10: 5,8%, 1006.20: 8,5%, 1006.30: 65,9%, 1006.40: 9,8%, líneas 1102.30 a 2206.00: 0,5263% cada una.

² -- En el caso de los Miembros que no tengan líneas arancelarias con un nivel de desagregación superior a los 7 dígitos del SA, se establecerá un balance separado para la línea 210690. No se modificarán en consecuencia las cifras sobre el consumo interno correspondientes al epígrafe en las demás categorías de productos.

3. Enfoque alternativo para las frutas y hortalizas y los huevos

En los casos en que los Miembros no puedan presentar datos con respecto a las distintas categorías de productos comprendidas en "frutas y hortalizas" y "huevos", según se indican en el apéndice A, podrán utilizar un enfoque alternativo que consistirá en englobar las categorías de productos frescos, congelados, secos y preparados o conservados de una determinada fruta u hortaliza (por ejemplo, manzanas), y de huevos con cáscara y huevos elaborados, en una categoría de productos alternativa. El consumo interno correspondiente a la categoría de productos alternativa se calculará utilizando el enfoque de balance para la categoría de productos alternativa. Con arreglo a este enfoque alternativo, la categoría de productos alternativa estará sujeta a las disposiciones enunciadas en la sección C. Las líneas arancelarias principales y no principales y las asignaciones del consumo interno correspondientes a las categorías de productos alternativas se definen en el anexo del apéndice A.

Anexo: Categorías de productos alternativas "frutas y hortalizas" y "huevos"

	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal	Parte de la asignación del consumo común	
				(Véanse las notas)		
Albaricoques	Albaricoques - Frescos	080910	Albaricoques (damascos, chabacanos) frescos	Principal	1	90,0%
	Albaricoques - Secos	081310	Albaricoques (damascos, chabacanos) secos		2	10,0%
	Albaricoques - Preparados/conservados	200850	Albaricoques, preparados o conservados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante		0	0,0%
Alcachofas	Alcachofas - Frescas	070910	Alcachofas (alcauciles), frescas o refrigeradas	Principal	1	90,0%
	Alcachofas - Congeladas	071080	Hortalizas (incluso "silvestres") n.e.p., aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas		2	10,0%
	Alcachofas - Preparadas/conservadas	200190	Hortalizas (incluso "silvestres"), frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas (excepto los pepinos y pepinillos ...		0	0,0%
	Alcachofas - Preparadas/conservadas	200590	Hortalizas y mezclas de hortalizas (excepto las de las subpartidas 2005.10-2005.80), preparadas o conservadas ...		0	0,0%
Castañas	Castañas	080240	Castañas (<i>Castanea spp.</i>)	Principal	1	90,0%
	Castañas - Congeladas	081190	Frutas y otros frutos, n.e.p., sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados ...		2	10,0%
	Castañas, preparadas/conservadas	200819	Frutos de cáscara (excepto cacahuates (cahahuates, maníes)), incluidas las mezclas, preparados/conservados, incluso con ...		0	0,0%
Cebollas	Cebollas - Frescas	070310	Cebollas y chalotes, frescos o refrigerados	Principal	1	90,0%
	Cebollas - Congeladas	071080	Hortalizas n.e.p., aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas		2	0,3%
	Cebollas - Secas	071220	Cebollas, secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación		2	8,0%
	Cebollas - Preparadas/conservadas	071190	Hortalizas (excepto las aceitunas, las alcaparras, los pepinos y pepinillos y los hongos), conservadas provisionalmente ...		2	1,7%
	Cebollas - Semillas	120991	Semillas de hortalizas, para siembra		0	0,0%

	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal (Véanse las notas)	Parte de la asignación del consumo común
	Cebollas - Preparadas/conservadas	200190	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas (excepto pepinos y pepinillos ...)	0	0,0%
Cerezas	Cerezas - Frescas	080920	Cerezas, frescas	Principal 1	90,0%
	Cerezas - Congeladas	081190	Frutas y otros frutos, n.e.p., sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, ...	2	5,3%
	Cerezas - Secas	081340	Frutas y otros frutos, secos (excepto los de las partidas 08.01 a 08.06 y los de las subpartidas 0813.10 a 0813.30)	2	1,4%
	Cerezas - Preparadas/conservadas	081210	Cerezas, conservadas provisionalmente pero todavía impropias para consumo inmediato	2	3,3%
	Cerezas - Preparadas/conservadas	200860	Cerezas, preparadas o conservadas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	0	0,0%
Ciruelas	Ciruelas - Frescas	080940	Ciruelas y endrinas, frescas	Principal 1	90,0%
	Ciruelas - Secas	081320	Ciruelas, secas	2	10,0%
Clementinas	Clementinas - Frescas	080520	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)	Principal 1	100,0%
	Clementinas - Preparadas/conservadas	200830	Agrios (cítricos), preparados o conservados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	0	0,0%
Espárragos	Espárragos - Frescos	070920	Espárragos, frescos o refrigerados	Principal 1	100,0%
	Espárragos - Preparados/conservados	200560	Espárragos, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, ...	0	0,0%
Espinacas	Espinacas - Frescas	070970	Espinacas (incluidas las de Nueva Zelanda) y armuellas, frescas o refrigeradas	Principal 1	90,0%
	Espinacas - Congeladas	071030	Espinacas (incluidas las de Nueva Zelanda) y armuellas, aunque estén cocidas en ...	2	10,0%
Frambuesas	Frambuesas - Frescas	081020	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesas, frescas	Principal 1	90,0%
	Frambuesas - Congeladas	081120	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesas y grosellas	2	9,9%

	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal (Véanse las notas)	Parte de la asignación del consumo común
	Frambuesas - Preparadas/conservadas	081290	Frutas (excepto las cerezas) y otros frutos, conservados provisionalmente, pero todavía impropios ...	2	0,1%
Fresas (frutillas)	Fresas (frutillas) - Frescas	081010	Fresas (frutillas), frescas	Principal 1	90,0%
	Fresas (frutillas) - Congeladas	081110	Fresas (frutillas), sin cocer o cocidas en agua o vapor, congeladas, incluso ...	2	9,8%
	Fresas (frutillas) - Preparadas/conservadas	081290	Frutas (excepto las cerezas) y otros frutos, conservados provisionalmente, pero todavía impropios ...	2	0,2%
	Fresas (frutillas) - Preparadas/conservadas	200880	Fresas (frutillas), preparadas o conservadas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante ...	0	0,0%
Ginseng	Ginseng - raíces	121120	Raíces de ginseng	Principal 1	90,0%
	Ginseng - extractos	130219	Jugos y extractos vegetales (excepto de las subpartidas 1302.11-1302.14)	2	10,0%
	Ginseng - preparado/conservado	210690	Preparaciones alimenticias n.e.p.	0	0,0%
	Ginseng - bebidas y vinos	220290	Bebidas no alcohólicas, excepto las aguas de la subpartida 2202.10 (excepto los jugos de frutas/hortalizas ...)	0	0,0%
	Ginseng - bebidas y vinos	220870	Licores	0	0,0%
	Ginseng - preparado/conservado	330190	Oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o ...	2	0,0%
Guisantes	Guisantes - Frescos	070810	Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>), aunque estén desvainados, frescos o refrigerados	Principal 1	90,0%
	Guisantes - Congelados	071021	Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>), incluso desvainados, aunque estén cocidos en agua o vapor ...	2	1,5%
	Guisantes - Secos	071310	Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>), secos, desvainados, aunque estén mondados o partidos	2	8,5%

	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal	Parte de la asignación del consumo común	
				(Véanse las notas)		
Hongos	Hongos, <i>Agaricus</i> - Frescos	070951	Hongos del género <i>Agaricus</i>, frescos o refrigerados	Principal	1	90,0%
	Hongos, <i>Agaricus</i> - Congelados	071080	Hortalizas (incluso "silvestres") n.e.p., aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas		2	4,8%
	Hongos, <i>Agaricus</i> - Secos	071231	Hongos del género <i>Agaricus</i> , secos, incluidos los cortados en trozos o en rodajas o los triturados o pulverizados, pero ...		2	4,2%
	Hongos, <i>Agaricus</i> - Preparados/conservados	071151	Hongos del género <i>Agaricus</i> , conservados provisionalmente		2	1,0%
	Hongos, <i>Agaricus</i> - Preparados/conservados	200310	Hongos del género <i>Agaricus</i> , preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido ...		0	0,0%
Judías	Judías - frescas	070820	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i>, <i>Phaseolus spp.</i>), aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas	Principal	1	90,0%
	Judías - congeladas	071022	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>), aunque estén desvainadas, incluso cocidas ...		2	1,4%
	Judías, <i>Vigna-Phaseolus</i> - Secas	071339	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i> (excepto las de las subpartidas 0713.31-0713.33)), secas, desvainadas ...		2	4,2%
	Judías, <i>Vigna-Phaseolus</i> - Preparadas/conservadas	200551	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>), desvainadas, preparadas o conservadas (excepto ...		0	2,8%
	Judías, <i>Vigna-Phaseolus</i> - Preparadas/conservadas	200559	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles), (excepto <i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>) desvainadas, preparadas o conservadas (excepto ...		0	1,6%
	Judías Adzuki	Judías Adzuki - Congeladas	071029	Hortalizas de vaina (excepto de las subpartidas 0710.21 y 0710.22), incluso desvainadas, sin cocer...	-	2

	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal	Parte de la asignación del consumo común
				(Véanse las notas)	
	Judías Adzuki - Secas	071332	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>), secas desvainadas, aunque ...	Principal 1	90,0%
	Judías Adzuki - Harina	110610	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de vaina de la partida 07.13	2	1,2%
	Judías Adzuki - Preparadas/conservadas	200490	Hortalizas y mezclas de hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido ...	0	0,0%
	Judías Adzuki - Preparadas/conservadas	200551	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>), desvainadas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre ...	0	0,0%
	Judías Adzuki - Preparadas/conservadas	200559	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles), excepto <i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i> , desvainadas, preparadas o conservadas (excepto ...	0	0,0%
	Judías Adzuki - Preparadas/conservadas	200600	Hortalizas (incluso "silvestres"), frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar ...	0	0,0%
	Judías Adzuki - Preparadas/conservadas	210690	Preparaciones alimenticias n.e.p.	0	0,0%
Judías, las demás	Judías, las demás - Secas	071390	Hortalizas (incluso "silvestres"), de vaina secas, n.e.p., desvainadas, aunque estén mondadas o partidas	Principal 1	100,0%
	Judías, las demás - Preparadas/conservadas	200490	Hortalizas y mezclas de hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético ...	0	0,0%
	Judías, las demás - Preparadas/conservadas	200590	Hortalizas y mezclas de hortalizas (excepto las de las subpartidas 2005.10-2005.80), preparadas o conservadas ...	0	0,0%
Jujubas	Jujubas, frescas	081090	Frutas frescas n.e.p.	Principal 1	90,0%
	Jujubas, congeladas	081190	Frutas y otros frutos n.e.p., sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados ...	2	7,5%
	Jujubas, secas	081340	Frutas y otros frutos, secos (excepto los de las partidas 08.01-08.06 y las subpartidas 0813.10-0813.30)	2	2,5%

	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal	Parte de la asignación del consumo común	
Kakis, excepto dulces	Kakis, los demás (excepto dulces) - Frescos	081090	Frutas frescas n.e.p.	Principal	1	90,0%
	Kakis, los demás (excepto dulces) - Secos	081340	Frutas y otros frutos secos, (excepto los de las partidas 08.01-08.06 y las subpartidas 0813.10-0813.30)		2	10,0%
Limonos	Limonos - Frescos	080550	Limonos (<i>Citrus limon</i>, <i>Citrus limonum</i>) y limas (<i>Citrus aurantifolia</i>, <i>Citrus latifolia</i>, ...)	Principal	1	100,0%
	Limonos - Preparados/conservados	200830	Agrios (cítricos), preparados o conservados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante		0	0,0%
Maíz dulce	Maíz dulce - Congelado	071040	Maíz dulce, aunque esté cocido en agua o vapor, congelado	Principal	1	90,0%
	Maíz dulce - Elaborado	200190	Hortalizas (incluso "silvestres"), frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas (excepto los pepinos y pepinillos ...)		0	0,0%
	Maíz dulce - Elaborado	200490	Hortalizas y mezclas de hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido ...)		2	0,6%
	Maíz dulce - Elaborado	200580	Maíz dulce (<i>Zea mays var. sachharata</i>), preparado o conservado (excepto en vinagre ...)		0	9,4%
Manzanas	Manzanas - Frescas	080810	Manzanas frescas	Principal	1	90,0%
	Manzanas - Secas	081330	Manzanas secas		2	10,0%
	Manzanas - Preparadas/conservadas	200899	Partes comestibles de plantas, preparadas o conservadas, incluso con adición de azúcar u ...		0	0,0%
Melocotones/ nectarinas	Melocotones/ nectarinas - Frescos	080930	Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas, frescos	Principal	1	90,0%
	Melocotones/nectarinas - Congelados	081190	Frutas y otros frutos n.e.p., sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados ...		2	0,0%
	Melocotones/nectarinas - Preparados/conservados	200870	Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas, preparados o conservados, incluso con adición de azúcar ...		0	10,0%
Mezclas de hortalizas	Mezclas de hortalizas	071090	Mezclas de hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	Principal	1	100,0%
	Mezclas de hortalizas elaboradas	200590	Hortalizas y mezclas de hortalizas (excepto las de las subpartidas 2005.10-2005.80), preparadas o conservadas ...		0	0,0%

	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal		Parte de la asignación del consumo común
					(Véanse las notas)	
Naranjas	Naranjas - Frescas/secas	080510	Naranjas, frescas o secas	Principal	1	99,5%
	Naranjas - Preparadas/conservadas	081290	Frutas (excepto las cerezas) y otros frutos, conservados provisionalmente, pero todavía impropios ...		2	0,5%
	Naranjas - Preparadas/conservadas	200830	Agrios (cítricos), preparados o conservados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante		0	0,0%
Patatas (papas)	Patatas (papas) - Frescas	070110	Patatas (papas) para siembra, frescas o refrigeradas		0	0,0%
	Patatas (papas) - Frescas	070190	Patatas (papas), excepto para siembra, frescas o refrigeradas	Principal	1	90,0%
	Patatas (papas) - Congeladas	071010	Patatas (papas), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas		2	3,0%
	Patatas (papas) - Congeladas	071090	Mezclas de hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas		2	0,0%
	Patatas (papas) - Secas	071290	Hortalizas (incluso "silvestres") secas, n.e.p.; mezclas de hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas ...		0	0,0%
	Patatas (papas) - Secas	110510	Harina, sémola y polvo de patata (papa)		2	2,0%
	Patatas (papas) - Secas	110520	Copos, gránulos y "pellets", de patata (papa)		2	5,0%
	Patatas (papas) - Secas	190590	Productos de panadería, pastelería o galletería, n.e.p. del capítulo 19, incluso ...		0	0,0%
	Patatas (papas) - Preparadas/conservadas	200410	Patatas (papas), preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto ...		0	0,0%
	Patatas (papas) - Preparadas/conservadas	200520	Patatas (papas), preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto ...		0	0,0%
	Pepinos	Pepinos - Frescos	070700	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	Principal	1
Pepinos - Preparados/conservados		071140	Pepinos y pepinillos, conservados provisionalmente		2	9,6%
Pepinos - Preparados/conservados		200110	Pepinos y pepinillos, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético		0	0,0%

	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal		Parte de la asignación del consumo común
					(Véanse las notas)	
Peras	Peras - Frescas	080820	Peras y membrillos, frescos	Principal	1	98,6%
	Peras Secas	081340	Frutas y otros frutos, secos (excepto los de las partidas 08.01 a 08.06 y los de las subpartidas 0813.10 a 0813.30)		2	1,4%
	Peras - Preparadas/conservadas	200840	Peras, preparadas o conservadas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante ...		2	0,0%
Pimientos	Pimientos - Frescos	070960	Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , frescos o refrigerados	Principal	1	90,0%
	Pimientos - Congelados	071080	Hortalizas (incluso "silvestres") n.e.p., aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas		2	5,2%
	Pimientos - Preparados/conservados	071190	Hortalizas (incluso "silvestres") (excepto aceitunas, alcaparras, pepinos y pepinillos y hongos) conservadas provisionalmente ...		2	0,0%
	Pimientos - Preparados/conservados	090420	Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados		2	4,8%
	Pimientos - Preparados/conservados	210390	Preparaciones para salsas y salsas preparadas n.e.p.; condimentos y sazadores, compuestos n.e.p. ...		0	0,0%
Piñas (ananás)	Piñas (ananás) - Frescas	080430	Piñas (ananás), frescas o secas	Principal	1	96,4%
	Piñas (ananás) - Congeladas	081190	Frutas y otros frutos, n.e.p., sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, ...		2	3,6%
	Piñas (ananás) - Preparadas/conservadas	200820	Piñas (ananás), preparadas o conservadas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante		0	0,0%
Piñones	Piñones - Frescos	080290	Frutos de cáscara n.e.p. frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados	Principal	1	90,0%
	Piñones - Congelados	081190	Frutas y otros frutos n.e.p., sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados ...		2	10,0%
Setas de roble	Setas de roble - Frescas	070959	Hongos, excepto del género <i>Agaricus</i> , frescos o refrigerados	Principal	1	90,0%
	Setas de roble - Secas	071239	Hongos (excepto de las subpartidas 0712.31-0712.33) y trufas, secos, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas ...		2	10,0%

	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal	Parte de la asignación del consumo común	
	Setas de roble - Preparadas/conservadas	200390	Hongos, excepto del género <i>Agaricus</i> , preparados o conservados (excepto en vinagre ...	(Véanse las notas)	0,0%	
Tomates	Tomates - Frescos	070200	Tomates, frescos o refrigerados	Principal	1	90,0%
	Tomates - Secos	071290	Hortalizas (incluso "silvestres") secas, n.e.p.; mezclas de hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas ...		2	5,5%
	Tomates - Congelados	071080	Hortalizas (incluso "silvestres") n.e.p., aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas		2	4,5%
	Tomates - Preparados/conservados	200210	Tomates, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), enteros o en trozos		0	0,0%
	Tomates - Preparados/conservados	200290	Tomates, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), excepto enteros o en trozos		0	0,0%
	Tomates - Salsas	210320	"Ketchup" y demás salsas de tomate		0	0,0%
Uvas	Uvas - Frescas	080610	Uvas, frescas	Principal	1	90,0%
	Uvas - Secas	080620	Uvas, secas, incluidas las pasas		2	10,0%
Huevos	Huevos	040700	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos	Principal	1	64,3%
	Huevos	040811	Yemas de huevo secas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Principal	1	4,3%
	Huevos	040819	Yemas de huevo (excepto las secas), incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Principal	1	5,9%
	Huevos	040891	Huevos de ave (excepto las yemas de huevo), sin cáscara (cascarón), secos, incluso con adición de...	Principal	1	5,2%
	Huevos	040899	Huevos de ave (excepto las yemas de huevo), sin cáscara (cascarón), excepto los secos, incluso con adición de...	Principal	1	5,5%
	Huevos	190220	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma		0	0,0%

	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal	Parte de la asignación del consumo común
				(Véanse las notas)	
	Huevos	190230	Pastas alimenticias (excepto las de las subpartidas 1902.11-1902.20)	0	0,0%
	Huevos	210690	Preparaciones alimenticias, n.e.p.	0	0,0%
	Huevos	350211	Ovoalbúmina seca	Principal 1	13,2%
	Huevos	350219	Ovoalbúmina (excepto la seca)	Principal 1	1,6%

Apéndice Ai: Modalidades para la designación parcial de los productos sensibles

A) Categorías de productos:

La finalidad de la lista de categorías de productos es establecer una base común para que los Miembros realicen el oportuno cálculo a efectos de una designación parcial en el caso de que se declaren sensibles líneas arancelarias de una categoría de productos. La lista es exhaustiva en aras de la transparencia exigida en el párrafo 7a del Anexo C del documento TN/AG/W/4/Rev.1.

Los enfoques que figuran en el presente apéndice se establecen sin perjuicio del resultado de las negociaciones sobre cuestiones tales como los productos tropicales, la erosión de las preferencias y otros elementos de las negociaciones sobre el acceso a los mercados.

1) Cobertura de líneas arancelarias/categorías de productos: A los efectos de estas modalidades, los productos sensibles abarcados son los especificados y delimitados en función de la cobertura de líneas arancelarias de 6 dígitos de cada producto en el apéndice A.

A las líneas arancelarias añadidas a las categorías de productos existentes en el apéndice A se les asignará un coeficiente de cero. Los ajustes del consumo interno que puedan hacerse como consecuencia de la adición de nuevas líneas se efectuarán con arreglo a las prescripciones para la realización de ajustes del comercio neto establecidas en la sección B.

Las líneas arancelarias y categorías de productos adicionales que puedan presentar otros Miembros tendrán que ser objeto de examen para asegurarse de su compatibilidad con el enfoque global.

2) Línea(s) arancelaria(s) de productos principales y no principales: En el apéndice A se especifican las líneas arancelarias de productos principales y no principales asociadas con cada categoría de productos.

B) Balance del consumo interno:

El consumo interno correspondiente a cada categoría de productos, excepto la de "los demás productos lácteos" (véase *infra*), se calculará mediante un método de balance basado en la cobertura de líneas arancelarias especificada para cada categoría de productos en el apéndice A, utilizando el modelo establecido en el apéndice B. Los cambios del consumo interno especificados en el apéndice C resultantes de la adición o sustracción de líneas arancelarias a una categoría de productos se realizarán sobre la base del comercio neto (importaciones menos exportaciones).

Cuando los Miembros presenten datos con el fin de realizar ajustes de su cobertura nacional de productos para adaptarla a la cobertura de productos establecida en el apéndice A, la suma de los ajustes del comercio neto correspondientes a líneas arancelarias no principales no deberá tener por resultado una reducción del consumo interno del producto.

C) Enfoque para todos los productos, excepto los productos lácteos y las frutas y hortalizas⁷:

Con respecto a cada producto sobre el que un Miembro decida facilitar datos, dicho Miembro utilizará el método de designación parcial en dos etapas, basado en el modelo convenido que figura en el apéndice D, para asignar el consumo interno a cada línea arancelaria de 8 dígitos.

⁷ Salvo en lo que se refiere al enfoque alternativo de las categorías de frutas y hortalizas y productos a base de huevo esbozado en la nota de pie de página 3 del apéndice A.

Dentro de cada categoría de productos:

- i) a todas las líneas arancelarias no principales a partir del capítulo 18 se les asignará un coeficiente cero a nivel de 6 dígitos en la etapa 1;
- ii) se asignará, como mínimo, el 90 por ciento del consumo interno a las líneas arancelarias de productos principales; el resto del consumo interno se asignará de conformidad con el apéndice A;
- iii) cuando se designen como sensibles líneas arancelarias no principales en un caso en que, según lo dispuesto en el inciso i) *supra*, se asignaría más del 90 por ciento del consumo interno a las líneas arancelarias principales de una categoría de productos, se asignará como máximo el 90 por ciento del consumo interno a las líneas arancelarias principales y el 10 por ciento restante se asignará por igual a las líneas arancelarias no principales.

D) Enfoque para los productos lácteos:

En el caso de los productos lácteos el consumo interno se calculará utilizando el balance de los datos sobre el consumo interno correspondiente a los siguientes productos (enumerados en el apéndice A):

Leche líquida
Mantequilla
Leche desnatada en polvo
Leche entera en polvo
Quesos
Leche condensada/evaporada
Yogur
Helados
Caseína y caseinatos
Lactosuero en polvo
Suero de mantequilla en polvo

Método para calcular el consumo interno de las líneas arancelarias de "los demás productos lácteos":

En cuanto a las restantes líneas arancelarias de productos lácteos, el consumo interno se calculará utilizando un método residual y una verificación cruzada de las importaciones. Los coeficientes comunes a nivel de 6 dígitos utilizados para asignar el consumo interno a cada línea arancelaria de 6 dígitos del SA son los indicados en el apéndice F.

Método residual

Cada Miembro convertirá su consumo total de productos lácteos en equivalente en materia seca de la leche y deducirá el consumo interno de cada uno de los productos lácteos enumerados *supra*, convertido en equivalente en materia seca de la leche, utilizando los coeficientes comunes acordados, indicados en el apéndice E. La cantidad residual de consumo de productos lácteos se asignará a cada una de las líneas arancelarias consolidadas abarcadas por las categorías a nivel de 6 dígitos del SA enumeradas en la categoría de productos "los demás productos lácteos" en el apéndice F utilizando el modelo de asignación en dos etapas.

Verificación cruzada del volumen de las importaciones

Con respecto a las líneas arancelarias que los Miembros designen como productos sensibles, se comparará el volumen de las importaciones con el consumo asignado calculado utilizando el método residual. Para hacer esa comparación se convertirá el volumen de las importaciones en equivalente en

materia seca de la leche utilizando los coeficientes nacionales. En los casos en que el volumen de las importaciones sea superior al consumo asignado calculado utilizando el método residual, la base para calcular la ampliación de los contingentes arancelarios será el volumen de las importaciones correspondiente a esa línea arancelaria.

Aplicación del nivel mínimo

La suma de la ampliación de los contingentes arancelarios con respecto a todas las líneas arancelarias sensibles (la resultante del método residual o la resultante de la verificación cruzada del volumen de las importaciones, si esta última fuera más elevada) deberá ser superior al nivel mínimo acordado (sobre la base del consumo interno residual de productos lácteos); de no ser así, se aplicará el nivel mínimo acordado.

E) Enfoque para las frutas y hortalizas⁸:

Con respecto a las frutas y hortalizas, los Miembros que quieran designar un producto como sensible lo harán sobre la base de las categorías de productos indicadas en el apéndice A.

Los Miembros que designen productos sensibles en la categoría de productos frescos en relación con el producto consumido en ese estado facilitarán también, por motivos de transparencia, el balance relativo al consumo interno total del producto en su conjunto en equivalente de producto fresco.

Si un Miembro decide designar productos sensibles únicamente en la categoría del producto "en estado fresco", la ampliación del contingente arancelario resultante de la aplicación del método de designación parcial o del nivel mínimo acordado para esa categoría de productos será, como mínimo, igual al 1,5 por ciento del consumo interno total de ese producto en equivalente de producto fresco.

F) Ampliación mínima de los contingentes arancelarios:

Los Miembros tendrán opción, con respecto como máximo a dos categorías de productos con cinco o más líneas arancelarias principales a nivel de 6 dígitos del SA, a realizar una ampliación de los contingentes arancelarios igual a la resultante de la aplicación del método de designación parcial o al 1 por ciento del consumo interno de esa categoría de productos, si esta última cantidad fuera mayor.

En el caso de una de esas dos categorías de productos únicamente, si el volumen medio anual de las exportaciones comerciales de esa categoría de productos, que no se beneficiaran de subvenciones a la exportación, en el período de base 2003-2005 representa como mínimo 15 veces el volumen de las importaciones de esa misma categoría de productos, y siempre que se aplique un apartamiento mínimo, los Miembros tendrán opción a realizar una ampliación de los contingentes arancelarios igual a la resultante de la aplicación del método de designación parcial utilizando una ampliación del 1,75 por ciento (del consumo interno asignado a las líneas arancelarias sensibles) o al 1 por ciento del consumo interno de esa categoría de productos, si esta última cantidad fuera mayor.

Las categorías de productos sujetas a las disposiciones de la sección F no estarán sujetas a subasignación.

Las categorías de productos sujetas a las disposiciones de la sección F se especificarán antes de que se adopten las modalidades.

G) Consignación en las listas de los contingentes arancelarios:

Con excepción de lo dispuesto *infra*, para una determinada categoría de productos se establecerá un contingente arancelario único.

⁸ En la nota de pie de página 3 del apéndice A se esboza un enfoque alternativo para abordar situaciones en las que los Miembros no puedan facilitar datos sobre el consumo interno con respecto a las categorías de frutas y hortalizas y de productos a base de huevo indicadas en el apéndice A.

Subasignación de contingentes arancelarios

Toda excepción a la norma del contingente arancelario único se especificará antes de que se adopten las modalidades y no se aplicará a categorías de productos con menos de diez líneas arancelarias a nivel de 6 dígitos del SA.

Las excepciones a la norma del contingente arancelario único se limitarán a un máximo de dos contingentes arancelarios para, como máximo, tres categorías de productos.

Los Miembros que se valgan de la subasignación con respecto a un producto perderán el derecho a acogerse a las disposiciones de la sección F *supra* para esa categoría de productos.

La base de consumo interno para cada contingente arancelario objeto de subasignación será la resultante del método en dos etapas para la asignación del consumo interno establecido en el anexo C, con la siguiente excepción:

- Cuando un contingente arancelario contenga una o más líneas arancelarias no principales con un coeficiente cero, el consumo interno correspondiente a las líneas no principales (en total, el 10 por ciento del consumo interno del producto) se asignará por igual a todas las líneas arancelarias no principales de 6 dígitos, sensibles y no sensibles.
 - En el caso de un contingente arancelario de ese tipo, la cantidad total asignada a una línea no principal de 6 dígitos se incluirá en el contingente arancelario si se declara sensible cualquier línea arancelaria del Miembro de que se trate (por ejemplo, de 8 dígitos) comprendida en esa línea de 6 dígitos.

En ningún caso será la ampliación del contingente arancelario resultante de la subasignación inferior a la resultante de la designación parcial sin subasignación.

Como los Miembros que designen productos sensibles a nivel de 7 dígitos tienen menos flexibilidad en el marco del método de designación parcial, los Miembros que estén en ese caso que pierdan su derecho a utilizar la sección F para todas las categorías de productos, así como las demás opciones de subasignación de la sección G, y que cumplan los siguientes criterios:

- asignar la totalidad del consumo interno agregado correspondiente a la categoría de productos de que se trate, y
- facilitar todos los datos necesarios antes de la adopción de las modalidades,

podrán, con respecto a sus subasignaciones, consignar en sus listas hasta tres contingentes arancelarios para dos categorías de productos, siempre que el 60 por ciento, como mínimo, del consumo agregado correspondiente a la categoría de productos de que se trate se asigne al contingente arancelario que represente la mayor proporción de comercio mundial durante el período de base 2003-2005; a los otros dos contingentes arancelarios para esa categoría de productos se les asignará el 20 por ciento a cada uno;

y

podrán consignar en sus listas dos coeficientes arancelarios para una categoría de productos siempre que el 70 por ciento, como mínimo, del consumo agregado de la categoría de productos de que se trate se asigne al contingente arancelario que represente la mayor proporción de comercio mundial durante el período de base 2003-2005.

Además, y con sujeción a las demás limitaciones indicadas en esta sección, cuando ambos subcontingentes contengan únicamente líneas principales (con exclusión de "los demás productos lácteos"), la base de consumo interno para el contingente arancelario objeto de subasignación que

contenga la línea arancelaria del Miembro de que se trate (por ejemplo, de 8 dígitos) con el mayor valor medio anual de importaciones nacionales entre las líneas arancelarias sensibles de la categoría de productos en cuestión en el período de base 2003-2005 será la resultante de la aplicación del método de designación parcial a ese contingente objeto de subasignación o el 55 por ciento de la ampliación total del contingente arancelario calculada mediante la aplicación del método de designación parcial a esa categoría de productos, si esta última cantidad fuera mayor. La base de consumo interno para el otro subcontingente será la diferencia entre la base de consumo interno total resultante de la designación parcial de esa categoría de productos y el subcontingente mencionado *supra*.

H) Coeficientes de utilización de los contingentes arancelarios:

Los contingentes arancelarios deben establecerse y administrarse sobre una base equivalente a la unidad de medida en la que el consumo interno se haya calculado e identificado en el apéndice B (por ejemplo, equivalentes en grano, equivalentes en peso en canal, etc.) o se haya asignado e identificado en el apéndice F (equivalente en materia seca de la leche).

Se utilizarán coeficientes para calcular las importaciones correspondientes a diferentes líneas arancelarias a efectos de determinar la utilización del contingente arancelario cuando esas importaciones tengan que convertirse en la unidad de medida equivalente con respecto al producto para el que se estableció el contingente arancelario.

En el caso de "los demás productos lácteos" ese coeficiente será el mismo utilizado para asignar el consumo interno correspondiente a una línea arancelaria.

Los coeficientes que se utilizarán en la administración del contingente arancelario se facilitarán antes de que se adopten las modalidades y serán objeto de verificación antes de su inclusión en las listas.

Nota general para todos los modelos:

Todos los datos que se faciliten en los modelos corresponderán al período de base 2003-2005. Los cálculos han de realizarse utilizando la unidad de medida que tenga el mayor grado de desagregación posible, por ejemplo, toneladas métricas, y no se redondearán a miles de toneladas. Todos los modelos completados deberán presentarse en forma electrónica, de forma que la Secretaría pueda publicarlos adecuadamente.

Notas para el apéndice B: Modelo de balance

Modelo de balance:

El modelo de balance se utilizará para cualquier categoría de productos del apéndice A (una vez que se haya ultimado) que se pueda declarar sensible, e incluirá las siguientes columnas:

- a) Producción total, de la fuente mencionada *infra*.
- b) Importaciones totales, según se indica en la fuente mencionada *infra*.
- c) Importaciones en el marco de programas que permiten su entrada con la condición de que se utilicen en productos destinados a la exportación.
- d) Oferta total, calculada según se indica o indicada en la fuente mencionada *infra*.
- e) Exportaciones totales, según se indica en la fuente mencionada *infra*.
- f) Variación de las existencias, según se indica en la fuente mencionada *infra*.
- g) Consumo interno (CI), calculado según se indica. En esta columna se calcula asimismo el promedio trienal del consumo. Las variaciones netas del consumo basadas en las diferencias entre las definiciones acordadas de productos y las definiciones nacionales de productos se identifican por separado debajo del promedio trienal. El alcance y la naturaleza de esas diferencias se indican en el cuadro "Cobertura de productos" que figura debajo del cuadro principal.
- h) Uso industrial se refiere a la producción destinada a una elaboración ulterior y no a ser utilizada directamente para la alimentación humana o animal.
- i) Utilización como pienso se refiere a la producción utilizada directamente para la alimentación animal. Utilización como semillas se refiere a la producción utilizada para la siembra.
- j) Utilización como alimento se refiere a la producción destinada directamente al consumo humano sin elaboración ulterior.

Cuadro "Cobertura de productos":

- k) En esta columna se enumeran las subpartidas de 6 dígitos del SA que están incluidas en la categoría común de productos, según se define en el apéndice A.
- l) En esta columna se enumeran las subpartidas de 6 dígitos del SA utilizadas para determinar el consumo interno nacional total del producto en el país.
- m) Indicación por el Miembro de si reajustará el comercio neto (adición o sustracción de volúmenes del comercio) el cálculo de la cifra correspondiente al consumo publicada en el país, de forma que haya una concordancia con la cobertura de líneas arancelarias/categorías de productos que figuran en el apéndice A. Los ajustes que se hagan se indicarán en el apéndice C.
- n) Indica la variación efectiva del comercio neto para cada una de esas subpartidas. Los datos utilizados para calcular esa variación provienen del apéndice C. Todas las adiciones o sustracciones se basarán en el comercio neto de los productos de las subpartidas afectadas. El comercio neto se calculará restando las exportaciones de las importaciones para las líneas arancelarias correspondientes e incluirá los ajustes en función del contenido de producto indicados en la columna 6 del apéndice C para las importaciones, y en la columna 9 para las exportaciones.

Fuentes de los datos:

Las indicaciones de las fuentes de los datos deberán ser lo más completas posible e incluir enlaces a cuadros concretos o información suficiente para permitir que los demás Miembros encuentren los datos concretos a los que se hace referencia.

Apéndice B: Modelo de balance¹

Miembro	País X
Categoría de productos	Producto Y
Consumo interno 03-05 (TM)	727,650

Balance:

Producto (Categoría o subcategoría)	Año	Unidad	Producción	Importaciones		Oferta total	Exportaciones	Variación de las existencias (cuando se conozca)	Consumo interno:	Uso industrial (cuando se conozca ²)	Utilización como pienso o como semillas (cuando se conozca ²)	Consumo interno humano (cuando se conozca ²)
				b	c							
			a	Total	Reexportación obligatoria (cuando se conozca)	d=a+b-c	Total		g=d-e-f			j=g-h-i
Producto Y	2003	TM	600.000	20.000	0	620.000	10.300	-27.000	636.700	n.d.	n.d.	n.d.
	2004	TM	700.000	5.000	0	705.000	8.300	-25.000	721.700	n.d.	n.d.	n.d.
	2005	TM	800.000	30.000	0	830.000	7.700	7.000	815.300	n.d.	n.d.	n.d.
	2003-2005								724.567			
									+ comercio neto	3.083		
									CI	727.650		

¹ Este modelo será utilizado por todos los Miembros que declaren sensible cualquier producto, conforme a lo previsto en el anexo C del proyecto de modalidades (TN/AG/W/4/Rev.1).

² Sobre la base de las prescripciones establecidas en la sección E de las Posibles modalidades para la designación parcial de los productos sensibles, estas columnas (h, i y j) son obligatorias para todos los Miembros que declaren sensible cualquier categoría de frutas u hortalizas frescas.

Cobertura de productos:

Definición de la categoría de productos	Definición nacional del producto	Acción del Miembro	Ajuste del comercio neto
k	l	m	n
040510	040510		
040520		+	3.083
040590	040590		
			3.083

Fuentes de los datos:

Producción	www.data.gov
Importaciones	www.data.gov
Importaciones para la reexportación	www.data.gov
Oferta total	www.data.gov
Exportaciones	www.data.gov
Variación de las existencias	www.data.gov
Uso industrial	www.data.gov
Utilización como pienso	www.data.gov

Notas para el apéndice C: Datos complementarios para el Balance

Cuadro complementario:

El apéndice C debe completarse en los casos en que se haya hecho un ajuste del comercio neto en el cálculo de la cifra correspondiente al consumo interno publicada en el país (según se especifica en la columna m del apéndice B). El apéndice C no es necesario en los casos en que no se haya hecho un ajuste del comercio neto en el cálculo de la cifra correspondiente al consumo interno publicada en el país.

Descripción de las columnas:

- 1) Todas las líneas de 6 dígitos del SA de la categoría de productos respecto de la cual se haya hecho un ajuste del comercio neto (según se indica en la columna m del apéndice B).
- 2) Todas las líneas arancelarias de 6 dígitos del SA sujetas a contingentes arancelarios consolidadas que estén por encima del contingente y sujetas a aranceles, respecto de las cuales se haya hecho un ajuste del comercio neto.
- 3) Todas las líneas detalladas correspondientes a importaciones (o las líneas dentro del contingente consolidadas por separado) a nivel de 6 dígitos del SA respecto de las cuales se haya hecho un ajuste del comercio neto.
- 4) Designación de la línea arancelaria consolidada.
- 5) Importaciones nacionales no ajustadas (volumen) por línea arancelaria detallada.
- 6) Coeficiente nacional de contenido de producto en las importaciones por línea arancelaria detallada. Este coeficiente también debe indicarse en la columna 5 del apéndice G, correspondiente al coeficiente de utilización del contingente arancelario.
- 7) Importaciones nacionales (volumen) por línea arancelaria detallada ajustada en función del contenido de producto.
- 8) Importaciones nacionales (volumen) a nivel de 6 dígitos del SA ajustadas en función del contenido de producto.
- 9) Todas las líneas detalladas correspondientes a exportaciones de la categoría de productos.
- 10) Coeficiente nacional de contenido de producto en las exportaciones por línea detallada correspondiente a exportaciones.
- 11) Exportaciones nacionales no ajustadas (volumen) por línea detallada correspondiente a exportaciones.
- 12) Exportaciones nacionales (volumen) por línea detallada correspondiente a exportaciones ajustadas en función del contenido de producto.
- 13) Exportaciones nacionales (volumen) a nivel de 6 dígitos del SA ajustadas en función del contenido de producto.
- 14) Diferencia del comercio neto (importaciones a nivel de 6 dígitos del SA ajustadas menos exportaciones a nivel de 6 dígitos del SA ajustadas).

Apéndice C: Datos complementarios para el balance

Deben facilitarse los siguientes datos para todas las líneas arancelarias en que se haya hecho un ajuste del comercio neto según se especifica en la columna m del apéndice B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)
Datos comerciales - Promedio de 2003-2005													
Nivel de 6 dígitos del SA (Nomenclatura de 2002)	Línea arancelaria consolidada	Línea(s) detallada(s)	Designación de la línea arancelaria consolidada	Importaciones del Miembro				Exportaciones del Miembro				Ajuste del comercio neto TM	
				Volumen TM BID	Coefficiente nacional de contenido de producto en las importaciones (línea aranc.)	Volumen ajustado TM	Suma a nivel de 6 dígitos del SA TM	Línea(s) detallada(s)	Coefficiente nacional de contenido de producto en las exportaciones (línea aranc.)	Volumen TM	Volumen ajustado TM		Suma a nivel de 6 dígitos del SA TM
040520	04052030	04052020, 04052030	Pastas lácteas para untar, sucedáneos de mantequilla (manteca), con un contenido de grasa butírica superior al 45% en peso	10.000	70%	7.000	9.250	040520	62%	10.000	6.167	6.167	3.083
	04052040	04052040	Pastas lácteas para untar, sucedáneos de mantequilla (manteca), con un contenido de grasa butírica inferior o igual al 45% en peso	5.000	45%	2.250							
											Total del comercio neto no incluido en el CI	3.083	

Notas para el apéndice D: Modelo de asignación en dos etapas

El Modelo de asignación en dos etapas se utilizará para cualquier categoría de productos del apéndice A (cuando se haya ultimado) que se pueda declarar sensible, e incluirá las siguientes columnas:

- 1) Todas las líneas de 6 dígitos del SA en la categoría común de productos.
- 2) Todas las líneas arancelarias de 6 dígitos del SA sujetas a contingentes arancelarios consolidadas que estén por encima del contingente y sujetas a aranceles.
- 3) Todas las líneas detalladas (o las líneas dentro del contingente consolidadas por separado) que contribuyen a la asignación a la línea arancelaria.
- 4) Designación de la línea arancelaria consolidada.
- 5) Indica que existe un contingente arancelario consolidado para la línea arancelaria correspondiente.
- 6) Parte del consumo interno asignada a nivel de 6 dígitos (del apéndice A).
- 7) Cantidad del consumo interno asignada a nivel de 6 dígitos.
- 8) Importaciones nacionales no ajustadas (valor) por línea arancelaria.
- 9) Coeficiente nacional de contenido de producto por línea arancelaria, que no puede exceder del 100 por ciento.
- 10) Importaciones nacionales por línea arancelaria ajustadas en función del contenido de producto.
- 11) Importaciones nacionales totales ajustadas a nivel de 6 dígitos.
- 12) Parte de las importaciones nacionales ajustadas correspondiente a cada línea arancelaria de 6 dígitos.
- 13) Consumo interno asignado por línea arancelaria.

Apéndice D: Modelo de asignación en dos etapas¹

Miembro Categoría de productos Consumo interno 03-05 TM	País X Producto Y 727.650
---	--

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	
Nivel de 6 dígitos del SA (Nomenclatura de 2002)	Línea arancelaria consolidada	Línea(s) detallada(s)	Designación de la línea arancelaria consolidada	Contingente arancelario consolidado	Etapa 1		Etapa 2						
					Parte de las importaciones mundiales	Consumo int. a nivel de 6 dígitos del Miembro	Importaciones del Miembro	Coefficiente de contenido de producto del Miembro	Importaciones línea aranc. del Miembro	Importaciones a nivel de 6 dígitos del SA del Miembro	Parte de las importaciones del Miembro	Consumo int. línea aranc. del Miembro	
					% (Valor)	TM	Valor		Miles de \$EE.UU.	Miles de \$EE.UU.	% (Valor)	TM	
					a	b = a * CI	c BJD	d	e = c * d	f = $\sum e_{SA6}$	g = e / f	h = g * b	
040510	04051020	04051010, 04051020	Mantequilla (manteca)	Conting. aranc.	63,6%	462.785	25.665.980	100%	25.665.980	25.665.980	100%	462.785	
040520	04052030	04052020, 04052030	Pastas lácteas para untar, sucedáneos de mantequilla (manteca), con un contenido de grasa butírica superior al 45% en peso	Conting. aranc.	5,1%	37.110	449.219	61%	274.023	15.225.776	2%	668	
	04052040	04052040	Pastas lácteas para untar, sucedáneos de mantequilla (manteca), con un contenido de grasa butírica inferior o igual al 45% en peso				31.149.484	48%	14.951.752		98%	36.442	
040590	04059020	04059010, 04059020	Materias grasas de la leche, excepto la mantequilla (manteca) y las pastas lácteas para untar	Conting. aranc.	31,3%	227.754	13.583.914	100%	13.583.914	13.583.914	100%	227.754	
Total													
						100%	727.650			54.475.670	54.475.670		727.650

¹ Este modelo será utilizado por todos los Miembros que declaren sensible cualquier producto, conforme a lo previsto en el anexo C del proyecto de modalidades (TN/AG/W/4/Rev.1).

Notas para el apéndice E: Cálculo del consumo interno residual

El cálculo del consumo interno residual será utilizado para la categoría "los demás productos lácteos" del apéndice A por cualquier Miembro que pueda declarar sensible cualquier línea arancelaria de la categoría "los demás productos lácteos", e incluirá las siguientes columnas:

- 1) Definición común del producto a nivel de 6 dígitos del SA.
- 2) Lista común de productos que han de restarse del consumo total de productos lácteos.
- 3) Coeficiente común para la materia seca de la leche.
- 4) Consumo interno sobre la base del producto.
- 5) Consumo interno sobre la base de la materia seca de la leche.

Otra información:

Los Miembros deberán presentar la información incluida en el balance (apéndices B y C) con respecto a cualquier producto lácteo que se haya restado del consumo interno total de productos lácteos para obtener la cantidad residual.

Apéndice E: Método para el cálculo del consumo interno residual de los demás productos lácteos

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
			CONSUMO	
		Coeficientes comunes para la materia seca de la leche	TM (Consumo del producto)	TM (Materia seca de la leche)
Nivel de 6 dígitos del SA		a	b	= a* b
	Consumo interno total de productos lácteos¹			500.000
040110, 040120	Leche (no destinada a la elaboración)	12,0%	200.000	24.000
040210	Leche desnatada en polvo	97,0%	20.000	19.400
040221, 040229	Leche entera en polvo	96,0%	10.000	9.600
040291, 040299	Leche evaporada/condensada	30,0%	5.000	1.500
040310	Yogur (incluso congelado)	12,0%	20.000	2.400
0405	Mantequilla	82,0%	100.000	82.000
0406	Quesos	53,4%	150.000	80.100
210500	Helados (incluso con bajo contenido de grasa)	21,0%	75.000	15.750
350110, 350190	Caseína	92,8%	30.000	27.840
040390	Suero de mantequilla en polvo	92,0%	10.000	9.200
040410	Lactosuero en polvo	97,0%	10.000	9.700
	Consumo interno residual de productos lácteos²			218.510

¹ El consumo total de productos lácteos es el consumo total de todos los productos lácteos medidos en toneladas de materia seca de la leche y deberá poder verificarse sobre la base de los datos nacionales publicados.

² El consumo residual de productos lácteos es el consumo interno en toneladas de materia seca de la leche que ha de asignarse a la categoría "los demás productos lácteos".

Notas para el apéndice F: Modelo de asignación en dos etapas para "los demás productos lácteos"

El Modelo de asignación en dos etapas será utilizado para la categoría "los demás productos lácteos" del apéndice A (cuando se haya ultimado) por cualquier Miembro que pueda declarar sensible cualquier línea arancelaria de la categoría "los demás productos lácteos", e incluirá las siguientes columnas:

- 1) Todas las líneas de 6 dígitos del SA en la categoría común "los demás productos lácteos".
- 2) Todas las líneas arancelarias de 6 dígitos del SA sujetas a contingentes arancelarios consolidadas que estén por encima del contingente y sujetas a aranceles.
- 3) Todas las líneas detalladas (o las líneas dentro del contingente consolidadas por separado) que contribuyen a la asignación a la línea arancelaria.
- 4) Designación de la línea arancelaria consolidada.
- 5) Indica que existe un contingente arancelario consolidado para la línea arancelaria correspondiente.
- 6) Parte del consumo asignada a nivel de 6 dígitos (del apéndice A).
- 7) Cantidad del consumo interno asignada a nivel de 6 dígitos.
- 8) Importaciones nacionales no ajustadas (valor) por línea arancelaria.
- 9) Coeficiente nacional de materia seca de la leche por línea arancelaria.
- 10) Importaciones nacionales por línea arancelaria ajustadas en función del contenido de materia seca de la leche.
- 11) Importaciones nacionales totales ajustadas a nivel de 6 dígitos.
- 12) Parte de las importaciones nacionales ajustadas correspondiente a cada línea arancelaria de 6 dígitos.
- 13) Consumo interno asignado por línea arancelaria.
- 14) Importaciones nacionales no ajustadas (volumen) por línea arancelaria.
- 15) Importaciones nacionales en volumen por línea arancelaria ajustadas en función del contenido de materia seca de la leche.
- 16) Consumo interno asignado por línea arancelaria (13) o importaciones nacionales en volumen por línea arancelaria ajustadas en función del contenido de materia seca de la leche (15), si esta cifra es mayor.

Apéndice F: Modelo de asignación en dos etapas para los datos del consumo interno de "los demás productos lácteos"

Miembro: Categoría de productos: Consumo interno 03-05 (TM de materia seca de la leche)	País X Los demás productos lácteos 218.510
---	--

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	Etapa 1		(8)	(9)	Etapa 2		(12)	(13)	Verificación cruzada del volumen de las importaciones		(16)
Nivel de 6 dígitos del SA (Nomenclatura de 2002)	Línea arancelaria consolidada	Línea(s) detallada(s)	Designación de la línea arancelaria consolidada	Contingente arancelario consolidado	Participación en las importaciones mundiales	Consumo int. a nivel de 6 dígitos del SA del Miembro	Importaciones del Miembro	Coefficiente de materia seca de la leche por línea aranc. del Miembro	Importaciones por línea aranc. del Miembro	Importaciones a nivel de 6 dígitos del SA del Miembro	Parte de las importaciones del Miembro	Consumo int. por línea aranc. del Miembro (materia seca de la leche)	Volumen de las importaciones (peso del producto)	Volumen de las importaciones (materia seca de la leche)	Asignación residual o volumen de las importaciones sobre la base del contenido de materia seca de la leche, si esta cifra es mayor El mayor de h o de j
					% (Valor)	TM	Valor		Miles de \$EE.UU.	Miles de \$EE.UU.	% (Valor)	TM	TM (volumen)	TM (volumen)	
					a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	
					Apéndice A	= a * Cl	BID		= c * d	= $\sum e_{SA6}$	= e / f	= g * b	Fuente	= i * d	
040130				Conting. aranc.	7%	15.983	100	30%	30	30	100%	15.983	50.000	15.000	15.983
040390					1,6%	3.575	100	10%	10	10	100%	3.575	1.000	100	3.575
040410					2,2%	4.825	100	10%	10	10	100%	4.825	5.000	500	4.825
040490				Conting. aranc.	11,3%	24.760	100	95%	95	95	100%	24.760	15.000	14.250	24.760
170490					1,2%	2.586	100	5%	5	5	100%	2.586	8.000	400	2.586
180620					4,8%	10.406	100	30%	30	30	100%	10.406	15.000	4.500	10.406
180631					3,2%	7.017	100	30%	30	30	100%	7.017	3.000	900	7.017
180632					4,1%	8.996	100	30%	30	30	100%	8.996	8.000	2.400	8.996
180690				Conting. aranc.	10,9%	23.822	100	30%	30	30	100%	23.822	25.000	7.500	23.822
190110					7,5%	16.407	100	30%	30	30	100%	16.407	60.000	18.000	18.000
190120					2,4%	5.315	100	30%	30	30	100%	5.315	50.000	15.000	15.000
190190					8,7%	18.918	100	30%	30	30	100%	18.918	40.000	12.000	18.918
210112					0,0%	0	100	30%	30	30	100%	0	500	150	150
210120					0,0%	0	100	1%	1	1	100%	0	800	8	8
210610				Conting. aranc.	0,1%	160	100	10%	10	10	100%	160	600	60	160
210690					20,7%	45.211	100	50%	50	50	100%	45.211	100.000	50.000	50.000
220290					2,6%	5.776	100	10%	10	10	100%	5.776	15.000	1.500	5.776
230990					5,1%	11.132	100	10%	10	10	100%	11.132	10.000	1.000	11.132
350220				Conting. aranc.	6,0%	13.039	100	95%	95	95	100%	13.039	25.000	23.750	23.750
350400					0,3%	582	100	95%	95	95	100%	582	10.000	9.500	9.500
Total					100%	218.510	2.000		661	661		218.510	441.900	176.518	

Notas para el apéndice G: Modelo de coeficientes de utilización de los contingentes arancelarios

El modelo de coeficientes de utilización de los contingentes arancelarios se empleará para cualquier categoría de productos del apéndice A (cuando se haya ultimado) que se pueda declarar sensible, e incluirá las siguientes columnas:

- 1) Todas las líneas de 6 dígitos del SA en la categoría común de productos.
- 2) Todas las líneas arancelarias de 6 dígitos del SA sujetas a contingentes arancelarios consolidadas que estén por encima del contingente y sujetas a aranceles.
- 3) Todas las líneas detalladas (o las líneas dentro del contingente consolidadas por separado o las líneas sujetas a aranceles aplicados).
- 4) Designación de la línea arancelaria consolidada.
- 5) Los coeficientes de contenido de producto en las importaciones se utilizan para establecer y administrar contingentes arancelarios sobre una base equivalente a la unidad de medida en la que se haya calculado el consumo interno. Estos coeficientes se utilizarán para calcular las importaciones correspondientes a diferentes líneas arancelarias a efectos de determinar la utilización del contingente arancelario cuando esas importaciones tengan que convertirse en una unidad de medida equivalente (por ejemplo, equivalente en peso en canal, equivalente en grano, equivalente en huevos, etc.).

Apéndice G: Modelo de coeficientes de utilización de los contingentes arancelarios

Los coeficientes técnicos se utilizan con mucha frecuencia en los cálculos que se hacen del consumo interno para convertir las cantidades de las importaciones en una unidad común de medida (por ejemplo, equivalente en peso en canal, equivalente en grano, equivalente en huevos, etc.) y para ajustar las cantidades de las importaciones de forma que reflejen el contenido de la categoría de productos de que se trate (por ejemplo, el contenido en equivalente en trigo de las pastas alimenticias).

Todos los Miembros deben facilitar los coeficientes técnicos aplicados a las cantidades de las importaciones (que en el caso de las líneas arancelarias incluidas en el apéndice C serían los mismos coeficientes o los coeficientes agregados utilizados en la columna 6 de ese apéndice), y estos coeficientes se utilizarán para establecer y administrar contingentes arancelarios sobre una base equivalente a la unidad de medida en la que se haya calculado el consumo interno. Estos coeficientes se utilizarán para calcular las importaciones correspondientes a diferentes líneas arancelarias a efectos de determinar la utilización del contingente arancelario cuando esas importaciones tengan que convertirse en una unidad de medida equivalente.

Miembro Categoría de producto		País X Producto Y		
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Nivel de 6 dígitos del SA (Nomenclatura de 2002)	Línea arancelaria consolidada	Línea(s) detallada(s)	Designación de la línea arancelaria consolidada	Coefficiente de contenido de producto en las importaciones (línea arancelaria)
040510	04051020	405102010	Mantequilla	100%
		405102020	Mantequilla	100%
040520	04052030	405203010	Pastas lácteas para untar, sucedáneos de mantequilla (manteca), con un contenido de grasa butírica superior al 45% en peso	60%
		405203020	Pastas lácteas para untar, sucedáneos de mantequilla (manteca), con un contenido de grasa butírica superior al 45% en peso	60%
	04052040	405204000	Pastas lácteas para untar, sucedáneos de mantequilla (manteca), con un contenido de grasa butírica inferior o igual al 45% en peso	40%
040590	04059020	405902010	Materias grasas de la leche, excepto la mantequilla (manteca) y las pastas lácteas para untar	122%
		405902020	Materias grasas de la leche, excepto la mantequilla (manteca) y las pastas lácteas para untar	122%